

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA.  
(BOLETÍN N° 8.970-06)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY</b></p> <p align="center"><b>“Título Preliminar DEFINICIONES</b></p> <p>Artículo 1.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1. Actividad remunerada: Toda actividad que implique generar renta en los términos del número 1 del artículo 2 del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que establece la Ley de Impuesto a la Renta.</p> <p>2. <b>Apátrida</b>: Toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.</p> <p>3. Categorías migratorias: Tipos de permisos de residencia o permanencia en el país a los cuales pueden optar los extranjeros, de acuerdo a lo definido en esta ley.</p> <p>4. Condición migratoria irregular: Aquélla en la cual se encuentra un extranjero presente en el país y que carece de un permiso vigente que lo habilite para permanecer en él.</p>	<p align="center"><b>Artículo 1</b></p> <p align="center"><b>Inciso primero</b></p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center"><b>“Título Preliminar DEFINICIONES</b></p> <p>Artículo 1.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1. Actividad remunerada: Toda actividad que implique generar renta en los términos del número 1 del artículo 2 del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que establece la Ley de Impuesto a la Renta.</p> <p>2. Apátrida: Toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.</p> <p>3. Categorías migratorias: Tipos de permisos de residencia o permanencia en el país a los cuales pueden optar los extranjeros, de acuerdo a lo definido en esta ley.</p> <p>4. Condición migratoria irregular: Aquélla en la cual se encuentra un extranjero presente en el país y que carece de un permiso vigente que lo habilite para permanecer en él.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>5. Consejo: Consejo de Política Migratoria.</p> <p>6. Dependiente: Extranjero que puede optar a un permiso de residencia debido a su relación de parentesco o convivencia con una persona que obtuvo o está solicitando dicho permiso directamente ante el Servicio Nacional de Migraciones o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los permisos de residencia obtenidos en calidad de dependientes estarán sujetos a la vigencia y validez del permiso de residencia del titular.</p> <p>7. Discriminación arbitraria: Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular, cuando se funden en motivos como la raza o etnia, la nacionalidad, situación migratoria, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones</p>		<p>5. Consejo: Consejo de Política Migratoria.</p> <p>6. Dependiente: Extranjero que puede optar a un permiso de residencia debido a su relación de parentesco o convivencia con una persona que obtuvo o está solicitando dicho permiso directamente ante el Servicio Nacional de Migraciones o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los permisos de residencia obtenidos en calidad de dependientes estarán sujetos a la vigencia y validez del permiso de residencia del titular.</p> <p>7. Discriminación arbitraria: Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular, cuando se funden en motivos como la raza o etnia, la nacionalidad, situación migratoria, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o discapacidad, o cualquier otra condición social.</p> <p>8. Extranjero: Toda persona que no sea chileno de acuerdo al artículo 10 de la Constitución Política de la República.</p> <p>9. Extranjero transeúnte: Aquella persona extranjera que esté de paso en el territorio nacional, <u>de manera transitoria</u>, conforme al artículo 45 de esta ley.</p> <p>10. Migración: Acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él.</p> <p>11. Migrante: Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional, fuera de su lugar habitual de residencia, independientemente de su situación jurídica, el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento, las causas del desplazamiento o la</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 9</b></p> <p>--Reemplazar su expresión final “45 de esta ley” por “48, sin ánimo de residencia y de acuerdo a las reglas del artículo 168, ambos de esta ley”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1 y 2 y artículo 121 del Reglamento del Senado)</b></p>	<p>gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o discapacidad, o cualquier otra condición social.</p> <p>8. Extranjero: Toda persona que no sea chileno de acuerdo al artículo 10 de la Constitución Política de la República.</p> <p>9. Extranjero transeúnte: Aquella persona extranjera que esté de paso en el territorio nacional, de manera transitoria, conforme al artículo <b>48, sin ánimo de residencia y de acuerdo a las reglas del artículo 168, ambos de esta ley.</b></p> <p>10. Migración: Acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él.</p> <p>11. Migrante: Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional, fuera de su lugar habitual de residencia, independientemente de su situación jurídica, el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento, las causas del desplazamiento o la duración</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>duración de su estancia.</p> <p>12. Ministerio: Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>13. Permiso de Residencia: Autorización que habilita la residencia legal en Chile y que define el tipo de actividades que se permite realizar a su portador, la que se materializará en un documento o registro.</p> <p>14. Policía: Policía de Investigaciones de Chile.</p> <p>15. Plazo de estadía: Periodo de estadía en Chile que admite cada ingreso, según el permiso migratorio.</p> <p>16. Refugiado: Extranjero al que se le ha reconocido la condición de refugiado de acuerdo a la ley y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>17. Residente: Extranjero beneficiario de un permiso de residencia temporal, oficial o definitiva.</p> <p>18. Servicio: Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG).</p> <p>19. Subcategoría Migratoria: Subtipos de permisos de residencia o</p>		<p>de su estancia.</p> <p>12. Ministerio: Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>13. Permiso de Residencia: Autorización que habilita la residencia legal en Chile y que define el tipo de actividades que se permite realizar a su portador, la que se materializará en un documento o registro.</p> <p>14. Policía: Policía de Investigaciones de Chile.</p> <p>15. Plazo de estadía: Periodo de estadía en Chile que admite cada ingreso, según el permiso migratorio.</p> <p>16. Refugiado: Extranjero al que se le ha reconocido la condición de refugiado de acuerdo a la ley y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>17. Residente: Extranjero beneficiario de un permiso de residencia temporal, oficial o definitiva.</p> <p>18. Servicio: Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG).</p> <p>19. Subcategoría Migratoria: Subtipos de permisos de residencia o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>permanencia en el país, asociados a una categoría migratoria particular y definidos en forma periódica por la vía administrativa por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>20. Subsecretaría: Subsecretaría del Interior.</p> <p>21. Trabajador de temporada: Todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice en parte del año.</p> <p>22. Trabajador migratorio: Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.</p> <p>23. Vigencia: Lapso dentro del cual un permiso de residencia o permanencia admite el ingreso, egreso y estadía en Chile. La vigencia será siempre mayor o igual al plazo de estadía que cada uno de los ingresos que dicho permiso admite.</p> <p>24. Visa: Autorización que permite el ingreso y la permanencia transitoria en Chile a los nacionales de países que el Estado determine, la que se materializará en un documento o registro.</p>		<p>permanencia en el país, asociados a una categoría migratoria particular y definidos en forma periódica por la vía administrativa por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>20. Subsecretaría: Subsecretaría del Interior.</p> <p>21. Trabajador de temporada: Todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice en parte del año.</p> <p>22. Trabajador migratorio: Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.</p> <p>23. Vigencia: Lapso dentro del cual un permiso de residencia o permanencia admite el ingreso, egreso y estadía en Chile. La vigencia será siempre mayor o igual al plazo de estadía que cada uno de los ingresos que dicho permiso admite.</p> <p>24. Visa: Autorización que permite el ingreso y la permanencia transitoria en Chile a los nacionales de países que el Estado determine, la que se materializará en un documento o registro.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 25, nuevo</b></p> <p>--Incorporar como numeral 25, nuevo, el siguiente:</p> <p>“25. Residencia en trámite: Certificado otorgado por el Servicio al extranjero que realiza una solicitud, cambio o prórroga de un permiso de residencia, que da cuenta del inicio del proceso de tramitación respectivo.</p> <p>El reglamento determinará el período de vigencia de este certificado y de sus prórrogas.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 4, con modificaciones)</b></p>	<p><b>25. Residencia en trámite: Certificado otorgado por el Servicio al extranjero que realiza una solicitud, cambio o prórroga de un permiso de residencia, que da cuenta del inicio del proceso de tramitación respectivo.</b></p> <p><b>El reglamento determinará el período de vigencia de este certificado y de sus prórrogas.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Título I</b> <b>ÁMBITO DE APLICACIÓN</b></p> <p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley y sus reglamentos es regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, y el ejercicio de derechos y deberes, sin perjuicio de aquellos contenidos en otras normas legales.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 2</u></b></p>	<p style="text-align: center;">Título I ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley y sus reglamentos es regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, y el ejercicio de derechos y deberes, sin perjuicio de aquellos contenidos en otras normas legales.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Asimismo, esta ley regula materias relacionadas con el derecho a la vinculación y el retorno de los chilenos residentes en el exterior, que se indican en el Título respectivo.</p> <p>Estas disposiciones también serán aplicables a los refugiados y a los <b>solicitantes</b> de dicha condición, así como a sus familias, en todas aquellas materias que la ley N° 20.430 y su reglamento se remitan a las normas sobre extranjeros en Chile, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero</b></p> <p>-- Agregar, a continuación de la palabra "solicitantes", la expresión "de reconocimiento".</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 5 y 6)</b></p>	<p>Asimismo, esta ley regula materias relacionadas con el derecho a la vinculación y el retorno de los chilenos residentes en el exterior, que se indican en el Título respectivo.</p> <p>Estas disposiciones también serán aplicables a los refugiados y a los <b>solicitantes de reconocimiento</b> de dicha condición, así como a sus familias, en todas aquellas materias que la ley N° 20.430 y su reglamento se remitan a las normas sobre extranjeros en Chile, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Título II DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN</b></p> <p style="text-align: center;">Párrafo I Objetivos</p> <p>Artículo 3.- Promoción, respeto y garantía de <b>derechos</b>. El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 3</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>--Agregar a continuación del punto (.) final, que pasa a ser coma (,), la siguiente oración final:</p> <p>"incluidos los afectos a la ley 20.430."</p>	<p style="text-align: center;">Título II DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">Párrafo I Objetivos</p> <p>Artículo 3.- Promoción, respeto y garantía de derechos. El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria, <b>incluidos los afectos a la ley 20.430.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>--Intercalar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:</p> <p>“Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene el derecho a circular libremente por él, elegir su residencia en el mismo y a salir del país, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 126 bis de la Constitución.</p> <p>Corresponde al Estado decidir a quién ha de admitir en su territorio. A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.</p> <p>Una vez que un extranjero se encuentra lícitamente dentro del territorio nacional, su libertad de circulación en el territorio y su derecho a salir del mismo solo podrán limitarse de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados</p>	<p><b>Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene el derecho a circular libremente por él, elegir su residencia en el mismo y a salir del país, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 126 bis de la Constitución.</b></p> <p><b>Corresponde al Estado decidir a quién ha de admitir en su territorio. A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.</b></p> <p><b>Una vez que un extranjero se encuentra lícitamente dentro del territorio nacional, su libertad de circulación en el territorio y su derecho a salir del mismo solo podrán limitarse de conformidad con lo consagrado en la Constitución</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Asimismo, el Estado promoverá, respetará y garantizará los derechos que le asisten a los extranjeros en Chile, y también los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Tratándose de derechos económicos, sociales y culturales, el Estado se compromete a adoptar todas las medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles y por todo medio apropiado, para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, para lo cual podrá recurrir, si ello no fuere posible, a la asistencia y cooperación internacional.</p> <p>El Estado asegurará a los extranjeros la igualdad ante la ley y la no discriminación.</p>	<p>internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.  <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</b></p> <p>Asimismo, el Estado promoverá, respetará y garantizará los derechos que le asisten a los extranjeros en Chile, y también los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Tratándose de derechos económicos, sociales y culturales, el Estado se compromete a adoptar todas las medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles y por todo medio apropiado, para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, para lo cual podrá recurrir, si ello no fuere posible, a la asistencia y cooperación internacional.</p> <p>El Estado asegurará a los extranjeros la igualdad ante la ley y la no discriminación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 4.- Interés superior del niño, niña y adolescente. <u>Se asegurará</u> el pleno ejercicio y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 4</b></p> <p>--Reemplazar la expresión “Se asegurará” por la frase: “El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para asegurar”.</p> <p><b>(Mayoría 3x1. Indicaciones números 16, 17 y 18)</b></p> <p>--Intercalar, entre la voz “vigentes” y el punto final (.) que le sigue, como expresión final, la siguiente: “, desde su ingreso al país y cualquiera sea la situación migratoria de sus padres o de los adultos que lo tengan a su cuidado”.</p> <p><b>(Mayoría 3x1. Indicaciones números 19, 20 y 21, y 22 subsumida en ellas)</b></p> <p>--Incorporar un inciso segundo, del siguiente tenor:</p> <p>“Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que incurrieren en alguna infracción migratoria, no estarán sujetos a las sanciones previstas en esta ley.”.</p>	<p>Artículo 4.- Interés superior del niño, niña y adolescente. <b>El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para asegurar</b> el pleno ejercicio y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, <b>desde su ingreso al país y cualquiera sea la situación migratoria de sus padres o de los adultos que lo tengan a su cuidado.</b></p> <p><b>Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que incurrieren en alguna infracción migratoria, no estarán sujetos a las sanciones previstas en esta ley.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 23, 24, 25, 26 con modificaciones, e indicación número 27)</p>	
	<p>Artículo 5.- Procedimiento migratorio informado. Es deber del Estado proporcionar a los extranjeros información <u>íntegra y oportuna</u> acerca de sus derechos y deberes, los requisitos y procedimientos para su admisión, estadía y egreso del país, y cualquier otra información relevante, en idiomas español, inglés y lenguaje de señas.</p> <p>La Política Nacional de Migración y Extranjería definirá los idiomas adicionales en que la información deba comunicarse, de forma transparente, suficiente y comprensible, atendiendo a los flujos migratorios, lo que se evaluará anualmente.</p> <p>Se establecerán canales de información accesibles, veraces y descentralizados, entre los que se encontrarán, a lo menos, las plataformas electrónicas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del Servicio Nacional de Migraciones, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de embajadas</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 5</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>--Reemplazar la expresión “íntegra y oportuna” por “íntegra, oportuna y eficaz”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 32 bis)</b></p>	<p>Artículo 5.- Procedimiento migratorio informado. Es deber del Estado proporcionar a los extranjeros información <b>íntegra, oportuna y eficaz</b> acerca de sus derechos y deberes, los requisitos y procedimientos para su admisión, estadía y egreso del país, y cualquier otra información relevante, en idiomas español, inglés y lenguaje de señas.</p> <p>La Política Nacional de Migración y Extranjería definirá los idiomas adicionales en que la información deba comunicarse, de forma transparente, suficiente y comprensible, atendiendo a los flujos migratorios, lo que se evaluará anualmente.</p> <p>Se establecerán canales de información accesibles, veraces y descentralizados, entre los que se encontrarán, a lo menos, las plataformas electrónicas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del Servicio Nacional de Migraciones, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de embajadas y consulados chilenos en el exterior.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>y consulados chilenos en el exterior.</p> <p>El Estado deberá disponer de mecanismos accesibles para que el extranjero que se sienta afectado por falta de información íntegra y oportuna por parte de la autoridad migratoria pueda reclamar de ella.</p>	<p><b>Inciso cuarto</b></p> <p>--Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“El Estado deberá disponer de mecanismos accesibles de reclamo para el extranjero afectado por falta de información íntegra, oportuna y eficaz por parte de la autoridad migratoria.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 35 bis)</b></p>	<p><b>El Estado deberá disponer de mecanismos accesibles de reclamo para el extranjero afectado por falta de información íntegra, oportuna y eficaz por parte de la autoridad migratoria.</b></p>
	<p>Artículo 6.- Integración e inclusión. El Estado, a través de la Política Nacional de Migración y Extranjería, propenderá a la integración e inclusión de los extranjeros dentro de la sociedad chilena en sus diversas expresiones culturales, fomentando la interculturalidad, con el objeto de promover la incorporación y participación armónica de los extranjeros en la realidad social, cultural, política y económica del país, para lo cual deberá reconocer y respetar sus distintas culturas, idiomas, tradiciones, creencias y religiones, con el debido respeto a la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p>		<p>Artículo 6.- Integración e inclusión. El Estado, a través de la Política Nacional de Migración y Extranjería, propenderá a la integración e inclusión de los extranjeros dentro de la sociedad chilena en sus diversas expresiones culturales, fomentando la interculturalidad, con el objeto de promover la incorporación y participación armónica de los extranjeros en la realidad social, cultural, política y económica del país, para lo cual deberá reconocer y respetar sus distintas culturas, idiomas, tradiciones, creencias y religiones, con el debido respeto a la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 7.- Migración segura, ordenada y regular. El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. De igual forma, promoverá la migración segura y las acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, y velará por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia y que se encuentren vigentes. Además, buscará que las víctimas de trata puedan regularizar la situación migratoria en la que se encuentren en el país.</p>		<p>Artículo 7.- Migración segura, ordenada y regular. El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. De igual forma, promoverá la migración segura y las acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, y velará por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia y que se encuentren vigentes. Además, buscará que las víctimas de trata puedan regularizar la situación migratoria en la que se encuentren en el país.</p>
	<p>Artículo 8.- Valor de la migración para el Estado. El Estado de Chile valora la contribución de la migración para el desarrollo de la sociedad en todas sus dimensiones.</p>		<p>Artículo 8.- Valor de la migración para el Estado. El Estado de Chile valora la contribución de la migración para el desarrollo de la sociedad en todas sus dimensiones.</p>
	<p>Artículo 9.- No criminalización. La migración irregular no es constitutiva de</p>		<p>Artículo 9.- No criminalización. La migración irregular no es constitutiva de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	delito.		delito.
		<p style="text-align: center;"><b>Artículo 10, nuevo</b></p> <p>--Incorporar como artículo 10, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 10. Protección complementaria. Ningún extranjero podrá ser expulsado o devuelto al país donde su derecho a la vida, integridad física o la libertad personal corran riesgo de ser vulneradas en razón de su raza o etnia, nacionalidad, religión o creencia, condición social, ideología u opinión política, orientación sexual o identidad de género.</p> <p>No podrá invocar los beneficios de la presente disposición el extranjero que haya sido condenado por un delito común en el extranjero o en Chile; o respecto del cual existan fundados motivos de haber cometido un delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile; o actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas; o que, por razones fundadas, sea considerado como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra.</p>	<p><b>Artículo 10.- Protección complementaria. Ningún extranjero podrá ser expulsado o devuelto al país donde su derecho a la vida, integridad física o la libertad personal corran riesgo de ser vulneradas en razón de su raza o etnia, nacionalidad, religión o creencia, condición social, ideología u opinión política, orientación sexual o identidad de género.</b></p> <p><b>No podrá invocar los beneficios de la presente disposición el extranjero que haya sido condenado por un delito común en el extranjero o en Chile; o respecto del cual existan fundados motivos de haber cometido un delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile; o actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas; o que, por razones fundadas, sea considerado como un peligro para la seguridad del país</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>Cesará la protección complementaria respecto de una persona que se haya acogido, voluntariamente, a la protección del país del cual es nacional; que, habiendo perdido su nacionalidad con anterioridad, la ha recuperado por propia decisión; que ha obtenido una nueva nacionalidad y goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió; que ha decidido establecerse nuevamente, de manera voluntaria, en el país que abandonó o fuera del cual permanecía por temor a ser perseguido; por haber dejado de existir las circunstancias por las cuales le fue otorgada la protección; o que, no teniendo nacionalidad, está en condiciones de volver al país en el cual tenía su residencia, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales le fue otorgada la protección.</p> <p>Cesará también la protección complementaria si se acreditase la falsedad de los fundamentos invocados para el acceso a ella; por la existencia de hechos que, de haber sido conocidos cuando se otorgó hubiesen implicado una decisión negativa; o por la realización en cualquier tiempo de las</p>	<p>donde se encuentra.</p> <p><b>Cesará la protección complementaria respecto de una persona que se haya acogido, voluntariamente, a la protección del país del cual es nacional; que, habiendo perdido su nacionalidad con anterioridad, la ha recuperado por propia decisión; que ha obtenido una nueva nacionalidad y goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió; que ha decidido establecerse nuevamente, de manera voluntaria, en el país que abandonó o fuera del cual permanecía por temor a ser perseguido; por haber dejado de existir las circunstancias por las cuales le fue otorgada la protección; o que, no teniendo nacionalidad, está en condiciones de volver al país en el cual tenía su residencia, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales le fue otorgada la protección.</b></p> <p><b>Cesará también la protección complementaria si se acreditase la falsedad de los fundamentos invocados para el acceso a ella; por la existencia de hechos que, de haber sido conocidos cuando se otorgó hubiesen implicado una decisión negativa; o por la realización en</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>actividades descritas en el inciso segundo de este artículo.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 47 con modificaciones.)</b></p>	<p><b>cualquier tiempo de las actividades descritas en el inciso segundo de este artículo.</b></p>
	<p>Artículo 10.- Interpretación conforme a la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos deberán ser interpretadas siempre en armonía con los valores, principios, derechos y libertades contenidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 10</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 11, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Interpretación conforme a la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos deberán ser interpretadas siempre en armonía con los valores, principios, derechos y libertades contenidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p>
	<p>Artículo 11.- Principio pro homine. Cuando se trate de reconocer derechos protegidos por esta ley y su reglamento, se deberá acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva; e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida,</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 11</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 12.</p> <p>--Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12.- Principio pro homine. Los derechos reconocidos en esta ley serán interpretados según la norma más amplia o extensiva. A su vez, cuando se trate de restringir o suspender derechos se interpretará de acuerdo a la norma más restrictiva.”.</p>	<p><b>Artículo 12.- Principio pro homine. Los derechos reconocidos en esta ley serán interpretados según la norma más amplia o extensiva. A su vez, cuando se trate de restringir o suspender derechos se interpretará de acuerdo a la norma más</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.	<b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 48)</b>	<b>restrictiva.</b>
	<p style="text-align: center;">Párrafo II Derechos y obligaciones de los extranjeros</p> <p>Artículo 12.- Derecho a la libre circulación. Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio nacional, a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 12</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 13, sin modificaciones.</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo II Derechos y obligaciones de los extranjeros</p> <p><b>Artículo 13.-</b> Derecho a la libre circulación. Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio nacional, a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.</p>
	<p>Artículo 13.- Igualdad de derechos y obligaciones. El Estado garantizará, respecto de todo extranjero, la igualdad en el ejercicio de los derechos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que <u>esta ley, en particular, y el ordenamiento jurídico, en general, establezcan</u> para determinados casos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 13</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>-- Sustituir la expresión “esta ley, en particular, y el ordenamiento jurídico, en general, establezcan” por “la ley establezca”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 51, 52, 53, 54, 55 y 56)</b></p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Igualdad de derechos y obligaciones. El Estado garantizará, respecto de todo extranjero, la igualdad en el ejercicio de los derechos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que <b>la ley establezca</b> para determinados casos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Asimismo, el Estado promoverá la debida protección contra la discriminación y velará por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Constitución Política de la República y en las leyes, cualquiera sea su etnia, nacionalidad o idioma, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1.</p> <p>A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.</p> <p>Los extranjeros que se vean afectados por una acción u omisión que importe una discriminación arbitraria podrán interponer las acciones que correspondan, según la naturaleza del derecho afectado.</p>	<p><b>Inciso segundo</b></p> <p>--Intercalar, entre la palabra "República" y la expresión "y en las leyes" la siguiente frase: ", en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes".</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 57 con modificaciones)</b></p>	<p>Asimismo, el Estado promoverá la debida protección contra la discriminación y velará por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Constitución Política de la República, <b>en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes</b> y en las leyes, cualquiera sea su etnia, nacionalidad o idioma, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1.</p> <p>A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.</p> <p>Los extranjeros que se vean afectados por una acción u omisión que importe una discriminación arbitraria podrán interponer las acciones que correspondan, según la naturaleza del derecho afectado.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>El Estado promoverá el respeto y protección hacia la mujer extranjera, cualquiera sea su situación migratoria, propendiendo a que en todas las etapas de su proceso migratorio no sea discriminada <u>por su género</u>.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso final</b></p> <p>--Reemplazar la expresión "propendiendo a" por la expresión "para".</p> <p>--Sustituir la frase "por su género", por "ni violentada en razón de su género".</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 60, 61 y 62 con modificaciones)</b></p>	<p>El Estado promoverá el respeto y protección hacia la mujer extranjera, cualquiera sea su situación migratoria, <b>para</b> que en todas las etapas de su proceso migratorio no sea discriminada <b>ni violentada en razón de su género</b>.</p>
	<p>Artículo 14.- Derechos laborales. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la <u>presente ley, en particular, y el ordenamiento jurídico, en general, establezcan</u> para determinados casos.</p> <p>Todo empleador deberá cumplir con sus obligaciones legales en materia laboral, sin perjuicio de la condición migratoria irregular del extranjero contratado. Lo anterior, no obstante las sanciones que,</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 14</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 15, con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>--Suprimir la palabra "presente" y la frase ", en particular, y el ordenamiento jurídico, en general," y sustituir la palabra "establezcan" por "establezca".</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 67 ,68 ,69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78)</b></p>	<p><b>Artículo 15.-</b> Derechos laborales. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la ley establezca para determinados casos.</p> <p>Todo empleador deberá cumplir con sus obligaciones legales en materia laboral, sin perjuicio de la condición migratoria irregular del extranjero contratado. Lo anterior, no obstante las sanciones que,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>en todo caso, está facultada para imponer la Inspección del Trabajo.</p>		<p>en todo caso, está facultada para imponer la Inspección del Trabajo.</p>
	<p>Artículo 15.- Derecho al acceso a la salud. Los extranjeros residentes o en condición migratoria irregular, ya sea en su calidad de titulares o dependientes, tendrán acceso a la salud conforme a los requisitos que la autoridad de salud establezca, en igualdad de condiciones que los nacionales.</p> <p>Todos los extranjeros estarán afectos a las acciones de salud establecidas en conformidad al Código Sanitario, en resguardo de la salud pública, al igual que los nacionales.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 15</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 16 sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> Derecho al acceso a la salud. Los extranjeros residentes o en condición migratoria irregular, ya sea en su calidad de titulares o dependientes, tendrán acceso a la salud conforme a los requisitos que la autoridad de salud establezca, en igualdad de condiciones que los nacionales.</p> <p>Todos los extranjeros estarán afectos a las acciones de salud establecidas en conformidad al Código Sanitario, en resguardo de la salud pública, al igual que los nacionales.</p>
	<p>Artículo 16.- Acceso a la seguridad social y beneficios de cargo fiscal. Para el caso de las prestaciones de seguridad social y acceso a beneficios de cargo fiscal, los extranjeros podrán acceder a éstos siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes que regulen dichas materias, y con lo dispuesto en el</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 16</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 17, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>-- Intercalar, entre las palabras “estos” y “siempre”, la frase “, en igualdad de condiciones que los nacionales,”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121</b></p>	<p><b>Artículo 17.-</b> Acceso a la seguridad social y beneficios de cargo fiscal. Para el caso de las prestaciones de seguridad social y acceso a beneficios de cargo fiscal, los extranjeros podrán acceder a éstos, <b>en igualdad de condiciones que los nacionales</b>, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>inciso siguiente. =</p> <p>Respecto de aquellas prestaciones y beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas, respecto de los cuales no se establezcan, en forma directa o indirecta, requisitos de acceso que involucren una cierta permanencia mínima en el país, se entenderá que sólo tendrán derecho a ellas aquellos Residentes, ya sea en su calidad de titular o dependientes, que hayan permanecido en Chile, <u>de manera</u> continua, por un período mínimo de 24 meses.</p>	<p><b>Reglamento del Senado)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>--Reemplazar la expresión “de manera continua” por “en tal calidad”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>--Agregar como inciso tercero, nuevo, el siguiente:</p> <p>“El Estado promoverá la negociación de convenio bilaterales o multilaterales con terceros países que garanticen el acceso igualitario a los derechos previsionales de los trabajadores migratorios y sus familias que regresen a sus países de origen y de los chilenos que retornan al país , a través de mecanismos tales como la totalización</p>	<p>regulen dichas materias, y con lo dispuesto en el inciso siguiente.</p> <p>Respecto de aquellas prestaciones y beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas, respecto de los cuales no se establezcan, en forma directa o indirecta, requisitos de acceso que involucren una cierta permanencia mínima en el país, se entenderá que sólo tendrán derecho a ellas aquellos Residentes, ya sea en su calidad de titular o dependientes, que hayan permanecido en Chile, <b>en tal calidad</b>, por un período mínimo de 24 meses.</p> <p><b>El Estado promoverá la negociación de convenio bilaterales o multilaterales con terceros países que garanticen el acceso igualitario a los derechos previsionales de los trabajadores migratorios y sus familias que regresen a sus países de origen y de los chilenos que retornan al país , a través de mecanismos tales</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>de periodos de seguros, transferencias de fondos, exportación de pensión u otros, con el objetivo que tales personas puedan gozar de los beneficios de seguridad social generados con su trabajo en el Estado receptor.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 97 con modificaciones)</b></p>	<p><b>como la totalización de periodos de seguros, transferencias de fondos, exportación de pensión u otros, con el objetivo que tales personas puedan gozar de los beneficios de seguridad social generados con su trabajo en el Estado receptor.</b></p>
	<p>Artículo 17.- Acceso a la educación. El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales. <u>En ningún caso podrá denegarse la matrícula a causa de su nacionalidad en establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del mismo ministerio, y por el decreto ley N° 3.166, de 1980.</u> Asimismo, tal derecho no podrá denegarse ni limitarse a causa de su condición migratoria irregular o la de cualquiera de los padres, o la de quien</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 17</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 18, con la siguiente modificación:</p> <p>--Suprimir, en su inciso primero, la segunda oración, que se inicia con la expresión “En ningún caso” y termina con el guarismo “1980”.</p> <p><b>(Mayoría 4x1. Indicações números 102, 103 y 104 con modificaciones)</b></p>	<p><b>Artículo 18.-</b> Acceso a la educación. El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales. Asimismo, tal derecho no podrá denegarse ni limitarse a causa de su condición migratoria irregular o la de cualquiera de los padres, o la de quien tenga el cuidado del niño, niña o adolescente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>tenga el cuidado del niño, niña o adolescente.</p> <p>Los extranjeros podrán acceder a las instituciones de educación superior en igualdad de condiciones que los nacionales. Asimismo, podrán optar a la gratuidad universitaria, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 103 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, y cumpliendo los demás requisitos legales.</p> <p>Los establecimientos educativos que reciban aportes estatales deberán tener a disposición de los interesados la información necesaria para ejercer los derechos establecidos en los incisos anteriores.</p>		<p>Los extranjeros podrán acceder a las instituciones de educación superior en igualdad de condiciones que los nacionales. Asimismo, podrán optar a la gratuidad universitaria, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 103 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, y cumpliendo los demás requisitos legales.</p> <p>Los establecimientos educativos que reciban aportes estatales deberán tener a disposición de los interesados la información necesaria para ejercer los derechos establecidos en los incisos anteriores.</p>
	<p>Artículo 18.- Derecho de acceso a la vivienda propia. Los extranjeros titulares de residencia definitiva gozarán de los mismos derechos en materia de <u>vivienda</u> que los nacionales, cumpliendo los demás requisitos legales.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 18</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 19, con la siguiente modificación:</p> <p>--Agregar a continuación de la palabra vivienda, la segunda vez que aparece, la expresión "propia".</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 19.-</b> Derecho de acceso a la vivienda propia. Los extranjeros titulares de residencia definitiva gozarán de los mismos derechos en materia de vivienda <b>propia</b> que los nacionales, cumpliendo los demás requisitos legales.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 19.- Reunificación familiar. Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge <u>o conviviente</u>, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría, <u>debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 19</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 20, con las siguientes enmiendas:</p> <p>--Sustituir la expresión “conviviente” por la frase “con aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio”.</p> <p><b>(Mayoría 4x1. Indicación número 109)</b></p> <p>--Agregar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Las solicitudes de reunificación familiar de niños, niñas y adolescentes con extranjeros residentes se tramitarán de manera prioritaria.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 112, 113 y 114 con modificaciones)</b></p>	<p><b>Artículo 20.-</b> Reunificación familiar. Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o <b>con aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio</b>, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría, <b>debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia.</b></p> <p><b>Las solicitudes de reunificación familiar de niños, niñas y adolescentes con extranjeros residentes se tramitarán de manera prioritaria.</b></p>
	<p>Artículo 20.- Envío y recepción de remesas. Los extranjeros tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en Chile a cualquier otro país, así como a recibir dinero o bienes desde el extranjero, conforme a</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 20</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 21, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> Envío y recepción de remesas. Los extranjeros tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en Chile a cualquier otro país, así como a recibir dinero o bienes desde el extranjero, conforme a</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>las condiciones y procedimientos establecidos en la legislación aplicable y a los acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>El Estado adoptará medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.</p>		<p>las condiciones y procedimientos establecidos en la legislación aplicable y a los acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>El Estado adoptará medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.</p>
	<p>Artículo 21.- Debido proceso. El Estado asegurará a los extranjeros un procedimiento e investigación racional y justo para el establecimiento de las sanciones contenidas en esta ley, de conformidad con los derechos y garantías que les confiere la Constitución Política de la República, con especial consideración a lo dispuesto en el número 3 de su artículo 19, y deberá arbitrar los medios necesarios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a aquellos extranjeros que no puedan procurárselos por sí mismos, y los tratados internacionales suscritos por el Estado y que se encuentren vigentes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 21</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 22, con la siguiente enmienda:</p> <p>--Agregar a continuación de la expresión "a los extranjeros", lo siguiente: "la igual protección de los derechos establecidos en la ley, la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Deberá, en especial asegurar".</p> <p><b>(Mayoría 4x1. Indicaciones números 115 y 116. Indicaciones números 117 y 118, con modificaciones)</b></p>	<p><b>Artículo 22.-</b> Debido proceso. El Estado asegurará a los extranjeros <b>la igual protección de los derechos establecidos en la ley, la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Deberá, en especial asegurar</b> un procedimiento e investigación racional y justo para el establecimiento de las sanciones contenidas en esta ley, de conformidad con los derechos y garantías que les confiere la Constitución Política de la República, con especial consideración a lo dispuesto en el número 3 de su artículo 19, y deberá arbitrar los medios necesarios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a aquellos extranjeros que no puedan procurárselos por sí</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
			<p>mismos, y los tratados internacionales suscritos por el Estado y que se encuentren vigentes.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo III De la Política Nacional de Migración y Extranjería</p> <p>Artículo 22.- Fijación. El Presidente de la República definirá la Política Nacional de Migración y Extranjería, la cual deberá tener en consideración, al menos, los siguientes elementos:</p> <p>1. La <b>realidad</b> social, cultural, económica, demográfica y laboral del país.</p> <p>2. El respeto y promoción de los derechos humanos del migrante, consagrados en la Constitución Política de la República, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de los que son titulares los extranjeros con independencia de su situación migratoria, con especial preocupación por grupos vulnerables como niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores.</p> <p>3. La política de seguridad interior y</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 22</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 23, con la modificación que sigue:</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 1</b></p> <p>-- Agregar después de la palabra "realidad" la expresión "local,".</p> <p style="text-align: center;"><b>(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 121 y 122)</b></p>	<p style="text-align: center;">Párrafo III De la Política Nacional de Migración y Extranjería</p> <p><b>Artículo 23.-</b> Fijación. El Presidente de la República definirá la Política Nacional de Migración y Extranjería, la cual deberá tener en consideración, al menos, los siguientes elementos:</p> <p>1. La realidad <b>local</b>, social, cultural, económica, demográfica y laboral del país.</p> <p>2. El respeto y promoción de los derechos humanos del migrante, consagrados en la Constitución Política de la República, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de los que son titulares los extranjeros con independencia de su situación migratoria, con especial preocupación por grupos vulnerables como niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores.</p> <p>3. La política de seguridad interior y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>exterior del Estado, y el resguardo del orden público, especialmente en lo referente a la prevención y represión del crimen organizado transnacional, del narcotráfico, del terrorismo, del tráfico ilícito de migrantes y de la trata de personas.</p> <p>4. Las relaciones internacionales y la política exterior del país.</p> <p>5. Los intereses de los chilenos en el exterior.</p> <p>6. La integración <u>e inclusión</u> de los migrantes, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>7. La contribución de la migración al desarrollo social, económico y cultural del país.</p>	<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>--Incorporar como numeral 8, nuevo, el siguiente:</p> <p>“8. La evaluación de los programas sociales ejecutados por las municipalidades que tengan repercusión en población migrante.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 124)</b></p>	<p>exterior del Estado, y el resguardo del orden público, especialmente en lo referente a la prevención y represión del crimen organizado transnacional, del narcotráfico, del terrorismo, del tráfico ilícito de migrantes y de la trata de personas.</p> <p>4. Las relaciones internacionales y la política exterior del país.</p> <p>5. Los intereses de los chilenos en el exterior.</p> <p>6. La integración e inclusión de los migrantes, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>7. La contribución de la migración al desarrollo social, económico y cultural del país.</p> <p><b>8. La evaluación de los programas sociales ejecutados por las municipalidades que tengan repercusión en población migrante.</b></p>
	<p>Artículo 23.- Establecimiento de la Política Nacional de Migración y</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 23</b></p>	<p><b>Artículo 24.-</b> Establecimiento de la Política Nacional de Migración y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Extranjería. El Presidente de la República establecerá la Política Nacional de Migración y Extranjería mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual deberá ser firmado por los ministros que conforman el Consejo establecido en el artículo 156. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del decreto, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la comisión permanente de la <b>Cámara de Diputados</b> que se acuerde en sesión de Sala.</p> <p>La Política Nacional de Migración será revisada por el Consejo al menos cada cuatro años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla conforme a lo señalado en el número 6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.</p> <p>Las modificaciones que se realicen a la Política Nacional de Migración y Extranjería deberán ser informadas a la comisión permanente de la <b>Cámara de Diputados</b> ante la que se presentó la original, dentro del plazo de treinta días contado desde su publicación.</p>	<p>Ha pasado a ser artículo 24, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>--Reemplazar “artículo 156” por “artículo 162”. <b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p>-- Agregar a continuación de la expresión “Cámara de Diputados” la expresión “y del Senado”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 125)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero</b></p> <p>-- Agregar a continuación de la mención a la “Cámara de Diputados” la expresión “y del Senado”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 130)</b></p>	<p>Extranjería. El Presidente de la República establecerá la Política Nacional de Migración y Extranjería mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual deberá ser firmado por los ministros que conforman el Consejo establecido en el <b>artículo 162</b>. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del decreto, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados <b>y del Senado</b> que se acuerde en sesión de Sala.</p> <p>La Política Nacional de Migración será revisada por el Consejo al menos cada cuatro años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla conforme a lo señalado en el número 6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.</p> <p>Las modificaciones que se realicen a la Política Nacional de Migración y Extranjería deberán ser informadas a la comisión permanente de la Cámara de Diputados <b>y del Senado</b> ante la que se presentó la original, dentro del plazo de treinta días contado desde su publicación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Los ministerios integrantes del Consejo propenderán a la inclusión de la Política Nacional de Migración en sus respectivas políticas, planes y programas.</p>		<p>Los ministerios integrantes del Consejo propenderán a la inclusión de la Política Nacional de Migración en sus respectivas políticas, planes y programas.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Título III DEL INGRESO Y EGRESO</b></p> <p style="text-align: center;">Párrafo I Requisitos</p> <p>Artículo 24.- Forma de ingreso y egreso. La entrada de personas al territorio nacional y salida de él deberá efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y siempre que no existan prohibiciones legales a su respecto.</p> <p>Tendrán el carácter de documentos de viaje los pasaportes, cédulas, salvoconductos u otros documentos de identidad análogos, válidos y vigentes, calificados mediante resolución exenta por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y expedidos por un Estado o una organización internacional, como asimismo, la documentación que determinen los acuerdos o convenios suscritos sobre la materia por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes, que puedan ser utilizados por el titular</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículos 24, 25 y 26</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 25, 26 y 27, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p style="text-align: center;">Título III DEL INGRESO Y EGRESO</p> <p style="text-align: center;">Párrafo I Requisitos</p> <p><b>Artículo 25.-</b> Forma de ingreso y egreso. La entrada de personas al territorio nacional y salida de él deberá efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y siempre que no existan prohibiciones legales a su respecto.</p> <p>Tendrán el carácter de documentos de viaje los pasaportes, cédulas, salvoconductos u otros documentos de identidad análogos, válidos y vigentes, calificados mediante resolución exenta por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y expedidos por un Estado o una organización internacional, como asimismo, la documentación que determinen los acuerdos o convenios suscritos sobre la materia por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes, que puedan ser utilizados por el titular para viajes internacionales.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	para viajes internacionales.		
	<p>Artículo 25.- Pasos habilitados. Para efectos de esta ley, se entenderán como pasos habilitados los que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo con la firma de los ministros del Interior y Seguridad Pública, de Hacienda, de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores.</p> <p>Los pasos habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas y mercancías, en forma temporal o definitiva, por decreto supremo dictado en la forma establecida en el inciso precedente, cuando sea necesario para la seguridad interior y exterior, la salud pública o la seguridad de las personas.</p>	<p align="center"><b>Artículos 24, 25 y 26</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 25, 26 y 27, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> Pasos habilitados. Para efectos de esta ley, se entenderán como pasos habilitados los que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo con la firma de los ministros del Interior y Seguridad Pública, de Hacienda, de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores.</p> <p>Los pasos habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas y mercancías, en forma temporal o definitiva, por decreto supremo dictado en la forma establecida en el inciso precedente, cuando sea necesario para la seguridad interior y exterior, la salud pública o la seguridad de las personas.</p>
	<p>Artículo 26.- Categorías de ingreso. A los extranjeros se les podrá autorizar el ingreso a Chile como titular de permiso de permanencia transitoria, o como residente oficial, temporal o definitivo.</p>	<p align="center"><b>Artículos 24, 25 y 26</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 25, 26 y 27, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 27.-</b> Categorías de ingreso. A los extranjeros se les podrá autorizar el ingreso a Chile como titular de permiso de permanencia transitoria, o como residente oficial, temporal o definitivo.</p>
	<p>Artículo 27.- Autorización previa o visa. No requerirá autorización previa o visa para el ingreso y estadía en Chile quien lo haga en calidad de titular de un</p>	<p align="center"><b>Artículo 27</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 28, con la siguiente enmienda:</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> Autorización previa o visa. No requerirá autorización previa o visa para el ingreso y estadía en Chile quien lo haga en calidad de titular de un</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>permiso de permanencia transitoria.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, por motivos calificados de <u>interés nacional</u> o por motivos de reciprocidad internacional, se podrá exigir respecto de los nacionales de determinados países una autorización previa o visa otorgada por un consulado chileno en el exterior. El listado de países cuyos ciudadanos estarán sometidos a esta exigencia será fijada mediante decreto supremo firmado por los ministros del Interior y Seguridad Pública y de Relaciones Exteriores, previo informe del Servicio y de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.</p> <p>Las razones de interés nacional indicadas en el inciso anterior en ningún caso autorizarán a establecer la visa consular a que hace referencia dicho inciso, de forma arbitraria o discriminatoria respecto de los nacionales de un país en particular.</p> <p>En los casos previstos en el inciso anterior, las autoridades chilenas en el</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>--Agregar, después de la expresión "interés nacional" la frase: ", de bajo cumplimiento de las normas migratorias por parte de los nacionales de un país en particular,".</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 137)</b></p> <p>--Intercalar a continuación de la palabra "Servicio", la expresión ", del Consejo de Política Migratoria".</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 138 con modificaciones)</b></p>	<p>permiso de permanencia transitoria.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, por motivos calificados de interés nacional, <b>de bajo cumplimiento de las normas migratorias por parte de los nacionales de un país en particular</b>, o por motivos de reciprocidad internacional, se podrá exigir respecto de los nacionales de determinados países una autorización previa o visa otorgada por un consulado chileno en el exterior. El listado de países cuyos ciudadanos estarán sometidos a esta exigencia será fijada mediante decreto supremo firmado por los ministros del Interior y Seguridad Pública y de Relaciones Exteriores, previo informe del Servicio, <b>del Consejo de Política Migratoria</b> y de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.</p> <p>Las razones de interés nacional indicadas en el inciso anterior en ningún caso autorizarán a establecer la visa consular a que hace referencia dicho inciso, de forma arbitraria o discriminatoria respecto de los nacionales de un país en particular.</p> <p>En los casos previstos en el inciso anterior, las autoridades chilenas en el exterior o quienes las representen,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>exterior o quienes las representen, podrán extender hasta por diez años la vigencia de la autorización previa o visa. Dicha autorización deberá señalar expresamente su vigencia y el número de ingresos al país a que da derecho durante dicho periodo. De omitirse la referencia al número de ingresos, se entenderá que la autorización los admite de manera ilimitada.</p> <p>Con todo, el tiempo de estadía en el país no podrá exceder del plazo establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 46. Dicho plazo se contará desde la fecha del último ingreso al país.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso final</b></p> <p>--Reemplazar “artículo 46” por “artículo 49”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>podrán extender hasta por diez años la vigencia de la autorización previa o visa. Dicha autorización deberá señalar expresamente su vigencia y el número de ingresos al país a que da derecho durante dicho periodo. De omitirse la referencia al número de ingresos, se entenderá que la autorización los admite de manera ilimitada.</p> <p>Con todo, el tiempo de estadía en el país no podrá exceder del plazo establecido conforme a lo dispuesto en el <b>artículo 49</b>. Dicho plazo se contará desde la fecha del último ingreso al país.</p>
	<p>Artículo 28.- Requisitos de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda. Dicha autorización deberá estar legalizada ante la autoridad consular chilena en el país de origen, o acompañada del certificado de apostilla correspondiente, o bien tratarse de un documento reconocido como válido por las autoridades de control fronterizo</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 28</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 29, con las siguientes modificaciones:</p>	<p><b>Artículo 29.-</b> Requisitos de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda. Dicha autorización deberá estar legalizada ante la autoridad consular chilena en el país de origen, o acompañada del certificado de apostilla correspondiente, o bien tratarse de un documento reconocido como válido por las autoridades de control fronterizo</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>chilenas, en virtud de convenios internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los niños, niñas y adolescentes no se encontraren acompañados al momento de ingresar al país, o no contaren con la autorización antes descrita, deberá darse lugar al procedimiento de retorno asistido descrito <b>en el artículo 128.</b></p> <p>Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán abandonar el territorio nacional cumpliendo las mismas formalidades con las cuales se les permitió su ingreso. No obstante, la</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>--Reemplazar la expresión “o” que antecede a la expresión “no contaren” por la conjunción “y”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 139)</b></p> <p>--Sustituir “artículo 128” por “artículo 132”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p>--Intercalar a continuación de la expresión “en el artículo 128” -que pasó a ser artículo 132- y el punto (.) final, lo siguiente:</p> <p>“, procurando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente y su puesta en cuidado de la autoridad competente”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 140,141,142 y 143)</b></p>	<p>chilenas, en virtud de convenios internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los niños, niñas y adolescentes no se encontraren acompañados al momento de ingresar al país, <b>y</b> no contaren con la autorización antes descrita, deberá darse lugar al procedimiento de retorno asistido descrito en el artículo <b>132, procurando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente y su puesta en cuidado de la autoridad competente.</b></p> <p>Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán abandonar el territorio nacional cumpliendo las mismas formalidades con las cuales se les permitió su ingreso. No obstante, la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros con permiso de residencia se regirá por el artículo 49 de la ley N° 16.618, de Menores.<sup>1</sup></p> <p>Si las personas competentes para autorizar la salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros no pudieren o no quisieren otorgarla, ésta podrá ser otorgada por el tribunal que corresponda cuando lo estime conveniente en atención al interés superior del niño, niña o adolescente. Igual procedimiento deberá aplicarse respecto de los niños, niñas y adolescentes en condición migratoria irregular, en aquellos casos en que no se encuentren las personas señaladas en el inciso primero de este artículo.</p>	<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>--Adicionar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</p>	<p>salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros con permiso de residencia se regirá por el artículo 49 de la ley N° 16.618, de Menores.</p> <p>Si las personas competentes para autorizar la salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros no pudieren o no quisieren otorgarla, ésta podrá ser otorgada por el tribunal que corresponda cuando lo estime conveniente en atención al interés superior del niño, niña o adolescente. Igual procedimiento deberá aplicarse respecto de los niños, niñas y adolescentes en condición migratoria irregular, en aquellos casos en que no se encuentren las personas señaladas en el inciso primero de este artículo.</p>

<sup>1</sup> Artículo 49° La salida de menores desde Chile deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 18.703.

Si la tuición del hijo no ha sido confiada por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres, o de aquel que lo hubiere reconocido, en su caso.

Confiada por el juez la tuición a uno de los padres o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquél a quien se hubiere confiado.

**INCISO DEROGADO**

Decretada por el tribunal la obligación de admitir las visitas a que se refiere el artículo anterior, se requerirá también la autorización del padre o madre que tenga derecho a visitar al hijo.

El permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un Notario Público. Dicho permiso no será necesario si el menor sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo.

En caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquéllos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiese reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización. Expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el menor, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado.

En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>“El Estado procurará una eficiente y eficaz prevención y combate del tráfico y explotación de niños, niñas y adolescentes y promoverá la suscripción de tratados y convenios internacionales que faciliten el intercambio y traspaso de información a través de plataformas electrónicas.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 126 y 127 con modificaciones)</b></p>	<p><b>El Estado procurará una eficiente y eficaz prevención y combate del tráfico y explotación de niños, niñas y adolescentes y promoverá la suscripción de tratados y convenios internacionales que faciliten el intercambio y traspaso de información a través de plataformas electrónicas.</b></p>
	<p>Artículo 29.- Ingreso condicionado. Excepcionalmente, por causas de índole humanitaria, la policía podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.</p> <p>La Subsecretaría, mediante resolución, podrá dictar instrucciones generales respecto de las causas que podrán ser calificadas de índole humanitaria.</p> <p>En aquellos casos en que la policía permita el ingreso por causas no contempladas en las instrucciones generales mencionadas en el inciso precedente, deberá informar a la Subsecretaría de estas circunstancias dentro de cuarenta y ocho horas, a objeto de que se adopten las medidas migratorias correspondientes.</p>	<p><b><u>Artículo 29, 30 y 31</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 30, 31 y 32, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 30.-</b> Ingreso condicionado. Excepcionalmente, por causas de índole humanitaria, la policía podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.</p> <p>La Subsecretaría, mediante resolución, podrá dictar instrucciones generales respecto de las causas que podrán ser calificadas de índole humanitaria.</p> <p>En aquellos casos en que la policía permita el ingreso por causas no contempladas en las instrucciones generales mencionadas en el inciso precedente, deberá informar a la Subsecretaría de estas circunstancias dentro de cuarenta y ocho horas, a objeto de que se adopten las medidas migratorias correspondientes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 30.- Egreso de infractores. En el caso de sanciones impuestas por infracciones de la presente ley o su reglamento, los extranjeros deberán acreditar, previamente a su salida del país, haber dado cumplimiento a la respectiva sanción, o bien que cuentan con autorización del Servicio para su egreso.</p> <p>Excepcionalmente, el Servicio podrá permitir el egreso de infractores sin que hayan dado cumplimiento a la sanción impuesta, estableciendo en su contra una prohibición de ingreso al país de hasta por <u>cinco</u> años, contados desde la notificación de dicha sanción. Una resolución exenta de la Subsecretaría fijará las condiciones en que se aplicará esta facultad excepcional y la duración de las prohibiciones de ingreso, considerando los siguientes criterios: duración del permiso respectivo, gravedad de la sanción impuesta, circunstancia de haber auto denunciado la infracción y afectación a la seguridad interior del Estado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, no serán sancionados los residentes que salgan del país dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de expiración de sus respectivos permisos.</p>	<p><b><u>Artículo 29, 30 y 31</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 30, 31 y 32, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> Egreso de infractores. En el caso de sanciones impuestas por infracciones de la presente ley o su reglamento, los extranjeros deberán acreditar, previamente a su salida del país, haber dado cumplimiento a la respectiva sanción, o bien que cuentan con autorización del Servicio para su egreso.</p> <p>Excepcionalmente, el Servicio podrá permitir el egreso de infractores sin que hayan dado cumplimiento a la sanción impuesta, estableciendo en su contra una prohibición de ingreso al país de hasta por cinco años, contados desde la notificación de dicha sanción. Una resolución exenta de la Subsecretaría fijará las condiciones en que se aplicará esta facultad excepcional y la duración de las prohibiciones de ingreso, considerando los siguientes criterios: duración del permiso respectivo, gravedad de la sanción impuesta, circunstancia de haber auto denunciado la infracción y afectación a la seguridad interior del Estado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, no serán sancionados los residentes que salgan del país dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de expiración de sus respectivos permisos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 31.- Impedimento de egreso. La policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 29, 30 y 31</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 30, 31 y 32, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 32.-</b> Impedimento de egreso. La policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente.</p>
	<p>Párrafo II De las prohibiciones de ingreso</p> <p>Artículo 32.- Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:</p> <p>1. Hayan sido condenados, se encuentren procesados, imputados, acusados o perseguidos judicialmente en el extranjero, <u>de pertenecer</u> o financiar a movimientos o grupos terroristas o se encuentren registrados en la Organización Internacional de <b>Policía Criminal</b> por cualquiera de los hechos señalados anteriormente; o de ejecutar o haber ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior.</p>	<p><b>Artículo 32</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 33, con las siguientes enmiendas:</p> <p><b>Número 1</b></p> <p>--Sustituir la expresión “de pertenecer” por “por pertenecer”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 156)</b></p> <p>-- Agregar a continuación de la expresión “Policía Criminal”, lo siguiente: “(INTERPOL), o la organización que la reemplace o suceda”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones</b></p>	<p>Párrafo II De las prohibiciones de ingreso</p> <p><b>Artículo 33.-</b> Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:</p> <p>1. Hayan sido condenados, se encuentren procesados, imputados, acusados o perseguidos judicialmente en el extranjero, <b>por pertenecer</b> o financiar a movimientos o grupos terroristas o se encuentren registrados en la Organización Internacional de Policía Criminal <b>(INTERPOL), o la organización que la reemplace o suceda</b> por cualquiera de los hechos señalados anteriormente <b>Esta prohibición también recaerá sobre aquellas personas que ejecuten o hayan ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>2. Padezcan enfermedades que la autoridad sanitaria determine que constituyan causal de impedimento de ingreso a Chile, conforme a las normas establecidas en el Código Sanitario.</p> <p>3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco</p>	<p><b>números 157 y 158)</b></p> <p>--Reemplazar el punto y coma (;) que sigue a la palabra “anteriormente” por un punto (.) seguido, y sustituir la oración final que se inicia con la expresión “o de ejecutar”, por la siguiente: “Esta prohibición también recaerá sobre aquellas personas que ejecuten o hayan ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 159, con modificaciones)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p> <p>--Agregar, como ración final, la siguiente:</p> <p>“El listado de enfermedades deberá estar establecido por resolución exenta previamente publicada.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 160 y 161, con modificaciones)</b></p>	<p><b>soberanía nacional o la seguridad interior.</b></p> <p>2. Padezcan enfermedades que la autoridad sanitaria determine que constituyan causal de impedimento de ingreso a Chile, conforme a las normas establecidas en el Código Sanitario. <b>El listado de enfermedades deberá estar establecido por resolución exenta previamente publicada.</b></p> <p>3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>años anteriores.</p> <p>4. Tengan registrada una resolución de prohibición de ingreso, <u>administrativa</u> o judicial, mientras no se revoque o caduque la medida.</p> <p>5. Hayan sido condenados en Chile o en el <u>extranjero</u> por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, lesa humanidad, genocidio, tortura y terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, secuestro, sustracción de menores, delitos sexuales contra los menores de edad, producción de material pornográfico infantil, promoción o facilitación de la prostitución infantil, infanticidio, abuso sexual, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; o se encuentren con procesos pendientes en el extranjero por esos delitos y aquellos contemplados en los párrafos V y VI del</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 4</b></p> <p>--Reemplazar la palabra "administrativa" y la coma (,) que le antecede por la siguiente expresión: "o una orden de abandono o expulsión firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente, ya sea de origen administrativo".</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 162, 163 y 164 con modificaciones)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 5</b></p> <p>--Agregar a continuación de la palabra "extranjero" la frase ", o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero,".</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 165 y 166)</b></p>	<p>años anteriores.</p> <p>4. Tengan registrada una resolución de prohibición de ingreso <b>o una orden de abandono o expulsión firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente, ya sea de origen administrativo</b> o judicial, mientras no se revoque o caduque la medida.</p> <p>5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero , <b>o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero</b>, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, lesa humanidad, genocidio, tortura y terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, secuestro, sustracción de menores, delitos sexuales contra los menores de edad, producción de material pornográfico infantil, promoción o facilitación de la prostitución infantil, infanticidio, abuso sexual, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; o se encuentren con procesos pendientes en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Título séptimo del Libro II del Código Penal.</p> <p>6. Hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena.</p> <p>7. Hayan sido sancionados con medidas de prohibición de ingreso o tránsito mediante una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.</p> <p>8. No cumplan los requisitos de ingreso establecidos en esta ley y su reglamento y en los decretos respectivos que fijan las categorías migratorias.</p> <p>9. Hubieren contravenido normas fundamentales del derecho internacional, o estén procesados o condenados por el Tribunal Penal Internacional.</p>		<p>el extranjero por esos delitos y aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo del Libro II del Código Penal.</p> <p>6. Hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena.</p> <p>7. Hayan sido sancionados con medidas de prohibición de ingreso o tránsito mediante una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.</p> <p>8. No cumplan los requisitos de ingreso establecidos en esta ley y su reglamento y en los decretos respectivos que fijan las categorías migratorias.</p> <p>9. Hubieren contravenido normas fundamentales del derecho internacional, o estén procesados o condenados por el Tribunal Penal Internacional.</p>
	Artículo 33.- Prohibiciones facultativas.	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 33</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 34, con las</p>	<b>Artículo 34.-</b> Prohibiciones facultativas.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional a los extranjeros que:</p> <p>1. <u>Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos diez años por actos que la ley chilena califique de crimen, o en los últimos cinco años por actos que la ley chilena califique de simple delito, se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero o se encuentren prófugos de la justicia. Estos últimos dos casos, en relación a los crímenes y simples delitos señalados en este numeral.</u></p> <p>2. Registren antecedentes <u>policiales</u> negativos en los archivos o registros de la autoridad policial, canalizados a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).</p> <p>3. Hayan sido expulsados o deportados de otro país por autoridad competente, en los últimos cinco años, por actos que</p>	<p>siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 1</b></p> <p>--Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“1. Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos diez años por actos que la ley chilena califique de crimen o en los últimos cinco años por actos que la ley chilena califique de simple delito. También, se podrá impedir el ingreso a aquellos extranjeros que, respecto de crímenes o simples delitos, se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero o se encuentren prófugos de la justicia.”.</p> <p><b>(Mayoría 3x2. Indicaciones números 170 y 171)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p> <p>--Reemplazar la palabra “policiales” por la palabra “penales”, y eliminar el término “negativos”.</p> <p><b>(Mayoría 4x1. Indicaciones números 173 y 174 con modificaciones)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 4</b></p>	<p>Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional a los extranjeros que:</p> <p>1. <b>Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos diez años por actos que la ley chilena califique de crimen o en los últimos cinco años por actos que la ley chilena califique de simple delito. También, se podrá impedir el ingreso a aquellos extranjeros que, respecto de crímenes o simples delitos, se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero o se encuentren prófugos de la justicia.</b></p> <p>2. Registren antecedentes <b>penales</b> en los archivos o registros de la autoridad policial, canalizados a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).</p> <p>3. Hayan sido expulsados o deportados de otro país por autoridad competente, en los últimos cinco años, por actos que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>la ley chilena sancione con expulsión o deportación.</p> <p>4. <u>Realicen declaraciones manifiestamente falsas al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio.</u></p>	<p>--Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“4. Realicen declaraciones, ejecuten actos o porten elementos que generen una sospecha fundada de que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o al presentarse ante el control migratorio.”.</p> <p><b>(Mayoría 3x1. Indicación número 175)</b></p>	<p>la ley chilena sancione con expulsión o deportación.</p> <p><b>4. Realicen declaraciones, ejecuten actos o porten elementos que generen una sospecha fundada de que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o al presentarse ante el control migratorio.</b></p>
	<p>Artículo 34.- La decisión adoptada en virtud del numeral 4 del artículo anterior resultará recurrible desde el exterior, mediante presentación efectuada por el extranjero ante los consulados chilenos, desde donde se hará llegar a la sede central del Servicio. El plazo para presentar el recurso será de quince días, a contar del momento del rechazo.</p> <p>En estos casos, la Policía podrá permitir el ingreso previa autorización del Servicio, la cual deberá ser consultada inmediatamente y por la vía más rápida, debiendo quedar registro de esta comunicación. Para estos efectos, la</p>	<p><b>Artículo 34</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 35, con la siguiente modificación:</p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>--Intercalar a continuación de la palabra rechazo y el punto (.) final que le sigue, la siguiente oración: “, sin perjuicio de los demás recursos y acciones que procedan y puedan ejercerse dentro del territorio nacional”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 178)</b></p>	<p><b>Artículo 35.-</b> La decisión adoptada en virtud del numeral 4 del artículo anterior resultará recurrible desde el exterior, mediante presentación efectuada por el extranjero ante los consulados chilenos, desde donde se hará llegar a la sede central del Servicio. El plazo para presentar el recurso será de quince días, a contar del momento del rechazo, <b>sin perjuicio de los demás recursos y acciones que procedan y puedan ejercerse dentro del territorio nacional.</b></p> <p>En estos casos, la Policía podrá permitir el ingreso previa autorización del Servicio, la cual deberá ser consultada inmediatamente y por la vía más rápida, debiendo quedar registro de esta comunicación. Para estos efectos, la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Subsecretaría del Interior podrá dictar instrucciones generales señalando los casos y condiciones en que la autorización previa no será necesaria. La Policía deberá informar al Servicio de las medidas adoptadas respecto de los extranjeros sujetos a causales facultativas de prohibiciones de ingreso.</p> <p>Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados.</p>		<p>Subsecretaría del Interior podrá dictar instrucciones generales señalando los casos y condiciones en que la autorización previa no será necesaria. La Policía deberá informar al Servicio de las medidas adoptadas respecto de los extranjeros sujetos a causales facultativas de prohibiciones de ingreso.</p> <p>Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados.</p>
	<p>Artículo 35.- Aplicación e informe de causal. En caso de aplicarse las causales imperativas y facultativas de ingreso de los artículos anteriores, se deberá informar por escrito de manera inmediata al afectado la causal en que se funda la decisión.</p>	<p><b>Artículos 35 y 36</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 36 y 37, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 36.-</b> Aplicación e informe de causal. En caso de aplicarse las causales imperativas y facultativas de ingreso de los artículos anteriores, se deberá informar por escrito de manera inmediata al afectado la causal en que se funda la decisión.</p>
	<p><b>Título IV</b> <b>DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS</b></p> <p>Párrafo I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 36.- Procedimiento. El procedimiento para acceder a los permisos de residencia o permanencia, incluyendo datos, documentos y plazos en que se deben presentar, así como los requisitos específicos para su</p>	<p><b>Artículos 35 y 36</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 36 y 37, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Título IV DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS</p> <p>Párrafo I Disposiciones generales</p> <p><b>Artículo 37.-</b> Procedimiento. El procedimiento para acceder a los permisos de residencia o permanencia, incluyendo datos, documentos y plazos en que se deben presentar, así como los requisitos específicos para su</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>obtención, serán establecidos en esta ley y su reglamento.</p>		<p>obtención, serán establecidos en esta ley y su reglamento.</p>
	<p>Artículo 37.- Otorgamiento, prórroga y revocación. Al Servicio le corresponderá otorgar, prorrogar y revocar los permisos de residencia y permanencia definidos en este Título, con excepción de aquellos correspondientes a residentes oficiales, que serán de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>La prórroga de un permiso de residencia deberá ser solicitada al Servicio con no más de noventa y no menos de diez días de anticipación a la expiración del permiso de residencia vigente.</p> <p>La solicitud de cambio de categoría o subcategoría podrá efectuarse en cualquier momento durante la vigencia del permiso de residencia respectivo. Con todo, deberá llevarse a cabo antes del vencimiento de los plazos para solicitar la prórroga del permiso de residencia indicada en el inciso precedente.</p>	<p><b>Artículo 37</b></p> <p>Ha pasado ser artículo 38, con la siguiente modificación:</p> <p>-Incorporar como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Las solicitudes de residencia temporal o definitiva, deberán ser tramitadas en el más breve plazo. El Servicio deberá informar cada sesenta días hábiles y mediante los mecanismos que señale el</p>	<p><b>Artículo 38.-</b> Otorgamiento, prórroga y revocación. Al Servicio le corresponderá otorgar, prorrogar y revocar los permisos de residencia y permanencia definidos en este Título, con excepción de aquellos correspondientes a residentes oficiales, que serán de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>La prórroga de un permiso de residencia deberá ser solicitada al Servicio con no más de noventa y no menos de diez días de anticipación a la expiración del permiso de residencia vigente.</p> <p>La solicitud de cambio de categoría o subcategoría podrá efectuarse en cualquier momento durante la vigencia del permiso de residencia respectivo. Con todo, deberá llevarse a cabo antes del vencimiento de los plazos para solicitar la prórroga del permiso de residencia indicada en el inciso precedente.</p> <p><b>Las solicitudes de residencia temporal o definitiva, deberán ser tramitadas en el más breve plazo. El Servicio deberá informar cada</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>reglamento el estado de tramitación de las solicitudes. La vigencia de la residencia en trámite será prorrogada de forma automática en tanto no se resuelva la solicitud respectiva.”.</p> <p><b>(Mayoría 2x1 abstención. Indicaciones números 183 y 184)</b></p>	<p><b>sesenta días hábiles y mediante los mecanismos que señale el reglamento el estado de tramitación de las solicitudes. La vigencia de la residencia en trámite será prorrogada de forma automática en tanto no se resuelva la solicitud respectiva.</b></p>
	<p>Artículo 38.- Ingresos y egresos. No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 38</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 39, con la siguiente enmienda:</p> <p>--Incorporar como inciso segundo, nuevo, el que sigue:</p> <p>“Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 186 y 187 con</b></p>	<p><b>Artículo 39.-</b> Ingresos y egresos. No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.</p> <p><b>Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		modificaciones)	
	<p>Artículo 39.- Límite a la vigencia. La vigencia de un permiso de permanencia transitoria no podrá sobrepasar la fecha de expiración del pasaporte o documento de viaje.</p> <p>La disposición del inciso precedente no aplicará respecto de la autorización previa o visa consignada en el artículo 27, cuya vigencia no estará sujeta a la vigencia del pasaporte.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículos 39</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 40, con la siguiente modificación:</p> <p>--Reemplazar “artículo 27” por “artículo 28”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 40.-</b> Límite a la vigencia. La vigencia de un permiso de permanencia transitoria no podrá sobrepasar la fecha de expiración del pasaporte o documento de viaje.</p> <p>La disposición del inciso precedente no aplicará respecto de la autorización previa o visa consignada en el <b>artículo 28</b>, cuya vigencia no estará sujeta a la vigencia del pasaporte.</p>
	<p>Artículo 40.- Pago de derechos. Los permisos de residencia y sus prórrogas, los permisos para realizar actividades remuneradas para titulares de permanencia transitoria y todo otro tipo de permiso migratorio, fundado este último caso en el principio de reciprocidad internacional, estarán afectos al pago de derechos, salvo en aquellos casos expresamente exceptuados. Su monto se determinará por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 40</b></p> <p>Ha pasado a ser artículos 41, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 41.-</b> Pago de derechos. Los permisos de residencia y sus prórrogas, los permisos para realizar actividades remuneradas para titulares de permanencia transitoria y todo otro tipo de permiso migratorio, fundado este último caso en el principio de reciprocidad internacional, estarán afectos al pago de derechos, salvo en aquellos casos expresamente exceptuados. Su monto se determinará por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Pública, que deberá ser firmado también por los ministros de Hacienda y de Relaciones Exteriores. Este decreto deberá considerar el principio de reciprocidad internacional para su determinación.</p> <p>En casos excepcionales y a solicitud del interesado, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá rebajar el monto de los derechos a pagar.</p>		<p>Pública, que deberá ser firmado también por los ministros de Hacienda y de Relaciones Exteriores. Este decreto deberá considerar el principio de reciprocidad internacional para su determinación.</p> <p>En casos excepcionales y a solicitud del interesado, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá rebajar el monto de los derechos a pagar.</p>
	<p>Artículo 41.- Niños, niñas y adolescentes. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, los permisos de residencia o permanencia y sus respectivas prórrogas deberán ser solicitados por el padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 41</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 42, con las siguientes modificaciones:</p> <p>--Incorporar un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>“A los niños, niñas y adolescentes que, acompañando la documentación mínima requerida, soliciten permiso de residencia temporal de forma conjunta o posterior a su padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado</p>	<p><b>Artículo 42.-</b> Niños, niñas y adolescentes. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, los permisos de residencia o permanencia y sus respectivas prórrogas deberán ser solicitados por el padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.</p> <p><b>A los niños, niñas y adolescentes que, acompañando la documentación mínima requerida, soliciten permiso de residencia temporal de forma conjunta o posterior a su padre, madre, guardador o persona</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>En caso de niños, niñas y adolescentes que concurren a solicitar dicho permiso sin encontrarse acompañados por alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior, se pondrán los antecedentes a disposición <u>de la autoridad encargada de la protección de menores</u>, a objeto de resguardar sus derechos.</p> <p>Se procederá de igual forma en el evento de no existir certeza acerca de la identidad y mayoría de edad de un extranjero.</p> <p>La condición migratoria irregular del</p>	<p>personal, se les otorgará dicha residencia temporal de forma inmediata, cuya vigencia se extenderá en tanto se tramitan y resuelven las solicitudes antedichas.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 255 y 256 con modificaciones)</b></p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>Ha pasado a ser inciso tercero, con la siguiente modificación:</p> <p>--Reemplazar la expresión “de la autoridad encargada de la protección de menores, a objeto de resguardar” por la siguiente: “del juez competente del lugar en el que resida el menor solicitante, o del lugar en el que este se encuentre si no es posible establecer su lugar de residencia,”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 191, 192 y 193 con modificaciones)</b></p>	<p><b>encargada de su cuidado personal, se les otorgará dicha residencia temporal de forma inmediata, cuya vigencia se extenderá en tanto se tramitan y resuelven las solicitudes antedichas.</b></p> <p>En caso de niños, niñas y adolescentes que concurren a solicitar dicho permiso sin encontrarse acompañados por alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior, se pondrán los antecedentes a disposición <b>del juez competente del lugar en el que resida el menor solicitante, o del lugar en el que este se encuentre si no es posible establecer su lugar de residencia</b>, a objeto de resguardar sus derechos.</p> <p>Se procederá de igual forma en el evento de no existir certeza acerca de la identidad y mayoría de edad de un extranjero.</p> <p>La condición migratoria irregular del</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal, no obstará la entrega del permiso de residencia de que se trate al respectivo niño, niña o adolescente.</p> <p>La visa antes señalada no es un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal que se encuentren en situación migratoria irregular.</p>		<p>padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal, no obstará la entrega del permiso de residencia de que se trate al respectivo niño, niña o adolescente.</p> <p>La visa antes señalada no es un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal que se encuentren en situación migratoria irregular.</p>
	<p>Artículo 42.- Personas con discapacidad. El Estado propenderá a crear todas las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad a las que se refiere la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, soliciten sus permisos de residencia o permanencia, en su caso. En el evento de que su situación de discapacidad les impida solicitar personalmente su respectivo permiso de residencia o permanencia, podrá requerirlo a través de su cuidador, guardador o representante legal, si tuviere, o de un mandatario especialmente designado al efecto.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 42</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 43, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 43.-</b> Personas con discapacidad. El Estado propenderá a crear todas las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad a las que se refiere la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, soliciten sus permisos de residencia o permanencia, en su caso. En el evento de que su situación de discapacidad les impida solicitar personalmente su respectivo permiso de residencia o permanencia, podrá requerirlo a través de su cuidador, guardador o representante legal, si tuviere, o de un mandatario especialmente designado al efecto.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Con todo lo anterior, de verificarse una situación de abandono, o bien, de no existir un guardador, representante legal o cuidador, en los términos establecidos en la letra d) del artículo 6 de la ley N° 20.422, el Estado procurará una ayuda prioritaria y establecerá los mecanismos para auxiliar y apoyar en la tramitación de sus permisos de residencia, permanencia o sus prórrogas.</p>		<p>Con todo lo anterior, de verificarse una situación de abandono, o bien, de no existir un guardador, representante legal o cuidador, en los términos establecidos en la letra d) del artículo 6 de la ley N° 20.422, el Estado procurará una ayuda prioritaria y establecerá los mecanismos para auxiliar y apoyar en la tramitación de sus permisos de residencia, permanencia o sus prórrogas.</p>
	<p>Artículo 43.- Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.</p> <p>El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.</p> <p>La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 43</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 44, con la siguiente modificación:</p>	<p><b>Artículo 44.-</b> Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.</p> <p>El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.</p> <p>La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.</p>	<p>--Agregar el siguiente inciso final:            “Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 197 con modificaciones)</b></p>	<p>nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.</p> <p><b>Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud.</b></p>
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 45, nuevo</b></p> <p>--Incorporar como artículo 45, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 45.-Solicitud de Rol Único Nacional. Todo órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado, que requiera asignar un número identificadorio a un extranjero que solicite servicios propios del ejercicio de su función, deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, que le asigne a dicha persona un Rol Único Nacional, el que</p>	<p><b>Artículo 45.-Solicitud de Rol Único Nacional. Todo órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado, que requiera asignar un número identificadorio a un extranjero que solicite servicios propios del ejercicio de su función, deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, que le asigne a dicha</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>conforme a la legislación vigente será válido para todos los efectos, ante tal órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado. En estos casos, el Servicio de Registro Civil e Identificación asignará el Rol Único Nacional previo enrolamiento de la persona.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de situaciones de urgencia, la asignación del Rol Único Nacional no será obstáculo para el otorgamiento de los servicios o prestaciones requeridas. En estos casos, el órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado, deberá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación la asignación del respectivo Rol Único Nacional al extranjero, el que procederá a asignarlo de manera inmediata, y dispondrá el traslado de funcionarios de dicho servicio al lugar en que se encuentre la persona, para efectos de proceder con su enrolamiento.</p>	<p><b>persona un Rol Único Nacional, el que conforme a la legislación vigente será válido para todos los efectos, ante tal órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado. En estos casos, el Servicio de Registro Civil e Identificación asignará el Rol Único Nacional previo enrolamiento de la persona.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de situaciones de urgencia, la asignación del Rol Único Nacional no será obstáculo para el otorgamiento de los servicios o prestaciones requeridas. En estos casos, el órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado, deberá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación la asignación del respectivo Rol Único Nacional al extranjero, el que procederá a asignarlo de manera inmediata, y dispondrá el traslado de funcionarios de dicho servicio al lugar en que se encuentre la persona, para efectos de proceder con su enrolamiento.</b></p> <p><b>Los procedimientos para el</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>Los procedimientos para el otorgamiento del Rol Único Nacional y enrolamiento dispuestos en este artículo serán establecidos mediante un reglamento que dictará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p> <p>El que cometiere falsedad en la solicitud, tramitación y/u otorgamiento del Rol Único Nacional en los términos previstos en los artículos 1932 y 1943 del Código Penal será castigado con las penas previstas en dichas normas, sin perjuicio de las demás sanciones legales que procedan.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 198 con modificaciones)</b></p>	<p><b>otorgamiento del Rol Único Nacional y enrolamiento dispuestos en este artículo serán establecidos mediante un reglamento que dictará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</b></p> <p><b>El que cometiere falsedad en la solicitud, tramitación y/u otorgamiento del Rol Único Nacional en los términos previstos en los artículos 1932 y 1943 del Código Penal será castigado con las penas previstas en dichas normas, sin perjuicio de las demás sanciones legales que procedan.</b></p>
	<p>Artículo 44.- Acreditación de la residencia. Para los extranjeros que obtuvieron su permiso de residencia en Chile, la cédula de identidad vigente será suficiente para acreditar su condición de residente regular. Sin perjuicio de ello, los interesados podrán solicitar al Servicio que el permiso de residencia les sea además incorporado en el pasaporte, trámite que estará sujeto al pago de derechos.</p>	<p><b>Artículo 44</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 46, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 46.-</b> Acreditación de la residencia. Para los extranjeros que obtuvieron su permiso de residencia en Chile, la cédula de identidad vigente será suficiente para acreditar su condición de residente regular. Sin perjuicio de ello, los interesados podrán solicitar al Servicio que el permiso de residencia les sea además incorporado en el pasaporte, trámite que estará sujeto al pago de derechos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 47, nuevo</b></p> <p>--Agregar como artículo 47, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 47- Obligación de comunicar cambio de domicilio. Los residentes temporales deberán informar al Servicio sobre cualquier cambio de su domicilio, dentro del plazo de 30 días corridos desde que se haya producido el cambio.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 201 con modificaciones)</b></p>	<p style="text-align: center;">Párrafo II Permanencia transitoria</p> <p><b>Artículo 47- Obligación de comunicar cambio de domicilio. Los residentes temporales deberán informar al Servicio sobre cualquier cambio de su domicilio, dentro del plazo de 30 días corridos desde que se haya producido el cambio.</b></p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo II Permanencia transitoria</p> <p>Artículo 45.- Definición. La permanencia transitoria es el permiso otorgado por el Servicio a los extranjeros que ingresan al país sin intenciones de establecerse en él, que los autoriza a permanecer en territorio nacional por un periodo limitado.</p> <p>El Servicio podrá delegar la facultad de otorgar el permiso de permanencia transitoria a las autoridades señaladas en el artículo 161 para su ejercicio en los pasos habilitados a que hace</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 45</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 48, con la siguiente enmienda:</p> <p>--Reemplazar “artículo 161” por “artículo 167” y “artículo 25” por “artículo 26”, respectivamente.</p>	<p><b>Artículo 48.-</b> Definición. La permanencia transitoria es el permiso otorgado por el Servicio a los extranjeros que ingresan al país sin intenciones de establecerse en él, que los autoriza a permanecer en territorio nacional por un periodo limitado.</p> <p>El Servicio podrá delegar la facultad de otorgar el permiso de permanencia transitoria a las autoridades señaladas en el <b>artículo 167</b> para su ejercicio en los pasos habilitados a que hace</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	referencia el artículo 25.	<b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b>	referencia el <b>artículo 26</b> .
	<p>Artículo 46.- Plazo de estadía. Los titulares de permisos de permanencia transitoria podrán permanecer en el país hasta por noventa días. La Subsecretaría del Interior, por razones de orden público, podrá limitar dicho plazo a un período menor, para lo cual deberá establecer criterios generales de aplicación, previo informe del Servicio.</p> <p>La permanencia transitoria podrá prorrogarse hasta por noventa días, por una sola vez, en la forma que determine el reglamento. Dicha prórroga estará afecta al pago de derechos.</p> <p>En casos de fuerza mayor, el Servicio podrá conceder una segunda prórroga, exenta de pago de derechos, por el tiempo que sea estrictamente necesario para abandonar el país.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 46</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 49, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 49.-</b> Plazo de estadía. Los titulares de permisos de permanencia transitoria podrán permanecer en el país hasta por noventa días. La Subsecretaría del Interior, por razones de orden público, podrá limitar dicho plazo a un período menor, para lo cual deberá establecer criterios generales de aplicación, previo informe del Servicio.</p> <p>La permanencia transitoria podrá prorrogarse hasta por noventa días, por una sola vez, en la forma que determine el reglamento. Dicha prórroga estará afecta al pago de derechos.</p> <p>En casos de fuerza mayor, el Servicio podrá conceder una segunda prórroga, exenta de pago de derechos, por el tiempo que sea estrictamente necesario para abandonar el país.</p>
	Artículo 47.- Acreditación de permanencia transitoria. En el momento de su ingreso al país, los titulares de permanencia transitoria serán anotados para dichos efectos en el registro a que se refiere el artículo 161 y podrán recibir un documento que acredite su ingreso	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 47</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 50, con la siguiente enmienda:</p> <p>--Reemplazar "artículo 161" por "artículo 167".</p>	<b>Artículo 50.-</b> Acreditación de permanencia transitoria. En el momento de su ingreso al país, los titulares de permanencia transitoria serán anotados para dichos efectos en el registro a que se refiere el <b>artículo 167</b> y podrán recibir un documento que acredite su

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	al país, el cual deberá ser otorgado por el Servicio si así se le requiriere.	<b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b>	ingreso al país, el cual deberá ser otorgado por el Servicio si así se le requiriere.
	<p>Artículo 48.- Actividades remuneradas. Los titulares de permisos de permanencia transitoria no podrán realizar actividades remuneradas. Excepcionalmente, podrán solicitar al Servicio una autorización para ejecutar dichas labores quienes requieran realizar actividades específicas y esporádicas, y que como consecuencia directa de éstas perciban remuneraciones o utilidades económicas en Chile o en el extranjero, tales como integrantes y personal de espectáculos públicos, deportistas, conferencistas, asesores y técnicos expertos.</p> <p>También podrá exceptuarse del impedimento de realizar actividades remuneradas a los extranjeros que ingresen en calidad de habitante de zona fronteriza en los términos del artículo 52, si así lo estipula el convenio bilateral respectivo.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 48</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 51, con la siguiente modificación:</p> <p>--Sustituir la referencia "artículo 52" por otra al "artículo 55".</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 51.-</b> Actividades remuneradas. Los titulares de permisos de permanencia transitoria no podrán realizar actividades remuneradas. Excepcionalmente, podrán solicitar al Servicio una autorización para ejecutar dichas labores quienes requieran realizar actividades específicas y esporádicas, y que como consecuencia directa de éstas perciban remuneraciones o utilidades económicas en Chile o en el extranjero, tales como integrantes y personal de espectáculos públicos, deportistas, conferencistas, asesores y técnicos expertos.</p> <p>También podrá exceptuarse del impedimento de realizar actividades remuneradas a los extranjeros que ingresen en calidad de habitante de zona fronteriza en los términos del <b>artículo 55</b>, si así lo estipula el convenio bilateral respectivo.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 49.- Pago de derechos. La autorización para realizar actividades remuneradas estará afecta al pago de derechos, el que podrá materializarse ya sea antes o después del ingreso a Chile. El pago también podrá efectuarse en el paso habilitado de ingreso al país o en los lugares que el Servicio determine. El monto de los derechos será fijado por el decreto supremo a que hace referencia el artículo 40. Sin embargo, la autorización podrá concederse en forma gratuita, en la forma establecida en un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por el Ministro de Hacienda, a extranjeros que:</p> <p>1. Sean patrocinados por corporaciones o fundaciones que no persigan fines de lucro y cuyas actividades sean realizadas con fines de beneficencia.</p> <p>2. Participen en exposiciones, ferias u otras presentaciones públicas de industria o de artes y ciencia, efectuadas con objeto de estimular la producción, el intercambio comercial o la cultura.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 49</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 52, con la siguiente enmienda:</p> <p>--Reemplazar la referencia al “artículo 40” por otra al “artículo 41”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>	<p><b>Artículo 52.-</b> Pago de derechos. La autorización para realizar actividades remuneradas estará afecta al pago de derechos, el que podrá materializarse ya sea antes o después del ingreso a Chile. El pago también podrá efectuarse en el paso habilitado de ingreso al país o en los lugares que el Servicio determine. El monto de los derechos será fijado por el decreto supremo a que hace referencia el <b>artículo 41</b>. Sin embargo, la autorización podrá concederse en forma gratuita, en la forma establecida en un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por el Ministro de Hacienda, a extranjeros que:</p> <p>1. Sean patrocinados por corporaciones o fundaciones que no persigan fines de lucro y cuyas actividades sean realizadas con fines de beneficencia.</p> <p>2. Participen en exposiciones, ferias u otras presentaciones públicas de industria o de artes y ciencia, efectuadas con objeto de estimular la producción, el intercambio comercial o la cultura.</p> <p>3. Ingresen a Chile con motivo de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>3. Ingresen a Chile con motivo de competencias deportivas internacionales.</p>	<p><b>Numerales 4, 5 y 6, nuevos</b></p> <p>--Incorporar los siguientes numerales, nuevos:</p> <p>“4. Sean periodistas o profesionales de medios de comunicación social que viajen a Chile con motivo de sus actividades, previamente acreditados por la autoridad consular correspondiente;</p> <p>5.- Participen en fiestas costumbristas, folclóricas o populares, de clara identificación local o regional.</p> <p>6.- Sean patrocinados fundadamente por autoridades locales, provinciales o regionales y cuyas actividades no persigan fines de lucro.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p> <p><b>Inciso segundo, nuevo</b></p> <p>--Agregar un inciso, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Para el pago de derechos de actividades remuneradas de extranjeros que ingresen por motivos artísticos, se considerarán especialmente los criterios de reciprocidad y proporcionalidad en el</p>	<p>competencias deportivas internacionales.</p> <p><b>4. Sean periodistas o profesionales de medios de comunicación social que viajen a Chile con motivo de sus actividades, previamente acreditados por la autoridad consular correspondiente;</b></p> <p><b>5.- Participen en fiestas costumbristas, folclóricas o populares, de clara identificación local o regional.</b></p> <p><b>6.- Sean patrocinados fundadamente por autoridades locales, provinciales o regionales y cuyas actividades no persigan fines de lucro.</b></p> <p><b>Para el pago de derechos de actividades remuneradas de extranjeros que ingresen por motivos artísticos, se considerarán</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		cobro.”.  (Unanimidad 3x0. Indicaciones números 210 y 211 con modificaciones)  o o o o	<b>especialmente los criterios de reciprocidad y proporcionalidad en el cobro.</b>
	<p>Artículo 50.- Derechos diferenciados. El decreto supremo a que hace referencia el artículo 40 establecerá valores diferenciados de los derechos, dependiendo de la duración de la autorización para realizar actividades remuneradas y de la naturaleza de las mismas. El decreto podrá considerar un periodo dentro del cual la autorización para trabajar será gratuita.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 50</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 53, con la siguiente enmienda:             --Sustituir la referencia al “artículo 40” por “artículo 41”.   <b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 53.-</b> Derechos diferenciados. El decreto supremo a que hace referencia el <b>artículo 41</b> establecerá valores diferenciados de los derechos, dependiendo de la duración de la autorización para realizar actividades remuneradas y de la naturaleza de las mismas. El decreto podrá considerar un periodo dentro del cual la autorización para trabajar será gratuita.</p>
	<p>Artículo 51.- Definición de subcategorías migratorias. Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se definirá la nómina de subcategorías de permanencia transitoria, incorporando, al menos, las siguientes situaciones:</p> <p>1. Extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudios, de gestión de negocios,</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 51</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 54, con las siguientes modificaciones:</p>	<p><b>Artículo 54.-</b> Definición de subcategorías migratorias. Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se definirá la nómina de subcategorías de permanencia transitoria, incorporando, al menos, las siguientes situaciones:</p> <p>1. Extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudios, de gestión de negocios,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>familiares u otros similares.</p> <p>2. Tripulantes de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre o ferroviario perteneciente a empresas que se dediquen al transporte internacional de pasajeros y de carga.</p> <p>3. Aquellos contemplados en las tratados internacionales que Chile ha suscrito y se encuentren vigentes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 3</b></p> <p>--Reemplazar “las” por “los”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p>--Incorporar un numeral nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“4.- Extranjeros habitantes de zonas fronterizas que ingresen al país en los términos establecidos en el artículo 55.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 212, 213, 214, 215, 216, 217 y 218 con modificaciones; Artículo 121 reglamento Senado)</b></p>	<p>familiares u otros similares.</p> <p>2. Tripulantes de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre o ferroviario perteneciente a empresas que se dediquen al transporte internacional de pasajeros y de carga.</p> <p>3. Aquellos contemplados en <b>los</b> tratados internacionales que Chile ha suscrito y se encuentren vigentes.</p> <p><b>4.- Extranjeros habitantes de zonas fronterizas que ingresen al país en los términos establecidos en el artículo 55.</b></p>
	<p>Artículo 52.- Extranjero habitante de zona frontera. Podrán ingresar en calidad de habitante de zona frontera los nacionales y residentes definitivos de Estados que sean fronterizos con Chile y que tengan domicilio en zonas limítrofes con la frontera nacional,</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 52</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 55, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 55.-</b> Extranjero habitante de zona frontera. Podrán ingresar en calidad de habitante de zona frontera los nacionales y residentes definitivos de Estados que sean fronterizos con Chile y que tengan domicilio en zonas limítrofes con la frontera nacional,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>siempre que residan en una zona fronteriza definida por un convenio bilateral acordado por el Ministerio de Relaciones Exteriores previa consulta al Ministerio de Defensa Nacional, y cumplan los requisitos allí establecidos.</p>		<p>siempre que residan en una zona fronteriza definida por un convenio bilateral acordado por el Ministerio de Relaciones Exteriores previa consulta al Ministerio de Defensa Nacional, y cumplan los requisitos allí establecidos.</p>
	<p>Artículo 53.- Documento o registro vecinal fronterizo. Para acreditar la calidad de habitante de zona fronteriza, el extranjero deberá constar en un registro especial o ser titular de un documento que así lo acredite, según lo estipulado en el respectivo convenio bilateral.</p> <p>El documento o registro especial faculta a su titular para ingresar, permanecer y egresar de la zona fronteriza chilena consignada en él. El ingreso, estadía y egreso hacia otro territorio chileno distinto de la zona consignada por parte del extranjero habitante de zona fronteriza deberá realizarse con sujeción a las normas generales.</p> <p>Los requisitos para la obtención del documento o registro y su renovación, la autoridad a cargo de su entrega, así como su vigencia, serán determinados en el reglamento, en conformidad al</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 53</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 56, con la siguiente enmienda:</p> <p>--Incorporar, en su inciso tercero, la siguiente oración final:</p>	<p><b>Artículo 56.-</b> Documento o registro vecinal fronterizo. Para acreditar la calidad de habitante de zona fronteriza, el extranjero deberá constar en un registro especial o ser titular de un documento que así lo acredite, según lo estipulado en el respectivo convenio bilateral.</p> <p>El documento o registro especial faculta a su titular para ingresar, permanecer y egresar de la zona fronteriza chilena consignada en él. El ingreso, estadía y egreso hacia otro territorio chileno distinto de la zona consignada por parte del extranjero habitante de zona fronteriza deberá realizarse con sujeción a las normas generales.</p> <p>Los requisitos para la obtención del documento o registro y su renovación, la autoridad a cargo de su entrega, así como su vigencia, serán determinados en el reglamento, en conformidad al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>acuerdo bilateral respectivo.</p>	<p>“Dichos acuerdos podrán contemplar que el extranjero habitante de zona fronteriza pueda postular a una residencia temporal, conforme a las reglas generales, si dicho beneficio se otorga recíprocamente a los chilenos y residentes.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 230, 231, 232, 233 y 234 con modificaciones)</b></p>	<p>acuerdo bilateral respectivo. <b>Dichos acuerdos podrán contemplar que el extranjero habitante de zona fronteriza pueda postular a una residencia temporal, conforme a las reglas generales, si dicho beneficio se otorga recíprocamente a los chilenos y residentes.</b></p>
	<p>Artículo 54.- Simplificación del trámite migratorio. El extranjero habitante de zona fronteriza podrá cruzar la frontera, con destino a la zona fronteriza correspondiente de Chile, con atención preferente de ingreso y egreso. Quien ingrese bajo esta modalidad podrá permanecer sólo en la zona fronteriza consignada en el documento o registro, y por el plazo de estadía que establezca el convenio bilateral, que no podrá ser superior a siete días en cada oportunidad.</p> <p>El beneficio del inciso anterior sólo se aplicará si en las zonas fronterizas respectivas del país vecino se otorga recíprocamente este beneficio a los chilenos y residentes.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el ingreso y egreso de niños, niñas y adolescentes</p>	<p><b>Artículo 54</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 57, con la siguiente modificación:</p>	<p><b>Artículo 57.-</b> Simplificación del trámite migratorio. El extranjero habitante de zona fronteriza podrá cruzar la frontera, con destino a la zona fronteriza correspondiente de Chile, con atención preferente de ingreso y egreso. Quien ingrese bajo esta modalidad podrá permanecer sólo en la zona fronteriza consignada en el documento o registro, y por el plazo de estadía que establezca el convenio bilateral, que no podrá ser superior a siete días en cada oportunidad.</p> <p>El beneficio del inciso anterior sólo se aplicará si en las zonas fronterizas respectivas del país vecino se otorga recíprocamente este beneficio a los chilenos y residentes.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el ingreso y egreso de niños, niñas y adolescentes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 28.	--Reemplazar la referencia "artículo 28" por "artículo 29".  <b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b>	se efectuará conforme a lo establecido en el <b>artículo 29</b> .
	<p>Artículo 55.- Prevalencia de la residencia. En el caso de que un poseedor de un permiso de residencia vigente ingrese al país en calidad de titular de permanencia transitoria, siempre prevalecerá la calidad de residencia con que dicho extranjero haya salido de Chile.</p> <p>El mismo criterio de prevalencia del inciso anterior regirá en aquellos casos en que el extranjero hubiere solicitado un permiso de residencia y cuente con un documento de solicitud en trámite vigente.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 55</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 58, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 58.-</b> Prevalencia de la residencia. En el caso de que un poseedor de un permiso de residencia vigente ingrese al país en calidad de titular de permanencia transitoria, siempre prevalecerá la calidad de residencia con que dicho extranjero haya salido de Chile.</p> <p>El mismo criterio de prevalencia del inciso anterior regirá en aquellos casos en que el extranjero hubiere solicitado un permiso de residencia y cuente con un documento de solicitud en trámite vigente.</p>
	Artículo 56.- Cambio de categoría o subcategoría migratoria. Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 67.	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 56</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 59, con la siguiente modificación:</p> <p>--Sustituir "artículo 67" por "artículo 70".</p> <p><b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b></p>	<b>Artículo 59.-</b> Cambio de categoría o subcategoría migratoria. Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el <b>artículo 70</b> .

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p style="text-align: center;">Párrafo III Residencia oficial</p> <p>Artículo 57.- Definición. La residencia oficial es el permiso de residencia otorgado a los extranjeros que se encuentran en misión oficial reconocida por Chile, y a los dependientes de los mismos. El otorgamiento y rechazo de este permiso de residencia será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículos 57, 58 y 59</b></p> <p>Han Pasado a ser artículo 60, 61 y 62, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo III Residencia oficial</p> <p><b>Artículo 60.-</b> Definición. La residencia oficial es el permiso de residencia otorgado a los extranjeros que se encuentran en misión oficial reconocida por Chile, y a los dependientes de los mismos. El otorgamiento y rechazo de este permiso de residencia será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>
	<p>Artículo 58.- Subcategorías. Los extranjeros podrán optar a las siguientes subcategorías de residencia oficial en calidad de titulares:</p> <p>1. Miembro: Extranjero que forma parte de una misión diplomática o consular o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile, y otros extranjeros que califiquen como tales en virtud de tratados vigentes para Chile.</p> <p>2. Delegado: Extranjero en misión oficial reconocida por el Gobierno de Chile, sin encontrarse comprendido en las situaciones correspondientes a la subcategoría anterior.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículos 57, 58 y 59</b></p> <p>Han Pasado a ser artículo 60, 61 y 62, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 61.-</b> Subcategorías. Los extranjeros podrán optar a las siguientes subcategorías de residencia oficial en calidad de titulares:</p> <p>1. Miembro: Extranjero que forma parte de una misión diplomática o consular o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile, y otros extranjeros que califiquen como tales en virtud de tratados vigentes para Chile.</p> <p>2. Delegado: Extranjero en misión oficial reconocida por el Gobierno de Chile, sin encontrarse comprendido en las situaciones correspondientes a la subcategoría anterior.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 59.- Calidad de otorgamiento. Podrán postular a residencia oficial en calidad de dependientes las siguientes personas:</p> <p>1. El cónyuge o conviviente del residente oficial titular, debidamente certificado por la misión diplomática o consular, o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile.</p> <p>2. Los hijos del residente oficial titular, de su cónyuge o conviviente, siempre que sean menores de 18 años de edad o se trate de personas con discapacidad. Comprenderá también a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando.</p> <p>3. Para el caso de los residentes oficiales miembros, se podrá extender el permiso también al personal que le preste servicios en calidad de trabajadores de casa particular, conforme al Capítulo V, del Título II, del Libro I del Código del Trabajo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículos 57, 58 y 59</b></p> <p>Han Pasado a ser artículo 60, 61 y 62, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 62.-</b> Calidad de otorgamiento. Podrán postular a residencia oficial en calidad de dependientes las siguientes personas:</p> <p>1. El cónyuge o conviviente del residente oficial titular, debidamente certificado por la misión diplomática o consular, o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile.</p> <p>2. Los hijos del residente oficial titular, de su cónyuge o conviviente, siempre que sean menores de 18 años de edad o se trate de personas con discapacidad. Comprenderá también a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando.</p> <p>3. Para el caso de los residentes oficiales miembros, se podrá extender el permiso también al personal que le preste servicios en calidad de trabajadores de casa particular, conforme al Capítulo V, del Título II, del Libro I del Código del Trabajo.</p>
		<b>Artículo 60</b>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 60.- Vigencia. El permiso de residencia oficial caducará treinta días después del término de las misiones oficiales que desempeñen en el país. Antes de que se cumpla dicho plazo, se deberá restituir la totalidad de los documentos entregados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Se entenderá por documentos señalados en el inciso anterior, la tarjeta de identificación oficial, la visa diplomática u oficial, la placa de gracia y el padrón del vehículo motorizado. Asimismo, los residentes oficiales miembros que durante su misión oficial hayan hecho uso de la franquicia aduanera para la internación de vehículos motorizados establecida en el Arancel Aduanero deberán regularizar la documentación pertinente antes de abandonar el país.</p> <p>La representación diplomática o consular o el organismo internacional del cual dependa deberá comunicar el término de la misión oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del plazo de treinta días anteriores a su materialización y, junto con ello, enviar los respectivos pasaportes para incorporar en ellos el registro de término de misión.</p>	<p>Ha pasado a ser artículo 63, con la siguiente modificación:</p>	<p><b>Artículo 63.-</b> Vigencia. El permiso de residencia oficial caducará treinta días después del término de las misiones oficiales que desempeñen en el país. Antes de que se cumpla dicho plazo, se deberá restituir la totalidad de los documentos entregados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Se entenderá por documentos señalados en el inciso anterior, la tarjeta de identificación oficial, la visa diplomática u oficial, la placa de gracia y el padrón del vehículo motorizado. Asimismo, los residentes oficiales miembros que durante su misión oficial hayan hecho uso de la franquicia aduanera para la internación de vehículos motorizados establecida en el Arancel Aduanero deberán regularizar la documentación pertinente antes de abandonar el país.</p> <p>La representación diplomática o consular o el organismo internacional del cual dependa deberá comunicar el término de la misión oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del plazo de treinta días anteriores a su materialización y, junto con ello, enviar los respectivos pasaportes para incorporar en ellos el registro de término de misión.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Una vez caducada la calidad de residente oficial, el extranjero podrá permanecer en el país como titular de permiso de permanencia transitoria. Dicho permiso se otorgará en forma automática si es nacional de un país que no requiere autorización previa o visa, contado desde el plazo de expiración de la residencia oficial. En caso de ser nacional de un país al cual Chile exige autorización previa o visa, para permanecer como titular de permanencia transitoria una vez expirada la residencia oficial, deberá solicitar dicho documento en las condiciones del artículo 27.</p>	<p>--Sustituir "artículo 27" por "artículo 28".</p> <p><b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b></p>	<p>Una vez caducada la calidad de residente oficial, el extranjero podrá permanecer en el país como titular de permiso de permanencia transitoria. Dicho permiso se otorgará en forma automática si es nacional de un país que no requiere autorización previa o visa, contado desde el plazo de expiración de la residencia oficial. En caso de ser nacional de un país al cual Chile exige autorización previa o visa, para permanecer como titular de permanencia transitoria una vez expirada la residencia oficial, deberá solicitar dicho documento en las condiciones del <b>artículo 28</b>.</p>
	<p>Artículo 61.- Actividades remuneradas. Los residentes oficiales no podrán realizar actividades remuneradas ajenas a las misiones o funciones que desempeñan y sólo podrán percibir ingresos de los Estados u organismos internacionales a los que pertenecen.</p> <p>Quedan exceptuados de esta restricción los residentes oficiales cuyos países han suscrito acuerdos o convenios internacionales ratificados por Chile y</p>	<p><b>Artículo 61</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 64, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 64.-</b> Actividades remuneradas. Los residentes oficiales no podrán realizar actividades remuneradas ajenas a las misiones o funciones que desempeñan y sólo podrán percibir ingresos de los Estados u organismos internacionales a los que pertenecen.</p> <p>Quedan exceptuados de esta restricción los residentes oficiales cuyos países han suscrito acuerdos o convenios internacionales ratificados por Chile y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	que se encuentren vigentes, que autorizan el desempeño de cometidos remunerados, lo que deberá ser certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.		que se encuentren vigentes, que autorizan el desempeño de cometidos remunerados, lo que deberá ser certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
	<p>Artículo 62.- Cambio de categoría migratoria del titular. Los residentes oficiales que hayan terminado sus misiones oficiales, y siempre que hayan cumplido un período igual o superior a un año en esta calidad, podrán postular a la obtención de cualquier otro permiso de residencia o permanencia en las mismas condiciones que los demás extranjeros.</p> <p>Para ello, el término de misión deberá ser debidamente certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá haber cumplido con la condición de devolución de documentos establecida en el artículo 60.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 62</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 65, con la siguiente modificación:</p> <p>--Reemplazar “artículo 60” por “artículo 63”.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 65.-</b> Cambio de categoría migratoria del titular. Los residentes oficiales que hayan terminado sus misiones oficiales, y siempre que hayan cumplido un período igual o superior a un año en esta calidad, podrán postular a la obtención de cualquier otro permiso de residencia o permanencia en las mismas condiciones que los demás extranjeros.</p> <p>Para ello, el término de misión deberá ser debidamente certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá haber cumplido con la condición de devolución de documentos establecida en el <b>artículo 63</b>.</p>
	Artículo 63.- Cambio de categoría migratoria del dependiente. Los residentes oficiales en calidad de dependiente podrán postular a la	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 63</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 66, con la siguiente modificación:</p>	<b>Artículo 66.-</b> Cambio de categoría migratoria del dependiente. Los residentes oficiales en calidad de dependiente podrán postular a la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>obtención de cualquier otro permiso de residencia o permanencia en las mismas condiciones que los demás extranjeros.</p> <p>Para ello, la renuncia a la residencia oficial del dependiente o el término de misión oficial del titular deberá ser debidamente certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá haber cumplido con la condición de devolución de documentos establecida en el artículo 60.</p>	<p>--Sustituir "artículo 60" por "artículo 63".</p> <p><b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b></p>	<p>obtención de cualquier otro permiso de residencia o permanencia en las mismas condiciones que los demás extranjeros.</p> <p>Para ello, la renuncia a la residencia oficial del dependiente o el término de misión oficial del titular deberá ser debidamente certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá haber cumplido con la condición de devolución de documentos establecida en el <b>artículo 63</b>.</p>
	<p>Artículo 64.- Registro. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el responsable de incorporar la información relativa a residentes oficiales en el Registro Nacional de Extranjeros y será el organismo responsable de la permanente mantención y actualización de dicha información. El reglamento señalará la información que deberá ser incorporada en el registro.</p>	<p><b><u>Artículos 64, 65, 66 y 67</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 67, 68, 69 y 70, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 67.-</b> Registro. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el responsable de incorporar la información relativa a residentes oficiales en el Registro Nacional de Extranjeros y será el organismo responsable de la permanente mantención y actualización de dicha información. El reglamento señalará la información que deberá ser incorporada en el registro.</p>
	<p>Artículo 65.- Listado de organizaciones internacionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores publicará y</p>	<p><b><u>Artículos 64, 65, 66 y 67</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 67, 68, 69 y 70, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 68.-</b> Listado de organizaciones internacionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores publicará y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>mantendrá actualizada en su página electrónica la nómina de misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organizaciones internacionales acreditadas en el país, a cuyos integrantes extranjeros se les puede conceder la residencia oficial. Esta publicación sólo tendrá valor informativo, y ante eventuales discordancias prevalecerán los instrumentos oficiales de reconocimiento.</p>		<p>mantendrá actualizada en su página electrónica la nómina de misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organizaciones internacionales acreditadas en el país, a cuyos integrantes extranjeros se les puede conceder la residencia oficial. Esta publicación sólo tendrá valor informativo, y ante eventuales discordancias prevalecerán los instrumentos oficiales de reconocimiento.</p>
	<p>Párrafo IV Residencia temporal</p> <p>Artículo 66.- Definición. La residencia temporal es el permiso de residencia otorgado por el Servicio a los extranjeros que tengan el propósito de establecerse en Chile por un tiempo limitado.</p>	<p><b><u>Artículos 64, 65, 66 y 67</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 67, 68, 69 y 70, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Párrafo IV Residencia temporal</p> <p><b>Artículo 69.-</b> Definición. La residencia temporal es el permiso de residencia otorgado por el Servicio a los extranjeros que tengan el propósito de establecerse en Chile por un tiempo limitado.</p>
	<p>Artículo 67.- Criterios de otorgamiento. El permiso de residencia temporal se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos, a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros</p>	<p><b><u>Artículos 64, 65, 66 y 67</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 67, 68, 69 y 70, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 70.-</b> Criterios de otorgamiento. El permiso de residencia temporal se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos, a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros casos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio.</p> <p>Las personas que postulen a un permiso de residencia temporal desde el extranjero podrán hacerlo de manera remota por vías telemáticas o por otros medios que determine el Servicio.</p> <p>Para el desarrollo de los procedimientos señalados en el inciso anterior el Servicio, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá solicitar a los consulados chilenos respectivos que recaben antecedentes adicionales, lo que podrá incluir una entrevista personal con el interesado.</p> <p>Los consulados deberán evacuar un informe para la decisión final dentro del plazo de quince días corridos, contado desde la solicitud del Servicio. Dicha recopilación de antecedentes adicionales podrá además ser realizada de oficio por los consulados chilenos. El permiso podrá ser entregado en cualquier sede consular chilena, u obtenido directamente por el interesado por los medios que determine la resolución señalada en el inciso segundo.</p>		<p>debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio.</p> <p>Las personas que postulen a un permiso de residencia temporal desde el extranjero podrán hacerlo de manera remota por vías telemáticas o por otros medios que determine el Servicio.</p> <p>Para el desarrollo de los procedimientos señalados en el inciso anterior el Servicio, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá solicitar a los consulados chilenos respectivos que recaben antecedentes adicionales, lo que podrá incluir una entrevista personal con el interesado.</p> <p>Los consulados deberán evacuar un informe para la decisión final dentro del plazo de quince días corridos, contado desde la solicitud del Servicio. Dicha recopilación de antecedentes adicionales podrá además ser realizada de oficio por los consulados chilenos. El permiso podrá ser entregado en cualquier sede consular chilena, u obtenido directamente por el interesado por los medios que determine la resolución señalada en el inciso segundo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 68.- Subcategorías. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que deberá ser firmado por los ministros que conforman el Consejo que se establece en el artículo 155, y cumplir el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, definirá la nómina y fijará los requisitos de las subcategorías de residencia temporal. En ningún caso ese decreto supremo podrá afectar los derechos ya adquiridos por poseedores de residencias temporales a la fecha de entrada en vigencia del mismo. Cualquier cambio en las condiciones de una subcategoría migratoria que implique mayores beneficios para los extranjeros que poseían una residencia temporal otorgada con anterioridad dará derecho a optar a dicha categoría a quienes cumplan con los requisitos establecidos para la misma.</p> <p>El decreto supremo señalado en el inciso precedente definirá para cada subcategoría migratoria la admisibilidad de la postulación a la residencia definitiva.</p> <p>En todo caso, dicho decreto deberá comprender, al menos, las siguientes</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 68</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 71, con la siguiente modificación:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>--Sustituir “artículo 155” por “artículo 160”.</p> <p><b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 71.-</b> Subcategorías. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que deberá ser firmado por los ministros que conforman el Consejo que se establece en el <b>artículo 160</b>, y cumplir el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, definirá la nómina y fijará los requisitos de las subcategorías de residencia temporal. En ningún caso ese decreto supremo podrá afectar los derechos ya adquiridos por poseedores de residencias temporales a la fecha de entrada en vigencia del mismo. Cualquier cambio en las condiciones de una subcategoría migratoria que implique mayores beneficios para los extranjeros que poseían una residencia temporal otorgada con anterioridad dará derecho a optar a dicha categoría a quienes cumplan con los requisitos establecidos para la misma.</p> <p>En todo caso, dicho decreto deberá comprender, al menos, las siguientes</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Extranjeros que acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos.</li> <li>2. Extranjeros que ingresen al país a desarrollar actividades lícitas remuneradas, por cuenta propia o bajo relación de subordinación y dependencia.</li> <li>3. Extranjeros que se establezcan en el país con el objetivo de estudiar en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.</li> <li>4. Trabajadores de temporada que ingresen al país por períodos limitados, único o interanuales, a fin de realizar trabajos estacionales específicos.</li> <li>5. Extranjeros que ante los consulados chilenos en el exterior soliciten la búsqueda de oportunidades laborales, siempre que éstas sean autorizadas de acuerdo a los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, las que deberán cumplir los requisitos del numeral 7 del artículo 1 de esta ley.</li> <li>6. Los que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de</li> </ol>		<p>situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Extranjeros que acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos.</li> <li>2. Extranjeros que ingresen al país a desarrollar actividades lícitas remuneradas, por cuenta propia o bajo relación de subordinación y dependencia.</li> <li>3. Extranjeros que se establezcan en el país con el objetivo de estudiar en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.</li> <li>4. Trabajadores de temporada que ingresen al país por períodos limitados, único o interanuales, a fin de realizar trabajos estacionales específicos.</li> <li>5. Extranjeros que ante los consulados chilenos en el exterior soliciten la búsqueda de oportunidades laborales, siempre que éstas sean autorizadas de acuerdo a los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, las que deberán cumplir los requisitos del numeral 7 del artículo 1 de esta ley.</li> <li>6. Los que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de</li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>manera efectiva su pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el reglamento de establecimientos penitenciarios; los sometidos a prisión preventiva; los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.</p> <p>7. Quienes se encuentren en Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras sea necesario para el adecuado desarrollo del proceso judicial en que son parte.</p> <p>8. Extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias.</p> <p>9. Extranjeros acogidos a acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, que concedan residencia temporal.</p> <p>10. Religiosos de cultos reconocidos oficialmente.</p> <p>11. Pacientes bajo tratamientos médicos, siempre que acrediten que se harán cargo de los costos de su</p>		<p>manera efectiva su pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el reglamento de establecimientos penitenciarios; los sometidos a prisión preventiva; los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.</p> <p>7. Quienes se encuentren en Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras sea necesario para el adecuado desarrollo del proceso judicial en que son parte.</p> <p>8. Extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias.</p> <p>9. Extranjeros acogidos a acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, que concedan residencia temporal.</p> <p>10. Religiosos de cultos reconocidos oficialmente.</p> <p>11. Pacientes bajo tratamientos médicos, siempre que acrediten que se harán cargo de los costos de su</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>tratamiento médico.</p> <p>12. Jubilados y rentistas.</p>	<p>--Considerar su inciso segundo como inciso final, con la siguiente redacción:</p> <p>“El decreto supremo señalado en el inciso primero definirá para cada subcategoría migratoria, la admisibilidad de la postulación a la residencia definitiva, siendo siempre admisible en las situaciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 12 de este artículo.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 243 con modificaciones)</b></p>	<p>tratamiento médico.</p> <p>12. Jubilados y rentistas.</p> <p><b>El decreto supremo señalado en el inciso primero definirá para cada subcategoría migratoria, la admisibilidad de la postulación a la residencia definitiva, siendo siempre admisible en las situaciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 12 de este artículo.</b></p>
	<p>Artículo 69.- Víctimas de trata. Las víctimas del delito previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal, que no sean nacionales o residentes definitivos en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de doce meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales o iniciar los trámites para regularizar su situación de residencia.</p> <p>En ningún caso podrá decretarse la</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículos 69</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 72, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 72.-</b> Víctimas de trata. Las víctimas del delito previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal, que no sean nacionales o residentes definitivos en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de doce meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales o iniciar los trámites para regularizar su situación de residencia.</p> <p>En ningún caso podrá decretarse la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>repatriación de las víctimas que soliciten autorización de residencia por existir grave peligro para su integridad física o psíquica resultante de las circunstancias en que se ha cometido el delito en sus países de origen.</p>		<p>repatriación de las víctimas que soliciten autorización de residencia por existir grave peligro para su integridad física o psíquica resultante de las circunstancias en que se ha cometido el delito en sus países de origen.</p>
	<p>Artículo 70.- Vigencia. La vigencia de la residencia temporal será de hasta dos años, salvo para el caso de la subcategoría de trabajadores de temporada señalada en el número 4 del inciso tercero del artículo 68, la que podrá tener una vigencia de hasta cinco años cuando ésta establezca plazos de estadía anuales limitados. Este permiso podrá prorrogarse hasta por dos años adicionales. La vigencia específica para cada subcategoría, así como el de sus prórrogas, serán fijadas por decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.</p> <p>Los titulares de residencias temporales otorgadas fuera de Chile dispondrán de un plazo de hasta noventa días corridos para ingresar al país en dicha categoría, contado desde que éstas hayan sido incorporadas al pasaporte, documento</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 70</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 73, con la siguiente modificación:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>--Sustituir “artículo 68” por “artículo 71”.</p> <p><b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 73.-</b> Vigencia. La vigencia de la residencia temporal será de hasta dos años, salvo para el caso de la subcategoría de trabajadores de temporada señalada en el número 4 del inciso tercero del <b>artículo 71</b>, la que podrá tener una vigencia de hasta cinco años cuando ésta establezca plazos de estadía anuales limitados. Este permiso podrá prorrogarse hasta por dos años adicionales. La vigencia específica para cada subcategoría, así como el de sus prórrogas, serán fijadas por decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.</p> <p>Los titulares de residencias temporales otorgadas fuera de Chile dispondrán de un plazo de hasta noventa días corridos para ingresar al país en dicha categoría, contado desde que éstas hayan sido incorporadas al pasaporte, documento</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>de viaje o registro.</p> <p>La vigencia de los permisos de residencia otorgados fuera de Chile se computará desde la fecha de ingreso al país. La vigencia de los permisos otorgados en Chile se computará desde que el permiso es incorporado en el pasaporte, documento de viaje o registro.</p>		<p>de viaje o registro.</p> <p>La vigencia de los permisos de residencia otorgados fuera de Chile se computará desde la fecha de ingreso al país. La vigencia de los permisos otorgados en Chile se computará desde que el permiso es incorporado en el pasaporte, documento de viaje o registro.</p>
	<p>Artículo 71.- Actividades remuneradas. Los residentes temporales podrán desarrollar actividades remuneradas, <u>salvo que la subcategoría migratoria de la cual son poseedores no lo permita, debiendo quedar establecida y fundamentada esta circunstancia en el respectivo decreto.</u></p> <p>El Servicio podrá otorgar en forma provisoria permisos para desarrollar actividades remuneradas a los extranjeros que hayan iniciado dentro del país la tramitación de un permiso de residencia que los habilite a trabajar. Dicho permiso estará vigente mientras se resuelva la solicitud respectiva.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 71</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 74, con la siguiente modificación:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>--Suprimir su oración final que señala “, salvo que” y termina con la voz “decreto”.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Mayoría 2x1. Indicación número 265)</b></p>	<p><b>Artículo 74.-</b> Actividades remuneradas. Los residentes temporales podrán desarrollar actividades remuneradas.</p> <p>El Servicio podrá otorgar en forma provisoria permisos para desarrollar actividades remuneradas a los extranjeros que hayan iniciado dentro del país la tramitación de un permiso de residencia que los habilite a trabajar. Dicho permiso estará vigente mientras se resuelva la solicitud respectiva.</p>
		<b>Artículos 72</b>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 72.- Calidad de otorgamiento. El permiso de residencia temporal podrá otorgarse en calidad de titular o dependiente.</p> <p>Podrán postular a residencia temporal en calidad de dependiente las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El cónyuge o conviviente del residente temporal.</li> <li>2. Los hijos del residente temporal, de su cónyuge o conviviente, siempre que sean menores de 18 años o se trate de personas con discapacidad; y los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando en una institución educacional reconocida por el Estado.</li> </ol> <p>Los dependientes estarán habilitados para realizar actividades remuneradas. El reglamento establecerá las condiciones y restricciones a las que estarán sujetos los dependientes del número 2 del inciso anterior.</p> <p>Las personas antes mencionadas deberán acreditar el vínculo o la genuina relación de convivencia, según sea el caso.</p>	<p>Ha pasado a ser artículo 75, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 75.-</b> Calidad de otorgamiento. El permiso de residencia temporal podrá otorgarse en calidad de titular o dependiente.</p> <p>Podrán postular a residencia temporal en calidad de dependiente las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El cónyuge o conviviente del residente temporal.</li> <li>2. Los hijos del residente temporal, de su cónyuge o conviviente, siempre que sean menores de 18 años o se trate de personas con discapacidad; y los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando en una institución educacional reconocida por el Estado.</li> </ol> <p>Los dependientes estarán habilitados para realizar actividades remuneradas. El reglamento establecerá las condiciones y restricciones a las que estarán sujetos los dependientes del número 2 del inciso anterior.</p> <p>Las personas antes mencionadas deberán acreditar el vínculo o la genuina relación de convivencia, según sea el caso.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	El titular deberá acreditar actividad económica o ingresos estables que permitan la manutención de quienes postulen a la residencia temporal en calidad de dependientes suyos.		El titular deberá acreditar actividad económica o ingresos estables que permitan la manutención de quienes postulen a la residencia temporal en calidad de dependientes suyos.
	<p>Artículo 73.- Postulación a residencia definitiva. Los poseedores de residencia temporal podrán postular a la residencia definitiva sólo si la subcategoría migratoria de la cual son titulares lo admite, circunstancia que será definida conforme a lo dispuesto en el artículo 68. En estos casos, se podrá postular y obtener el permiso de residencia definitiva no obstante encontrarse vigente el permiso de residencia temporal de que se es titular, siempre y cuando se haya cumplido el plazo que lo habilita, definido para la subcategoría respectiva.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 73</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 76, con la siguiente enmienda:</p> <p>--Reemplazar "artículo 68" por "artículo 71".</p> <p><b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 76.-</b> Postulación a residencia definitiva. Los poseedores de residencia temporal podrán postular a la residencia definitiva sólo si la subcategoría migratoria de la cual son titulares lo admite, circunstancia que será definida conforme a lo dispuesto en el <b>artículo 71</b>. En estos casos, se podrá postular y obtener el permiso de residencia definitiva no obstante encontrarse vigente el permiso de residencia temporal de que se es titular, siempre y cuando se haya cumplido el plazo que lo habilita, definido para la subcategoría respectiva.</p>
	<p>Artículo 74.- Cambio de subcategoría migratoria. Las condiciones y requisitos para los cambios de subcategorías de residencia temporal serán definidos por el decreto supremo a que se refiere el artículo 68.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 74</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 77, con la siguiente enmienda:</p> <p>--Sustituir "artículo 68" por "artículo 71".</p>	<p><b>Artículo 77.-</b> Cambio de subcategoría migratoria. Las condiciones y requisitos para los cambios de subcategorías de residencia temporal serán definidos por el decreto supremo a que se refiere el <b>artículo 71</b>.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		(Artículo 121 reglamento Senado)	
	<p>Artículo 75.- Cambio de calidad de otorgamiento. Los extranjeros con residencia temporal en calidad de dependientes podrán postular a la residencia temporal en calidad de titulares en las condiciones que establezca el reglamento. Podrán, asimismo, postular a la residencia definitiva en los términos del artículo 79.</p> <p>En caso de muerte del titular de la residencia temporal o de disolución del vínculo se podrá conceder un permiso de residencia en calidad de titular a sus dependientes, para lo cual el Servicio considerará su período de residencia previa en el país y el cumplimiento de los demás requisitos que se requieren para el otorgamiento del permiso respectivo en conformidad a la ley.</p> <p>A los dependientes señalados en el inciso precedente a quienes no se conceda un permiso de residencia en calidad de titular, se les concederá un plazo de seis meses para abandonar el país.</p>	<p><b>Artículo 75</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 78, con la siguiente enmienda:</p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>--Reemplazar “artículo 79” por “artículo 82”.</p> <p>(Artículo 121 reglamento Senado)</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>--Agregar los siguientes incisos cuarto,</p>	<p><b>Artículo 78.-</b> Cambio de calidad de otorgamiento. Los extranjeros con residencia temporal en calidad de dependientes podrán postular a la residencia temporal en calidad de titulares en las condiciones que establezca el reglamento. Podrán, asimismo, postular a la residencia definitiva en los términos del <b>artículo 82</b>.</p> <p>En caso de muerte del titular de la residencia temporal o de disolución del vínculo se podrá conceder un permiso de residencia en calidad de titular a sus dependientes, para lo cual el Servicio considerará su período de residencia previa en el país y el cumplimiento de los demás requisitos que se requieren para el otorgamiento del permiso respectivo en conformidad a la ley.</p> <p>A los dependientes señalados en el inciso precedente a quienes no se conceda un permiso de residencia en calidad de titular, se les concederá un plazo de seis meses para abandonar el país.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>quinto y sexto, nuevos:</p> <p>“Los residentes temporales en calidad de dependientes, víctimas de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar que hubieren incoado procedimientos judiciales que terminaren mediante sentencia condenatoria, podrán solicitar un permiso de residencia temporal el que les será otorgado sin más trámite, en calidad de titular, previa remisión al Servicio de copia autorizada de la sentencia firme y ejecutoriada por parte del tribunal respectivo, a petición del interesado.</p> <p>En aquellos casos en que se hubieren iniciado acciones legales, pero no mediare sentencia, el Servicio otorgará un permiso de residencia temporal en calidad de titular hasta el término del proceso judicial respectivo, pudiendo ser prorrogado a solicitud del interesado.</p> <p>Las víctimas de delitos de violencia intrafamiliar podrán solicitar que la residencia que se les otorgare sea extendida asimismo a sus ascendientes, cónyuge o conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad e hijos menores de 24 años, según</p>	<p><b>Los residentes temporales en calidad de dependientes, víctimas de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar que hubieren incoado procedimientos judiciales que terminaren mediante sentencia condenatoria, podrán solicitar un permiso de residencia temporal el que les será otorgado sin más trámite, en calidad de titular, previa remisión al Servicio de copia autorizada de la sentencia firme y ejecutoriada por parte del tribunal respectivo, a petición del interesado.</b></p> <p><b>En aquellos casos en que se hubieren iniciado acciones legales, pero no mediare sentencia, el Servicio otorgará un permiso de residencia temporal en calidad de titular hasta el término del proceso judicial respectivo, pudiendo ser prorrogado a solicitud del interesado.</b></p> <p><b>Las víctimas de delitos de violencia intrafamiliar podrán solicitar que la residencia que se les otorgare sea extendida asimismo a sus ascendientes, cónyuge o conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad e hijos menores de 24</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>corresponda.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 49 y 50)</b></p>	<p><b>años, según corresponda.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Párrafo V</b> Residencia definitiva</p> <p>Artículo 76.- Definición. Residencia definitiva es el permiso para radicarse indefinidamente en Chile, que autoriza a desarrollar cualquier actividad lícita, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>La residencia definitiva sólo se podrá otorgar a los extranjeros poseedores de un permiso de residencia temporal que expresamente admita postular a ella y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento y el decreto supremo que fija las subcategorías señalado en el artículo 68.</p> <p>Los titulares de un permiso de residencia definitiva no requerirán de autorización previa o visa para ingresar al país.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 76</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 79, con la siguiente enmienda:</p> <p>--Reemplazar, en su inciso segundo, “artículo 68” por “artículo 71”.</p> <p><b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Párrafo V</b> Residencia definitiva</p> <p><b>Artículo 79.-</b> Definición. Residencia definitiva es el permiso para radicarse indefinidamente en Chile, que autoriza a desarrollar cualquier actividad lícita, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>La residencia definitiva sólo se podrá otorgar a los extranjeros poseedores de un permiso de residencia temporal que expresamente admita postular a ella y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento y el decreto supremo que fija las subcategorías señalado en el <b>artículo 71.</b></p> <p>Los titulares de un permiso de residencia definitiva no requerirán de autorización previa o visa para ingresar al país.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 77.- Postulación de los residentes temporales titulares. Se podrá otorgar la residencia definitiva a los extranjeros titulares de un permiso de residencia temporal que admita su postulación y que hayan residido en el país en tal calidad por a lo menos veinticuatro meses.</p> <p>Sin embargo, mediante reglamento se podrá establecer que el plazo de residencia temporal necesario para postular a la residencia definitiva sea de hasta cuarenta y ocho meses, en mérito de los siguientes antecedentes personales del interesado:</p> <p>1. Insuficiencia de medios de vida que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar, o su estabilidad laboral en el período de residencia en el país.</p> <p>Se entenderá por insuficiencia de medios de vida que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar a la situación de aquellos hogares cuyos ingresos son inferiores al mínimo establecido para satisfacer las necesidades básicas de sus miembros, según los indicadores estimados por el Ministerio de Desarrollo Social.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 77</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 80, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 80.-</b> Postulación de los residentes temporales titulares. Se podrá otorgar la residencia definitiva a los extranjeros titulares de un permiso de residencia temporal que admita su postulación y que hayan residido en el país en tal calidad por a lo menos veinticuatro meses.</p> <p>Sin embargo, mediante reglamento se podrá establecer que el plazo de residencia temporal necesario para postular a la residencia definitiva sea de hasta cuarenta y ocho meses, en mérito de los siguientes antecedentes personales del interesado:</p> <p>1. Insuficiencia de medios de vida que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar, o su estabilidad laboral en el período de residencia en el país.</p> <p>Se entenderá por insuficiencia de medios de vida que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar a la situación de aquellos hogares cuyos ingresos son inferiores al mínimo establecido para satisfacer las necesidades básicas de sus miembros, según los indicadores estimados por el Ministerio de Desarrollo Social.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Se entenderá por estabilidad laboral en su período de residencia en el país a la realización de cualquier actividad económica lícita, de forma autónoma o dependiente, que permita acreditar ingresos, al menos, la mitad de los meses de residencia temporal en el país.</p> <p>2. Número de ausencias del país y su duración.</p> <p>3. Comisión de infracciones migratorias de las señaladas en el Título VII y su gravedad.</p> <p>4. Comisión de infracciones de la normativa laboral, de seguridad social, medioambiental, sanitaria, tributaria, aduanera u otra infracción al ordenamiento jurídico chileno, y su gravedad.</p> <p>El reglamento señalado en el inciso precedente podrá también establecer un plazo de residencia temporal para postular a la residencia definitiva inferior a dos años, pero no menor a uno, en atención a las siguientes circunstancias personales del interesado:</p> <p>1. Vínculos familiares con nacionales o residentes definitivos.</p>		<p>Se entenderá por estabilidad laboral en su período de residencia en el país a la realización de cualquier actividad económica lícita, de forma autónoma o dependiente, que permita acreditar ingresos, al menos, la mitad de los meses de residencia temporal en el país.</p> <p>2. Número de ausencias del país y su duración.</p> <p>3. Comisión de infracciones migratorias de las señaladas en el Título VII y su gravedad.</p> <p>4. Comisión de infracciones de la normativa laboral, de seguridad social, medioambiental, sanitaria, tributaria, aduanera u otra infracción al ordenamiento jurídico chileno, y su gravedad.</p> <p>El reglamento señalado en el inciso precedente podrá también establecer un plazo de residencia temporal para postular a la residencia definitiva inferior a dos años, pero no menor a uno, en atención a las siguientes circunstancias personales del interesado:</p> <p>1. Vínculos familiares con nacionales o residentes definitivos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>2. Misiones oficiales realizadas en Chile.</p> <p>3. Disponibilidad de rentas o pensiones.</p> <p>4. Inversiones ejecutadas y/o empresas que acrediten operación efectiva en Chile.</p> <p>5. Su aporte al ámbito social, cultural, artístico, científico y/o deportivo.</p> <p>6. Otros casos previstos en acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>El reglamento señalará la ponderación que deberá otorgársele a cada uno de los factores al computar el plazo necesario para postular a la residencia definitiva.</p>		<p>2. Misiones oficiales realizadas en Chile.</p> <p>3. Disponibilidad de rentas o pensiones.</p> <p>4. Inversiones ejecutadas y/o empresas que acrediten operación efectiva en Chile.</p> <p>5. Su aporte al ámbito social, cultural, artístico, científico y/o deportivo.</p> <p>6. Otros casos previstos en acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>El reglamento señalará la ponderación que deberá otorgársele a cada uno de los factores al computar el plazo necesario para postular a la residencia definitiva.</p>
	<p>Artículo 78.- Ascendientes en línea recta. Se podrá también otorgar la residencia definitiva a los ascendientes en línea recta de los extranjeros que alcancen dicha categoría, o a los de su cónyuge o conviviente, siempre que estén bajo su cuidado o manutención, según lo establecido en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 77.</p>	<p><b>Artículos 78</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 81, con la siguiente enmienda:</p> <p>--Reemplazar "artículo 77" por "artículo 80".</p>	<p><b>Artículo 81.-</b> Ascendientes en línea recta. Se podrá también otorgar la residencia definitiva a los ascendientes en línea recta de los extranjeros que alcancen dicha categoría, o a los de su cónyuge o conviviente, siempre que estén bajo su cuidado o manutención, según lo establecido en el numeral 1 del inciso segundo del <b>artículo 80</b>.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		(Artículo 121 reglamento Senado)	
	<p>Artículo 79.- Postulación de los dependientes. Los dependientes de un titular de un permiso de residencia temporal podrán postular a un permiso de residencia definitiva sin sujeción a los plazos establecidos en el artículo 77, siempre que el titular haya cumplido con el período de residencia requerido y su permiso sea de aquellos que expresamente admiten su postulación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 79</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 82, con la siguiente enmienda:</p> <p>--Sustituir “artículo 77” por “artículo 80”.</p> <p><b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 82.-</b> Postulación de los dependientes. Los dependientes de un titular de un permiso de residencia temporal podrán postular a un permiso de residencia definitiva sin sujeción a los plazos establecidos en el <b>artículo 80</b>, siempre que el titular haya cumplido con el período de residencia requerido y su permiso sea de aquellos que expresamente admiten su postulación.</p>
	<p>Artículo 80.- Residencia definitiva por gracia. Excepcionalmente, mediante resolución fundada, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, previo informe del Servicio, podrá conceder la residencia definitiva <u>por gracia a los extranjeros que hayan prestado un destacado servicio al país, conforme a los criterios que establezca el reglamento. En todo caso, sólo se podrá conceder a los extranjeros que hayan residido por al menos dos años en el país.</u></p> <p>El Ministro del Interior y Seguridad Pública rendirá cuenta anualmente al Consejo de todos los favorecidos con el</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 80</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 83, con la siguiente modificación:</p> <p>--Reemplazar la frase y oración que siguen a la expresión “por gracia” hasta el punto final (.), por la siguiente: “a aquellos extranjeros que califiquen a dicho beneficio, de acuerdo a lo establecido en la Política Nacional de Migración y Extranjería.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 299 y 300)</b></p>	<p><b>Artículo 83.-</b> Residencia definitiva por gracia. Excepcionalmente, mediante resolución fundada, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, previo informe del Servicio, podrá conceder la residencia definitiva por gracia <b>a aquellos extranjeros que califiquen a dicho beneficio, de acuerdo a lo establecido en la Política Nacional de Migración y Extranjería.</b></p> <p>El Ministro del Interior y Seguridad Pública rendirá cuenta anualmente al Consejo de todos los favorecidos con el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	beneficio del inciso anterior, señalando para cada uno de ellos las razones que motivaron su otorgamiento.		beneficio del inciso anterior, señalando para cada uno de ellos las razones que motivaron su otorgamiento.
	Artículo 81.- Revocación tácita. La residencia definitiva quedará tácitamente revocada al ausentarse su titular del país por un plazo continuo superior a dos años, salvo que el interesado solicite, antes del término de dicho plazo, la prórroga de tal residencia ante el consulado chileno respectivo, la cual se otorgará por una sola vez y tendrá una vigencia de dos años.	<b>Artículos 81, 82 y 83</b> Han pasado a ser artículos 84, 85 y 86, respectivamente, sin enmiendas.	<b>Artículo 84.-</b> Revocación tácita. La residencia definitiva quedará tácitamente revocada al ausentarse su titular del país por un plazo continuo superior a dos años, salvo que el interesado solicite, antes del término de dicho plazo, la prórroga de tal residencia ante el consulado chileno respectivo, la cual se otorgará por una sola vez y tendrá una vigencia de dos años.
	Párrafo VI Nacionalización  Artículo 82.- Otorgamiento de la nacionalidad chilena. La nacionalidad chilena se otorgará conforme al decreto N° 5142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.	<b>Artículos 81, 82 y 83</b>  Han pasado a ser artículos 84, 85 y 86, respectivamente, sin enmiendas.	Párrafo VI Nacionalización  <b>Artículo 85.-</b> Otorgamiento de la nacionalidad chilena. La nacionalidad chilena se otorgará conforme al decreto N° 5142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.
	Artículo 83.- Nacionalización calificada. También podrán solicitar la nacionalización aquellos residentes	<b>Artículos 81, 82 y 83</b>  Han pasado a ser artículos 84, 85 y 86, respectivamente, sin enmiendas.	<b>Artículo 86.-</b> Nacionalización calificada. También podrán solicitar la nacionalización aquellos residentes

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>definitivos que acrediten dos años de residencia continuada en el territorio nacional, y que tengan alguno de los siguientes vínculos con la República de Chile:</p> <p>1. Los que tengan la calidad de cónyuge de chileno, a lo menos durante dos años y cuyo matrimonio se encuentre inscrito en Chile, siempre que en el mismo periodo se cumpla lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil.</p> <p>2. Los parientes de chilenos por consanguineidad hasta el segundo grado inclusive y los adoptados por chilenos.</p> <p>3. El hijo cuyo padre o madre, habiendo sido chileno, haya perdido la nacionalidad chilena con anterioridad al nacimiento de aquél.</p>		<p>definitivos que acrediten dos años de residencia continuada en el territorio nacional, y que tengan alguno de los siguientes vínculos con la República de Chile:</p> <p>1. Los que tengan la calidad de cónyuge de chileno, a lo menos durante dos años y cuyo matrimonio se encuentre inscrito en Chile, siempre que en el mismo periodo se cumpla lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil.</p> <p>2. Los parientes de chilenos por consanguineidad hasta el segundo grado inclusive y los adoptados por chilenos.</p> <p>3. El hijo cuyo padre o madre, habiendo sido chileno, haya perdido la nacionalidad chilena con anterioridad al nacimiento de aquél.</p>
	<p>Artículo 84.- Impedimentos. Por <u>resolución fundada del Ministro</u> del Interior y Seguridad Pública no se otorgará carta de nacionalización a</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 84</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 87, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;"><b>Encabezado</b></p> <p>-- Sustituir la expresión “resolución fundada del Ministro” por la frase “decreto fundado del Ministerio” y eliminar la frase “, pese a cumplir con</p>	<p><b>Artículo 87.-</b> Impedimentos. Por <b>decreto fundado del Ministerio</b> del Interior y Seguridad Pública no se otorgará carta de nacionalización a</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>aquellos extranjeros que, <u>pese a cumplir con los requisitos establecidos en el presente párrafo</u>, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>1. Los que hayan sido condenados en los últimos diez años por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes.</p> <p>2. Los que hayan sido condenados en los último cinco años por hechos que en Chile merezcan la calificación de simple delito.</p> <p>3. Aquellos cuya nacionalización no sea compatible con la seguridad nacional.</p>	<p>los requisitos establecidos en el presente párrafo,”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 302 y 303)</b></p> <p><b>Número 2</b></p> <p>--Reemplazar el punto (.) final por una coma (,) y agregar la siguiente oración final: “y cuando existan antecedentes que así lo aconsejen.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p><b>Número 3</b></p> <p>--Suprimirlo.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>aquellos extranjeros que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>1. Los que hayan sido condenados en los últimos diez años por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes.</p> <p>2. Los que hayan sido condenados en los último cinco años por hechos que en Chile merezcan la calificación de simple delito, <b>y cuando existan antecedentes que así lo aconsejen.</b></p>
	<p>Artículo 85.- Procedimiento. El procedimiento para la obtención, pérdida y acreditación de la nacionalidad será el regulado en el decreto supremo N° 5.142, de 1960, del</p>	<p><b>Artículos 85</b></p> <p>Ha pasado a ser artículos 88, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 88.-</b> Procedimiento. El procedimiento para la obtención, pérdida y acreditación de la nacionalidad será el regulado en el decreto supremo N° 5.142, de 1960, del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.		Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.
	<p style="text-align: center;">Párrafo VII</p> <p style="text-align: center;">Rechazo y revocación de los permisos de residencia</p> <p>Artículo 86.- Causales de rechazo. Deben rechazarse por resolución fundada las solicitudes de residencias de quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No cumplan los requisitos de cada categoría y subcategoría migratoria fijados en el respectivo decreto, en conformidad con lo establecido en el artículo 68.</li> <li>2. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 32, con excepción de su numeral 2.</li> <li>3. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas para obtener un beneficio migratorio para sí o para otro.</li> <li>4. No puedan ejercer una profesión u oficio y carezcan de medios de sustento que les permitan vivir en Chile, según lo</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 86</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 89, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 1</b></p> <p>--Reemplazar la referencia "artículo 68" por "artículo 71".</p> <p style="text-align: center;"><b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p> <p>--Sustituir "artículo 32" por "artículo 33".</p> <p style="text-align: center;"><b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 4</b></p>	<p style="text-align: center;">Párrafo VII</p> <p style="text-align: center;">Rechazo y revocación de los permisos de residencia</p> <p><b>Artículo 89.-</b> Causales de rechazo. Deben rechazarse por resolución fundada las solicitudes de residencias de quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No cumplan los requisitos de cada categoría y subcategoría migratoria fijados en el respectivo decreto, en conformidad con lo establecido en el <b>artículo 71</b>.</li> <li>2. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el <b>artículo 33</b>, con excepción de su numeral 2.</li> <li>3. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas para obtener un beneficio migratorio para sí o para otro.</li> <li>4. No puedan ejercer una profesión u oficio y carezcan de medios de sustento que les permitan vivir en Chile, según lo</li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>establecido en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 77.</p> <p>5. Hayan sido sancionados reiteradamente por no haber cumplido sus obligaciones tributarias o previsionales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar a quienes se encuentren comprendidos en alguna de las causales del artículo 33.</p>	<p>--Reemplazar "artículo 77" por "artículo 80".</p> <p><b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>--Sustituir "artículo 33 por "artículo 34".</p> <p><b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b></p>	<p>establecido en el numeral 1 del inciso segundo del <b>artículo 80</b>.</p> <p>5. Hayan sido sancionados reiteradamente por no haber cumplido sus obligaciones tributarias o previsionales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar a quienes se encuentren comprendidos en alguna de las causales del <b>artículo 34</b>.</p>
	<p>Artículo 87.- Revocación imperativa. Se revocarán las residencias o permanencias de quienes:</p> <p>1. No cumplan con los requisitos que habilitan para obtener o conservar los permisos de residencia o permanencia establecidos en esta ley, su reglamento y los decretos respectivos que fijen las subcategorías migratorias.</p> <p>2. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 32, con excepción de su numeral 2.</p> <p>3. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada al</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 87</b></p> <p>--Suprimirlo.</p> <p><b>(Mayoría 3x1. Indicaciones 306 y 307)</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas para obtener un beneficio migratorio para sí o para otro.		
	<p>Artículo 88.- Revocación facultativa. Podrán revocarse los permisos de residencia o permanencia de quienes:</p> <p>1. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 33.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 88</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 90, con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 1</b></p> <p>--Sustituir la mención al “artículo 33” por otra al “artículo 34”.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b></p> <p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 2, nuevo</b></p> <p>--Incorporar a continuación del número 1 el siguiente numeral, nuevo:</p> <p>“2. No cumplan con los requisitos que habilitan para obtener o conservar los permisos de residencia o permanencia establecidos en esta ley, su reglamento y los decretos respectivos que fijen las subcategorías migratorias.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Unanimidad 4x0. Indicaciones 308 y 309 con modificaciones)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p>	<p><b>Artículo 90.-</b> Revocación facultativa. Podrán revocarse los permisos de residencia o permanencia de quienes:</p> <p>1. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el <b>artículo 34</b>.</p> <p><b>2. No cumplan con los requisitos que habilitan para obtener o conservar los permisos de residencia o permanencia establecidos en esta ley, su reglamento y los decretos respectivos que fijen las subcategorías migratorias.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>2. Tengan un proceso penal suspendido condicionalmente por los delitos del número 5 del artículo 32. En estos casos, deberá sustituirse el abandono obligado por una residencia temporal de vigencia limitada, hasta que la causa respectiva sea sobreseída definitivamente conforme a los artículos 240 y 242 del Código Procesal Penal, debiendo disponerse a su respecto una de las medidas de control administrativo migratorio.</p> <p>3. No paguen las multas por infracciones graves impuestas por el Servicio en el plazo que éste determine.</p> <p>4. No cumplan con la medida de control establecida en el numeral 3 del artículo 134.</p>	<p>Ha pasado a ser número 3, con la siguiente enmienda:</p> <p>-- Reemplazar la referencia al "artículo 32" por otra al "artículo 33".</p> <p><b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 3</b></p> <p>Ha pasado a ser número 4, sin enmiendas.</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 4</b></p> <p>Ha pasado a ser número 5, con la siguiente enmienda:</p> <p>-- Reemplazar la mención al "artículo 134" por otra al "artículo 138".</p> <p><b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b></p>	<p><b>3.</b> Tengan un proceso penal suspendido condicionalmente por los delitos del número 5 del <b>artículo 33</b>. En estos casos, deberá sustituirse el abandono obligado por una residencia temporal de vigencia limitada, hasta que la causa respectiva sea sobreseída definitivamente conforme a los artículos 240 y 242 del Código Procesal Penal, debiendo disponerse a su respecto una de las medidas de control administrativo migratorio.</p> <p><b>4.</b> No paguen las multas por infracciones graves impuestas por el Servicio en el plazo que éste determine.</p> <p><b>5.</b> No cumplan con la medida de control establecida en el numeral 3 del <b>artículo 138</b>.</p>
	<p>Artículo 89.- Orden de abandono. Los rechazos y revocaciones se dispondrán por resolución fundada del Director</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 89</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 91, con la siguiente modificación:</p>	<p><b>Artículo 91.-</b> Orden de abandono. Los rechazos y revocaciones se dispondrán por resolución fundada del Director</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Nacional del Servicio, exenta del trámite de toma de razón.</p> <p>Previo a la dictación del rechazo de un permiso de residencia se notificará al interesado, en conformidad al artículo <u>142</u>, las razones en que se fundará su rechazo. El interesado tendrá diez días para presentar antecedentes respecto de la causal de rechazo invocada por la autoridad.</p> <p>En el caso que se dé inicio al procedimiento de revocación de un permiso de residencia o permanencia, el afectado será notificado en conformidad al artículo <u>142</u> y tendrá un plazo de diez días para presentar sus descargos respecto de la causal de revocación invocada.</p> <p>Toda resolución que rechace o revoque un permiso deberá fijar al extranjero un plazo para que abandone el país, que no podrá ser menor a cinco días, sin perjuicio de que se aplique alguna sanción de conformidad a la ley o se resuelva su expulsión del país. Dicha resolución podrá señalar un plazo en el cual el afectado no estará habilitado para ingresar al país.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Director Nacional del</p>	<p>-- Sustituir, en sus incisos segundo y tercero, las referencias al "artículo 142" por otras al "artículo 147".</p> <p><b>(Artículo 121 reglamento Senado)</b></p>	<p>Nacional del Servicio, exenta del trámite de toma de razón.</p> <p>Previo a la dictación del rechazo de un permiso de residencia se notificará al interesado, en conformidad al <b>artículo 147</b>, las razones en que se fundará su rechazo. El interesado tendrá diez días para presentar antecedentes respecto de la causal de rechazo invocada por la autoridad.</p> <p>En el caso que se dé inicio al procedimiento de revocación de un permiso de residencia o permanencia, el afectado será notificado en conformidad al <b>artículo 147</b> y tendrá un plazo de diez días para presentar sus descargos respecto de la causal de revocación invocada.</p> <p>Toda resolución que rechace o revoque un permiso deberá fijar al extranjero un plazo para que abandone el país, que no podrá ser menor a cinco días, sin perjuicio de que se aplique alguna sanción de conformidad a la ley o se resuelva su expulsión del país. Dicha resolución podrá señalar un plazo en el cual el afectado no estará habilitado para ingresar al país.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Director Nacional del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Servicio, mediante resolución fundada, podrá sustituir la medida de abandono por el otorgamiento de una autorización de residencia o permanencia de vigencia restringida, según se determine en cada caso.</p>		<p>Servicio, mediante resolución fundada, podrá sustituir la medida de abandono por el otorgamiento de una autorización de residencia o permanencia de vigencia restringida, según se determine en cada caso.</p>
	<p>Artículo 90.- Revocación tácita. Todo permiso de residencia o permanencia quedará tácitamente revocado cuando un extranjero obtenga un nuevo permiso migratorio.</p>	<p><b>Artículos 90 y 91</b> Han pasado a ser artículos 92 y 93, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 92.-</b> Revocación tácita. Todo permiso de residencia o permanencia quedará tácitamente revocado cuando un extranjero obtenga un nuevo permiso migratorio.</p>
	<p>Artículo 91.- Plazo para efectuar el abandono para extranjeros imputados. La resolución que rechaza una solicitud de residencia o revoca un permiso de residencia o permanencia vigente, correspondiente a un extranjero que se encuentre además imputado por crimen o simple delito, deberá disponer en dicho acto administrativo que el plazo para abandonar el país regirá desde el momento de la notificación de la resolución judicial firme o ejecutoriada que ponga término al proceso, o del término del cumplimiento de la pena, según fuera el caso.</p>	<p><b>Artículos 90 y 91</b> Han pasado a ser artículos 92 y 93, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 93.-</b> Plazo para efectuar el abandono para extranjeros imputados. La resolución que rechaza una solicitud de residencia o revoca un permiso de residencia o permanencia vigente, correspondiente a un extranjero que se encuentre además imputado por crimen o simple delito, deberá disponer en dicho acto administrativo que el plazo para abandonar el país regirá desde el momento de la notificación de la resolución judicial firme o ejecutoriada que ponga término al proceso, o del término del cumplimiento de la pena, según fuera el caso.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p style="text-align: center;">Título V DE LOS SOLICITANTES DE ASILO POLÍTICO</p> <p>Artículo 92.- Se podrá conceder residencia con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional solicitando asilo, aun en condición migratoria irregular. Si se concediere el asilo diplomático o territorial en el carácter de provisorio, éste tendrá una duración de <u>noventa días</u>. Luego, se calificarán los antecedentes y circunstancias del caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe del Servicio, y se dispondrá el otorgamiento o el rechazo de un permiso de residencia temporal de los señalados en el artículo 68. Tal permiso de residencia no lo privará de su condición de asilado político, y se hará extensivo a los miembros de su familia que hubieren obtenido, junto con él, asilo diplomático o territorial.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 92</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 94, con las siguientes modificaciones:</p> <p>--Intercalar, entre la expresión “noventa días” y el punto seguido (.) que le sigue, la palabra “renovables”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p>--Sustituir su referencia al “artículo 68” por otra al “artículo 71”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p style="text-align: center;">Título V DE LOS SOLICITANTES DE ASILO POLÍTICO</p> <p><b>Artículo 94.-</b> Se podrá conceder residencia con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional solicitando asilo, aun en condición migratoria irregular. Si se concediere el asilo diplomático o territorial en el carácter de provisorio, éste tendrá una duración de noventa días <b>renovables</b>. Luego, se calificarán los antecedentes y circunstancias del caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe del Servicio, y se dispondrá el otorgamiento o el rechazo de un permiso de residencia temporal de los señalados en el <b>artículo 71</b>. Tal permiso de residencia no lo privará de su condición de asilado político, y se hará extensivo a los miembros de su familia que hubieren obtenido, junto con él, asilo diplomático o territorial.</p>
		<b>Artículos 93, 94 y 95</b>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 93.- Podrá también solicitar el permiso a que se refiere el artículo precedente todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional y que, por motivos políticos debidamente calificados que hayan surgido en su país de origen o en el de su residencia habitual, se vea impedido de regresar a él.</p>	<p>Han pasado a ser artículos 95, 96 y 97, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 95.-</b> Podrá también solicitar el permiso a que se refiere el artículo precedente todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional y que, por motivos políticos debidamente calificados que hayan surgido en su país de origen o en el de su residencia habitual, se vea impedido de regresar a él.</p>
	<p>Artículo 94.- Los asilados políticos que no cuenten con pasaporte o documento de viaje vigente tendrán derecho a obtener, previa autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, un documento de viaje para extranjeros, que les permita salir del territorio nacional y reingresar a él, previa verificación de identidad y antecedentes realizados por la autoridad contralora.</p>	<p><b>Artículos 93, 94 y 95</b> Han pasado a ser artículos 95, 96 y 97, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 96.-</b> Los asilados políticos que no cuenten con pasaporte o documento de viaje vigente tendrán derecho a obtener, previa autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, un documento de viaje para extranjeros, que les permita salir del territorio nacional y reingresar a él, previa verificación de identidad y antecedentes realizados por la autoridad contralora.</p>
	<p>Artículo 95.- Un asilado político no podrá ser expulsado hacia el país donde su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinados grupos sociales u opiniones políticas.</p>	<p><b>Artículos 93, 94 y 95</b> Han pasado a ser artículos 95, 96 y 97, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 97.-</b> Un asilado político no podrá ser expulsado hacia el país donde su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinados grupos sociales u opiniones políticas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Título VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, EMPLEADORES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Párrafo I Obligaciones de los medios de transporte internacional</p> <p>Artículo 96.- Control de documentación. Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional no podrán transportar con destino a Chile a los extranjeros que no cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país. Especialmente deberán verificar el cumplimiento estricto de los requisitos señalados en el artículo 28, y se les sancionará con el duplo del monto indicado en el artículo 110, en caso de contravención.</p>	<p><b>Artículo 96</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 98, con las siguientes enmiendas:</p> <p>--Sustituir la referencia al “artículo 28” por “artículo 29” y al “artículo 110” por “artículo 113”, respectivamente.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>Título VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, EMPLEADORES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Párrafo I Obligaciones de los medios de transporte internacional</p> <p><b>Artículo 98.-</b> Control de documentación. Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional no podrán transportar con destino a Chile a los extranjeros que no cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país. Especialmente deberán verificar el cumplimiento estricto de los requisitos señalados en el <b>artículo 29</b>, y se les sancionará con el duplo del monto indicado en el <b>artículo 113</b>, en caso de contravención.</p>
	<p>Artículo 97.- Reconducción. Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de</p>	<p><b>Artículo 97</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 99, con la siguiente enmienda:</p>	<p><b>Artículo 99.-</b> Reconducción. Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>medios de transporte internacional estarán obligadas a tomar a su cargo y transportar por cuenta propia, en el plazo de veinticuatro horas y sin responsabilidad para el Estado, a las personas cuyo ingreso sea rechazado por carecer de la documentación necesaria para hacer ingreso al país.</p> <p>Asimismo, las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional se encontrarán obligadas a transportar en el plazo de veinticuatro horas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Extranjeros impedidos de ingresar al país por encontrarse en alguna de las causales de los artículos 32 y 33.</li> <li>2. Extranjeros que, traídos a Chile por una empresa de transporte internacional, se encuentren en tránsito en el país cuando una tercera empresa de transporte se niegue a embarcarlo a su destino final en otro país, o las autoridades de este último país le hubieren prohibido la entrada.</li> </ol> <p>En los casos señalados en el inciso precedente, cuando una persona se considere no admisible y se requiera a una compañía, empresa o agencia propietaria, representante, explotadora</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 1</b></p> <p>--Sustituir la referencia “artículos 32 y 33” por otra a los “artículos 33 y 34”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>medios de transporte internacional estarán obligadas a tomar a su cargo y transportar por cuenta propia, en el plazo de veinticuatro horas y sin responsabilidad para el Estado, a las personas cuyo ingreso sea rechazado por carecer de la documentación necesaria para hacer ingreso al país.</p> <p>Asimismo, las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional se encontrarán obligadas a transportar en el plazo de veinticuatro horas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Extranjeros impedidos de ingresar al país por encontrarse en alguna de las causales de los <b>artículos 33 y 34</b>.</li> <li>2. Extranjeros que, traídos a Chile por una empresa de transporte internacional, se encuentren en tránsito en el país cuando una tercera empresa de transporte se niegue a embarcarlo a su destino final en otro país, o las autoridades de este último país le hubieren prohibido la entrada.</li> </ol> <p>En los casos señalados en el inciso precedente, cuando una persona se considere no admisible y se requiera a una compañía, empresa o agencia propietaria, representante, explotadora o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>o consignataria de un medio de transporte internacional que la transporte fuera del territorio del Estado, esto no impedirá que dicha empresa recobre de dicha persona los gastos de transporte relacionados con su reconducción.</p> <p>Previo a la ejecución de esta medida se debe garantizar a la persona reconducida:</p> <p>a) Ser oída por la mayor autoridad contralora presente en el paso fronterizo correspondiente y contar con intérprete, según lo dispuesto en el artículo 5;</p> <p>b) Contactar a familiares, a cualquier otra persona cercana o al cónsul de su respectivo país.</p> <p>En aquellos casos en que la causa del impedimento sea carecer de la documentación necesaria para ingresar al país, los costos de custodia y cuidado de las personas consideradas no admisibles, que se generen desde que se impide su ingreso al país, hasta que son puestas a disposición de la empresa de transporte para su reconducción, serán de cargo de las empresas de transporte internacional que hubiesen ingresado al extranjero al territorio nacional. En aquellos casos en</p>		<p>consignataria de un medio de transporte internacional que la transporte fuera del territorio del Estado, esto no impedirá que dicha empresa recobre de dicha persona los gastos de transporte relacionados con su reconducción.</p> <p>Previo a la ejecución de esta medida se debe garantizar a la persona reconducida:</p> <p>a) Ser oída por la mayor autoridad contralora presente en el paso fronterizo correspondiente y contar con intérprete, según lo dispuesto en el artículo 5;</p> <p>b) Contactar a familiares, a cualquier otra persona cercana o al cónsul de su respectivo país.</p> <p>En aquellos casos en que la causa del impedimento sea carecer de la documentación necesaria para ingresar al país, los costos de custodia y cuidado de las personas consideradas no admisibles, que se generen desde que se impide su ingreso al país, hasta que son puestas a disposición de la empresa de transporte para su reconducción, serán de cargo de las empresas de transporte internacional que hubiesen ingresado al extranjero al territorio nacional. En aquellos casos en que la causa del impedimento sea un problema</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>que la causa del impedimento sea un problema de documentación que exceda el ámbito de competencia de dichas empresas o razones distintas a la de no contar con la documentación necesaria para hacer ingreso a Chile, dichos gastos serán de cargo del Estado.</p> <p>Esta obligación se aplicará sin perjuicio de las sanciones correspondientes de acuerdo a esta ley, y se cumplirá trasladando a estas personas hasta el país desde el cual dicha empresa los transportó o del cual sean nacionales.</p>		<p>de documentación que exceda el ámbito de competencia de dichas empresas o razones distintas a la de no contar con la documentación necesaria para hacer ingreso a Chile, dichos gastos serán de cargo del Estado.</p> <p>Esta obligación se aplicará sin perjuicio de las sanciones correspondientes de acuerdo a esta ley, y se cumplirá trasladando a estas personas hasta el país desde el cual dicha empresa los transportó o del cual sean nacionales.</p>
	<p>Artículo 98.- Listado de pasajeros y tripulantes. Las empresas de transporte internacional de pasajeros estarán obligadas a presentar, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transporte, un listado de pasajeros y tripulantes, y todos los datos necesarios para su identificación. Para estos efectos, deberá utilizarse el listado que el conductor de todo vehículo que ingresa al territorio nacional o sale de él debe presentar de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 98</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 100, con la siguiente enmienda:</p>	<p><b>Artículo 100.-</b> Listado de pasajeros y tripulantes. Las empresas de transporte internacional de pasajeros estarán obligadas a presentar, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transporte, un listado de pasajeros y tripulantes, y todos los datos necesarios para su identificación. Para estos efectos, deberá utilizarse el listado que el conductor de todo vehículo que ingresa al territorio nacional o sale de él debe presentar de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>El Servicio Nacional de Aduanas, o la autoridad que primero reciba dicho listado, deberá entregársela a los restantes organismos que ejerzan funciones en los pasos fronterizos, que por ley se encuentren obligados a exigirla.</p> <p>Ningún pasajero o tripulante podrá ingresar al país o egresar de él antes de que la Policía efectúe el control migratorio correspondiente, sin perjuicio de las demás facultades de otros servicios que intervienen en el ingreso o egreso de personas, mercancías o medios de transporte en los pasos fronterizos.</p> <p><u>Las empresas de transporte aéreo y marítimo internacional de pasajeros estarán obligadas a presentar a la autoridad contralora la Información Anticipada de Pasajeros o API (Advance Passenger Information) y el Registro de Nombres de Pasajeros o PNR (Passenger Name Record), de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto por la Subsecretaría del Interior.</u></p>	<p>--Reemplazar el inciso final por el siguiente:</p> <p>“Las empresas de transporte aéreo y marítimo de pasajeros estarán obligadas a presentar a la autoridad contralora la Información Anticipada de Pasajeros o API (Advance Passenger Information) y el Registro de Nombres de Pasajeros o PNR (Passenger Name Record), de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto por la Subsecretaría del Interior. Lo anterior será aplicable tanto para viajes que se realicen desde o hacia el extranjero como dentro del país.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 314)</b></p>	<p>El Servicio Nacional de Aduanas, o la autoridad que primero reciba dicho listado, deberá entregársela a los restantes organismos que ejerzan funciones en los pasos fronterizos, que por ley se encuentren obligados a exigirla.</p> <p>Ningún pasajero o tripulante podrá ingresar al país o egresar de él antes de que la Policía efectúe el control migratorio correspondiente, sin perjuicio de las demás facultades de otros servicios que intervienen en el ingreso o egreso de personas, mercancías o medios de transporte en los pasos fronterizos.</p> <p><b>Las empresas de transporte aéreo y marítimo de pasajeros estarán obligadas a presentar a la autoridad contralora la Información Anticipada de Pasajeros o API (Advance Passenger Information) y el Registro de Nombres de Pasajeros o PNR (Passenger Name Record), de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto por la Subsecretaría del Interior. Lo anterior será aplicable tanto para viajes que se realicen desde o hacia el extranjero como dentro del país.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 99.- Transporte de expulsados. Las empresas de transporte internacional deberán trasladar a todo extranjero cuya expulsión haya sido decretada, en el plazo y al lugar que se le fije y previo pago del valor del pasaje correspondiente.</p>	<p><b>Artículos 99, 100, 101 y 102</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 101, 102, 103 y 104, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 101.-</b> Transporte de expulsados. Las empresas de transporte internacional deberán trasladar a todo extranjero cuya expulsión haya sido decretada, en el plazo y al lugar que se le fije y previo pago del valor del pasaje correspondiente.</p>
	<p>Artículo 100.- Pasajeros en tránsito. Los pasajeros de un medio de transporte internacional que carezcan de documentación de viaje en el momento del ingreso al país podrán ser autorizados por las autoridades contraloras de frontera a permanecer en la calidad de pasajeros en tránsito, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el territorio nacional constituya escala técnica del medio de transporte.</li> <li>2. Si se tratare de arribo forzoso al país.</li> <li>3. Cuando el pasajero o el medio de transporte estén imposibilitados de continuar viaje por razones de fuerza mayor.</li> </ol>	<p><b>Artículos 99, 100, 101 y 102</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 101, 102, 103 y 104, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 102.-</b> Pasajeros en tránsito. Los pasajeros de un medio de transporte internacional que carezcan de documentación de viaje en el momento del ingreso al país podrán ser autorizados por las autoridades contraloras de frontera a permanecer en la calidad de pasajeros en tránsito, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el territorio nacional constituya escala técnica del medio de transporte.</li> <li>2. Si se tratare de arribo forzoso al país.</li> <li>3. Cuando el pasajero o el medio de transporte estén imposibilitados de continuar viaje por razones de fuerza mayor.</li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>El plazo que se autorice deberá ser el estrictamente necesario para su egreso, procediéndose a retirar la documentación que porten y a otorgar en su reemplazo una tarjeta especial que acredite su calidad de pasajero en tránsito. Al efecto de tales autorizaciones se exigirá pasaje y documentación idónea para continuar viaje.</p> <p>Los gastos que demande la estadía, el control y el egreso serán de cargo de la respectiva empresa de transporte.</p>		<p>El plazo que se autorice deberá ser el estrictamente necesario para su egreso, procediéndose a retirar la documentación que porten y a otorgar en su reemplazo una tarjeta especial que acredite su calidad de pasajero en tránsito. Al efecto de tales autorizaciones se exigirá pasaje y documentación idónea para continuar viaje.</p> <p>Los gastos que demande la estadía, el control y el egreso serán de cargo de la respectiva empresa de transporte.</p>
	<p>Párrafo II Otras obligaciones</p> <p>Artículo 101.- Obligación de empleadores. Sólo se podrá emplear a extranjeros que estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o a quienes se encuentren debidamente autorizados para ello.</p>	<p><b>Artículos 99, 100, 101 y 102</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 101, 102, 103 y 104, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Párrafo II Otras obligaciones</p> <p><b>Artículo 103.-</b> Obligación de empleadores. Sólo se podrá emplear a extranjeros que estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o a quienes se encuentren debidamente autorizados para ello.</p>
	<p>Artículo 102.- Obligación de las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior deberán comunicar anualmente al Servicio la nómina de extranjeros titulares de permiso de residencia</p>	<p><b>Artículos 99, 100, 101 y 102</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 101, 102, 103 y 104, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 104.-</b> Obligación de las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior deberán comunicar anualmente al Servicio la nómina de extranjeros titulares de permiso de residencia</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	temporal de estudio matriculados en éstas, así como de los que finalizaron sus estudios, hicieron abandono de ellos o fueron expulsados del establecimiento.		temporal de estudio matriculados en éstas, así como de los que finalizaron sus estudios, hicieron abandono de ellos o fueron expulsados del establecimiento.
	<p style="text-align: center;"><b>Título VII</b> <b>INFRACCIONES Y SANCIONES</b> <b>MIGRATORIAS</b></p> <p style="text-align: center;">Párrafo I De las infracciones menos graves</p> <p>Artículo 103.- Retraso de las instituciones de educación superior en informar. Las instituciones de educación superior que no cumplan con la obligación establecida en el artículo 102 serán sancionadas por la Superintendencia de Educación con multa de media a cinco unidades tributarias mensuales por cada caso no informado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 103</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 105, con la siguiente modificación:</p> <p>--Reemplazar la referencia al “artículo 102” por otra al “artículo 104”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p style="text-align: center;">Título VII INFRACCIONES Y SANCIONES MIGRATORIAS</p> <p style="text-align: center;">Párrafo I De las infracciones menos graves</p> <p><b>Artículo 105.-</b> Retraso de las instituciones de educación superior en informar. Las instituciones de educación superior que no cumplan con la obligación establecida en el <b>artículo 104</b> serán sancionadas por la Superintendencia de Educación con multa de media a cinco unidades tributarias mensuales por cada caso no informado.</p>
	Artículo 104.- Retraso en solicitar cédula de identidad. Los extranjeros que residan en el país y <u>soliciten su cédula de identidad una vez vencido</u> el plazo establecido en el artículo 43 serán sancionados con multa de media a dos unidades tributarias mensuales.	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 104</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 106, con la siguiente enmienda:</p> <p>-- Reemplazar la frase “soliciten su cédula de identidad una vez vencido” por “no soliciten su cédula de identidad en”.</p>	<b>Artículo 106.-</b> Retraso en solicitar cédula de identidad. Los extranjeros que residan en el país y <b>no soliciten su cédula de identidad en</b> el plazo establecido en el <b>artículo 44</b> serán sancionados con multa de media a dos unidades tributarias mensuales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 316 y 317)</p> <p>--Sustituir la referencia al "artículo 43" por otra al "artículo 44".</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	
	<p>Artículo 105.-Permiso de residencia o permanencia expirado. Los residentes o titulares de permanencia transitoria que permanezcan en el país, no obstante haber vencido su permiso por un plazo inferior o igual a ciento ochenta días corridos, serán sancionados con multa de media a diez unidades tributarias mensuales, salvo respecto de los residentes que se encuentren en la situación prevista en el inciso final del artículo 30.</p>	<p><b>Artículo 105</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 107, con la siguiente enmienda:</p> <p>--Sustituir la mención al "artículo 30" por otra al "artículo 31".</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 107.</b>-Permiso de residencia o permanencia expirado. Los residentes o titulares de permanencia transitoria que permanezcan en el país, no obstante haber vencido su permiso por un plazo inferior o igual a ciento ochenta días corridos, serán sancionados con multa de media a diez unidades tributarias mensuales, salvo respecto de los residentes que se encuentren en la situación prevista en el inciso final del <b>artículo 31.</b></p>
		<p>o o o o</p> <p><b>Artículo 108, nuevo</b></p> <p>--Incorporar un artículo 108, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo 108.- Incumplimiento de la</p>	<p><b>Artículo 108.- Incumplimiento de la</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>obligación de informar cambio de domicilio. Los extranjeros que durante su residencia temporal en el país no dieran cumplimiento a la obligación de informar cambio de domicilio dentro del plazo establecido en el artículo 45, serán sancionados con una multa de media a cinco unidades tributarias mensuales.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 318 con modificaciones)</b></p>	<p><b>obligación de informar cambio de domicilio. Los extranjeros que durante su residencia temporal en el país no dieran cumplimiento a la obligación de informar cambio de domicilio dentro del plazo establecido en el artículo 45, serán sancionados con una multa de media a cinco unidades tributarias mensuales.</b></p>
	<p>Artículo 106.- Desarrollo de actividades remuneradas sin autorización. Los extranjeros que desarrollen actividades remuneradas, sin estar habilitados o autorizados para ello, serán sancionados con una multa de media a cinco unidades tributarias mensuales. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5 del artículo 123.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 106</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 109, con la siguiente modificación:</p> <p>--Reemplazar la referencia al “artículo 123” por otra al “artículo 127”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 109.-</b> Desarrollo de actividades remuneradas sin autorización. Los extranjeros que desarrollen actividades remuneradas, sin estar habilitados o autorizados para ello, serán sancionados con una multa de media a cinco unidades tributarias mensuales. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5 del <b>artículo 127</b>.</p>
	<p>Artículo 107.- Transgresión de la Zona Fronteriza. El extranjero que ingrese a Chile en calidad de habitante de zona fronteriza, en virtud de lo establecido en el artículo 52, y que ingrese a áreas del</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 107</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 110, con las siguientes modificaciones:</p> <p>--Sustituir su referencia al “artículo 52” por otra al “artículo 55”.</p>	<p><b>Artículo 110.-</b> Transgresión de la Zona Fronteriza. El extranjero que ingrese a Chile en calidad de habitante de zona fronteriza, en virtud de lo establecido en el <b>artículo 55</b>, y que ingrese a áreas del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>territorio nacional no incluidas en el acuerdo bilateral respectivo, será sancionado con multa de cinco unidades tributarias mensuales.</p>	<p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p>-- Agregar a continuación de la expresión "multa de" la locución "media a".</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 319 y 320)</b></p> <p>--Incorporar a continuación del vocablo "mensuales" la siguiente frase: "o la prohibición de ingreso a Chile por 90 días".</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 320 bis con modificaciones)</b></p>	<p>territorio nacional no incluidas en el acuerdo bilateral respectivo, será sancionado con multa de <b>media a</b> cinco unidades tributarias mensuales <b>o la prohibición de ingreso a Chile por 90 días.</b></p>
	<p>Artículo 108.- Listado de pasajeros incompleto. Las empresas de transporte internacional serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales por cada persona que haya sido transportada sin haber sido incluida en el listado de pasajeros o que no haya sido informada en el API/PNR respectivo.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 108</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 111, con la siguiente modificación:</p> <p>--Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>"Artículo 111.- Listado de pasajeros incompleto. Las empresas de transporte serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales por cada persona que haya sido transportada sin haber sido incluida en el listado de pasajeros o que no haya sido informada en el API/PNR respectivo."</p>	<p><b>Artículo 111.- Listado de pasajeros incompleto. Las empresas de transporte serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales por cada persona que haya sido transportada sin haber sido incluida en el listado de pasajeros o que no haya sido informada en el API/PNR respectivo.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		(Unanimidad 5x0. Indicación número 321 con modificaciones)	
	<p>Párrafo II De las infracciones migratorias graves</p> <p>Artículo 109.- Ingreso y egreso clandestino. Las personas naturales y jurídicas que faciliten o promuevan el ingreso y egreso clandestino de un extranjero al país serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan a las personas naturales conforme a la legislación penal vigente.</p>	<p><b>Artículo 109</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 112, con las siguientes enmiendas:</p> <p>--Eliminar la expresión “naturales y”;</p> <p><b>(Mayoría 3x1. Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p>--Reemplazar la palabra “clandestino” las dos veces que aparece, por el término “ilegal”;</p> <p>--Sustituir la “y” que sigue a la palabra ingreso la segunda vez que aparece por “o”, y</p> <p>--Reemplazar la oración final que sigue al punto (.) seguido, por la siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de las penas que le correspondan conforme a la legislación penal vigente, las personas naturales, que no fueren funcionarios públicos, que, sin ánimo de lucro, faciliten o promuevan el ingreso o egreso ilegal de un extranjero al país, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades</p>	<p>Párrafo II De las infracciones migratorias graves</p> <p><b>Artículo 112.- Ingreso y egreso ilegal.</b> Las personas jurídicas que faciliten o promuevan el ingreso o egreso ilegal de un extranjero al país serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. <b>Sin perjuicio de las penas que le correspondan conforme a la legislación penal vigente, las personas naturales, que no fueren funcionarios públicos, que, sin ánimo de lucro, faciliten o promuevan el ingreso o egreso ilegal de un extranjero al país, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		tributarias mensuales.”.  <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)</b>	
	<p>Artículo 110.- Omisión del control de documentación. Las empresas de transporte y transportistas que conduzcan desde y hacia el territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria serán multadas con diez a veinte unidades tributarias mensuales, por cada pasajero infractor. El Servicio, además de aplicar la multa que corresponda, informará al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que adopte las medidas que, en su caso, sean de su competencia.</p> <p>No se impondrán las multas establecidas en el inciso precedente cuando las personas lleguen al país documentadas inapropiadamente, si las empresas de transporte pueden demostrar que tomaron precauciones adecuadas para asegurarse de que dichas personas tuvieran los documentos exigidos para entrar en el Estado receptor.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículos 110 y 111</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 113 y 114, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 113.-</b> Omisión del control de documentación. Las empresas de transporte y transportistas que conduzcan desde y hacia el territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria serán multadas con diez a veinte unidades tributarias mensuales, por cada pasajero infractor. El Servicio, además de aplicar la multa que corresponda, informará al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que adopte las medidas que, en su caso, sean de su competencia.</p> <p>No se impondrán las multas establecidas en el inciso precedente cuando las personas lleguen al país documentadas inapropiadamente, si las empresas de transporte pueden demostrar que tomaron precauciones adecuadas para asegurarse de que dichas personas tuvieran los documentos exigidos para entrar en el Estado receptor.</p>
		<b><u>Artículos 110 y 111</u></b>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 111.- No entrega de listado de pasajeros. Las empresas de transporte internacional que no entreguen el listado de pasajeros o el API/PNR serán sancionadas con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales por cada persona que haya sido transportada en estas circunstancias.</p>	<p>Han pasado a ser artículos 113 y 114, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 114.-</b> No entrega de listado de pasajeros. Las empresas de transporte internacional que no entreguen el listado de pasajeros o el API/PNR serán sancionadas con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales por cada persona que haya sido transportada en estas circunstancias.</p>
	<p>Artículo 112.- Negativa a la reconducción. Las empresas de transporte y transportistas que se negaren a reconducir, a su propio costo, a los pasajeros o tripulantes cuyo ingreso al país haya sido rechazado o no se hicieren cargo de estas personas cuando la reconducción no sea posible efectuarla dentro del plazo de veinticuatro horas, en los casos que así les corresponda en conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, serán multadas con treinta a cien unidades tributarias mensuales por cada pasajero en dicha situación.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 112</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 115, con la siguiente enmienda:</p> <p>--Sustituir la referencia al “artículo 97” por otra al “artículo 99”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 115.-</b> Negativa a la reconducción. Las empresas de transporte y transportistas que se negaren a reconducir, a su propio costo, a los pasajeros o tripulantes cuyo ingreso al país haya sido rechazado o no se hicieren cargo de estas personas cuando la reconducción no sea posible efectuarla dentro del plazo de veinticuatro horas, en los casos que así les corresponda en conformidad con lo dispuesto en el <b>artículo 99</b>, serán multadas con treinta a cien unidades tributarias mensuales por cada pasajero en dicha situación.</p>
	<p>Artículo 113.- Abandono sin control migratorio. A las personas que hubieren abandonado el territorio nacional sin realizar el control migratorio de salida, y quisieran reingresar al país</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 113</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 116, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 116.-</b> Abandono sin control migratorio. A las personas que hubieren abandonado el territorio nacional sin realizar el control migratorio de salida, y quisieran reingresar al país</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>transcurridos dos años contados desde que hubiere vencido el permiso que les habilitaba para permanecer legalmente en el país, se les aplicará una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>En el caso que la responsabilidad de la omisión del control migratorio sea de una empresa de transporte internacional, se eximirá de responsabilidad al pasajero y sólo se le aplicará a la empresa una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales por cada pasajero que omita dicho control.</p>		<p>transcurridos dos años contados desde que hubiere vencido el permiso que les habilitaba para permanecer legalmente en el país, se les aplicará una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>En el caso que la responsabilidad de la omisión del control migratorio sea de una empresa de transporte internacional, se eximirá de responsabilidad al pasajero y sólo se le aplicará a la empresa una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales por cada pasajero que omita dicho control.</p>
	<p>Artículo 114. Empleo de extranjeros sin autorización. Para efectos de las sanciones más abajo indicadas, los empleadores personas naturales o jurídicas que contraten a extranjeros que no estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o no se encuentren debidamente autorizados para ello, se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.</p> <p>Las micro empresas serán sancionadas</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 114</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 117, con las siguientes modificaciones:</p>	<p><b>Artículo 117.-</b> Empleo de extranjeros sin autorización. Para efectos de las sanciones más abajo indicadas, los empleadores personas naturales o jurídicas que contraten a extranjeros que no estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o no se encuentren debidamente autorizados para ello, se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.</p> <p>Las micro empresas serán sancionadas</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las pequeñas empresas serán sancionadas con multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las medianas empresas serán sancionadas con multa de <u>veinte</u> a <u>ochenta</u> unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las grandes empresas serán sancionadas con multa de <u>cuarenta</u> a <u>ciento sesenta</u> unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las referidas multas se aplicarán por cada extranjero contratado en las condiciones señaladas en el inciso primero.</p> <p>Las multas y sanciones que asuma el empleador serán sin perjuicio de su obligación de cumplir con todas las obligaciones laborales y de seguridad social que establezca la legislación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>--Sustituir las palabra “veinte” por “treinta” y “ochenta” por “cien”, respectivamente.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 323 y 324)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto</b></p> <p>--Reemplazar las palabras “cuarenta” por “sesenta” y “ciento sesenta” por “doscientas”, respectivamente.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 325 y 326)</b></p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>	<p>con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las pequeñas empresas serán sancionadas con multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las medianas empresas serán sancionadas con multa de <b>treinta</b> a <b>cien</b> unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las grandes empresas serán sancionadas con multa de <b>sesenta</b> a <b>doscientas</b> unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las referidas multas se aplicarán por cada extranjero contratado en las condiciones señaladas en el inciso primero.</p> <p>Las multas y sanciones que asuma el empleador serán sin perjuicio de su obligación de cumplir con todas las obligaciones laborales y de seguridad social que establezca la legislación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>--Agregar un inciso octavo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“En caso de reincidencia en el período de dos años, contado desde la aplicación de la respectiva sanción, será castigado con aplicación de la multa en su valor máximo según lo indicado en el artículo 123. Además, el empleador que sea sancionado reincidentemente en los términos del presente artículo podrá ser castigado con la prohibición de contratar con el Estado por un periodo de hasta 3 años.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 328 con modificaciones)</b></p> <p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>--Agregar el siguiente inciso final:</p> <p>“Los extranjeros que trabajaren sin autorización conforme a lo dispuesto en el inciso primero, no serán sancionados por éste hecho en caso de que efectuaren en contra de su empleador, denuncias por incumplimiento de la legislación migratoria, laboral o de cualquier otra naturaleza ante el Servicio, la Dirección del Trabajo, Tribunales de Justicia o cualquier otro órgano de la Administración del Estado.”.</p>	<p><b>En caso de reincidencia en el período de dos años, contado desde la aplicación de la respectiva sanción, será castigado con aplicación de la multa en su valor máximo según lo indicado en el artículo 123. Además, el empleador que sea sancionado reincidentemente en los términos del presente artículo podrá ser castigado con la prohibición de contratar con el Estado por un periodo de hasta 3 años.</b></p> <p><b>Los extranjeros que trabajaren sin autorización conforme a lo dispuesto en el inciso primero, no serán sancionados por este hecho en caso de que efectuaren en contra de su empleador, denuncias por incumplimiento de la legislación migratoria, laboral o de cualquier otra naturaleza ante el Servicio, la Dirección del Trabajo, Tribunales de Justicia o cualquier otro órgano de la Administración del Estado.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 334 y 335 con modificaciones)	
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 118, nuevo</b></p> <p>--Incorporar el siguiente artículo 118, nuevo:</p> <p>“Artículo 118.- Los arrendadores o subarrendadores que, a sabiendas, arrienden o subarrienden a extranjeros un inmueble por pieza o habitación, cuyos estándares incumplan las normas establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y, especialmente la carga de ocupación que allí se establezca, serán sancionados conforme a las normas establecidas en el Título V de la Ley N° 18.101, debiendo en este caso el infractor ser sancionado con a lo menos el cincuenta por ciento del monto máximo de la multa.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 330 con modificaciones)</b></p>	<p><b>Artículo 118.- Los arrendadores o subarrendadores que, a sabiendas, arrienden o subarrienden a extranjeros un inmueble por pieza o habitación, cuyos estándares incumplan las normas establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y, especialmente la carga de ocupación que allí se establezca, serán sancionados conforme a las normas establecidas en el Título V de la Ley N° 18.101, debiendo en este caso el infractor ser sancionado con a lo menos el cincuenta por ciento del monto máximo de la multa.</b></p>
	Artículo 115.- Permiso de residencia o	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 115</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 119, con la</p>	<b>Artículo 119.-</b> Permiso de residencia o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>permanencia expirado. Los extranjeros que permanezcan en el país por más de ciento ochenta días corridos desde el vencimiento de su permiso de residencia o permanencia serán sancionados con multa de <u>cinco a diez</u> unidades tributarias mensuales.</p>	<p>siguiente enmienda:</p> <p>-- Sustituir la palabra “cinco” por “una”.</p> <p><b>(Mayoría 2x1. Indicaciones números 332 y 333)</b></p>	<p>permanencia expirado. Los extranjeros que permanezcan en el país por más de ciento ochenta días corridos desde el vencimiento de su permiso de residencia o permanencia serán sancionados con multa de <b>una</b> a diez unidades tributarias mensuales.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo III Normas comunes a este Título</p> <p>Artículo 116.- Amonestaciones y multas. Las amonestaciones y multas establecidas en la presente ley se aplicarán mediante resolución fundada del Servicio, con excepción de aquellas que se impongan sobre residentes oficiales, las que serán impuestas por resolución fundada del Subsecretario de Relaciones Exteriores. El inicio del procedimiento sancionatorio se deberá notificar personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio del extranjero, salvo que éste solicite formalmente y para estos efectos ser notificado por correo electrónico, siempre en los términos del artículo 5. En este último caso, la notificación se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico.</p> <p>El extranjero tendrá el plazo de diez</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículos 116, 117, 118, 119 y 120</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 120, 121, 122, 123 y 124, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo III Normas comunes a este Título</p> <p><b>Artículo 120.-</b> Amonestaciones y multas. Las amonestaciones y multas establecidas en la presente ley se aplicarán mediante resolución fundada del Servicio, con excepción de aquellas que se impongan sobre residentes oficiales, las que serán impuestas por resolución fundada del Subsecretario de Relaciones Exteriores. El inicio del procedimiento sancionatorio se deberá notificar personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio del extranjero, salvo que éste solicite formalmente y para estos efectos ser notificado por correo electrónico, siempre en los términos del artículo 5. En este último caso, la notificación se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico.</p> <p>El extranjero tendrá el plazo de diez</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	días hábiles para evacuar sus descargos.		días hábiles para evacuar sus descargos.
	<p>Artículo 117.- Rebaja de multa. En los casos en que el propio infractor se haya denunciado ante el Servicio o la Policía, y dicha denuncia hubiere ocasionado la detección de la infracción por parte de la autoridad, se rebajará en un cincuenta por ciento el monto de las multas contempladas en este Título.</p> <p>A los infractores que paguen la multa correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la sanción se rebajará en un veinticinco por ciento las multas aplicadas en virtud de esta ley. Esta rebaja no será aplicable si el monto de la multa ha sido rebajado conforme a lo establecido en el inciso precedente.</p>	<p><b><u>Artículos 116, 117, 118, 119 y 120</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 120, 121, 122,123 y 124, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 121.-</b> Rebaja de multa. En los casos en que el propio infractor se haya denunciado ante el Servicio o la Policía, y dicha denuncia hubiere ocasionado la detección de la infracción por parte de la autoridad, se rebajará en un cincuenta por ciento el monto de las multas contempladas en este Título.</p> <p>A los infractores que paguen la multa correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la sanción se rebajará en un veinticinco por ciento las multas aplicadas en virtud de esta ley. Esta rebaja no será aplicable si el monto de la multa ha sido rebajado conforme a lo establecido en el inciso precedente.</p>
	<p>Artículo 118.- Exención de la multa. No se aplicarán las sanciones contenidas en este Título a aquellos extranjeros que hayan incurrido en infracciones por razones de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>En caso de que se haga efectiva la medida de expulsión, las multas</p>	<p><b><u>Artículos 116, 117, 118, 119 y 120</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 120, 121, 122,123 y 124, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 122.-</b> Exención de la multa. No se aplicarán las sanciones contenidas en este Título a aquellos extranjeros que hayan incurrido en infracciones por razones de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>En caso de que se haga efectiva la medida de expulsión, las multas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	aplicadas de conformidad con la presente ley quedarán sin efecto.		aplicadas de conformidad con la presente ley quedarán sin efecto.
	<p>Artículo 119.- Aplicación del máximo de la multa. Se podrá aplicar el máximo de la multa correspondiente a las infracciones establecidas en el presente Título en los casos en que el infractor haya sido sancionado anteriormente en virtud de esta ley o en los casos en que la infracción haya afectado, directa o indirectamente, la integridad de un menor de edad.</p>	<p><b><u>Artículos 116, 117, 118, 119 y 120</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 120, 121, 122,123 y 124, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 123.-</b> Aplicación del máximo de la multa. Se podrá aplicar el máximo de la multa correspondiente a las infracciones establecidas en el presente Título en los casos en que el infractor haya sido sancionado anteriormente en virtud de esta ley o en los casos en que la infracción haya afectado, directa o indirectamente, la integridad de un menor de edad.</p>
	<p>Artículo 120.- Sustitución de multa. Tratándose de infracciones menos graves, y siempre que no hayan incurrido en otras infracciones con anterioridad, el Servicio o la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, según corresponda, podrá, de oficio o a petición de parte, aplicar como sanción, en reemplazo de la multa, una amonestación por escrito.</p>	<p><b><u>Artículos 116, 117, 118, 119 y 120</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 120, 121, 122,123 y 124, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 124.-</b> Sustitución de multa. Tratándose de infracciones menos graves, y siempre que no hayan incurrido en otras infracciones con anterioridad, el Servicio o la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, según corresponda, podrá, de oficio o a petición de parte, aplicar como sanción, en reemplazo de la multa, una amonestación por escrito.</p>
	<p>Artículo 121.- Forma de pago de las multas. Un reglamento expedido por el</p>	<p><b><u>Artículo 121</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 125, con la siguiente enmienda:</p>	<p><b>Artículo 125.-</b> Forma de pago de las multas. Un reglamento expedido por el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por el Ministro de Hacienda, determinará la forma de pago de las multas y los pasos habilitados de ingreso y egreso del país donde se podrá realizar dicho pago.</p>	<p>-- Agregar el siguiente inciso final:</p> <p>“La resolución administrativa tendrá mérito ejecutivo para el cobro de la multa impuesta.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 336, 337 y 338)</b></p>	<p>Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por el Ministro de Hacienda, determinará la forma de pago de las multas y los pasos habilitados de ingreso y egreso del país donde se podrá realizar dicho pago.</p> <p><b>La resolución administrativa tendrá mérito ejecutivo para el cobro de la multa impuesta.</b></p>
	<p>Título VIII DE LA EXPULSIÓN Y EL RETORNO ASISTIDO</p> <p>Artículo 122.- Expulsión del territorio. La expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para su procedencia.</p> <p>La medida de expulsión puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, o por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento</p>	<p><b>Artículo 122</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 126, sin modificaciones.</p>	<p>Título VIII DE LA EXPULSIÓN Y EL RETORNO ASISTIDO</p> <p><b>Artículo 126.-</b> Expulsión del territorio. La expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para su procedencia.</p> <p>La medida de expulsión puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, o por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.</p>		<p>jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.</p>
	<p>Artículo 123.- Causales de expulsión en caso de permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, exceptuando los casos señalados en el inciso final del artículo 127, los que se regirán por dicha norma, las siguientes:</p> <p>1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el artículo 32, con excepción de lo dispuesto en el N° 2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 123</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 127, con las siguientes modificaciones:</p> <p>--En el primer párrafo, sustituir la referencia al “artículo 127” por otra al “artículo 131”.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 1</b></p> <p>--Reemplazar las referencias al “artículo 32” por “artículo 33” y al “artículo 29” por “artículo 30”, respectivamente.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p>	<p><b>Artículo 127.-</b> Causales de expulsión en caso de permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, exceptuando los casos señalados en el inciso final del <b>artículo 131</b>, los que se regirán por dicha norma, las siguientes:</p> <p>1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el <b>artículo 33</b>, con excepción de lo dispuesto en el N° 2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el <b>artículo 30</b>.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>2. Incurrir durante su permanencia en el país en alguna de las causales del artículo 32, con excepción de la señalada en el número 2 de dicho artículo.</p> <p>3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 89, dentro del plazo fijado por resolución del Director Nacional del Servicio.</p> <p>4. Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de permanencia transitoria.</p> <p>5. Reincidir en la conducta de ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar habilitado para ello, habiendo sido sancionado previamente por esta misma conducta.</p> <p>6. Efectuar declaraciones falsas, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas o para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero.</p>	<p>--Sustituir la mención al "artículo 32" por al "artículo 33".</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p><b>Número 3</b></p> <p>--Reemplazar "artículo 89" por "artículo 91".</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>2. Incurrir durante su permanencia en el país en alguna de las causales del <b>artículo 33</b>, con excepción de la señalada en el número 2 de dicho artículo.</p> <p>3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el <b>artículo 91</b>, dentro del plazo fijado por resolución del Director Nacional del Servicio.</p> <p>4. Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de permanencia transitoria.</p> <p>5. Reincidir en la conducta de ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar habilitado para ello, habiendo sido sancionado previamente por esta misma conducta.</p> <p>6. Efectuar declaraciones falsas, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas o para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero.</p>
	Artículo 124.- Causales de expulsión de	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 124</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 128, con las</p>	<b>Artículo 128.-</b> Causales de expulsión de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>residentes. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia:</p> <p>1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en los números 1 u 8 del artículo 32, salvo que se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29.</p> <p>2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1 u 8 del artículo 32.</p> <p>3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 89, dentro del plazo fijado por resolución del Servicio.</p>	<p>siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 1</b></p> <p>--Sustituir "artículo 32" por "artículo 33" y "artículo 29" por "artículo 30", respectivamente.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p> <p>-- Reemplazar la expresión "números 1 u 8" por la siguiente: "números 1, 5 u 8".</p> <p><b>(Mayoría 3x1. Indicación número 340 bis)</b></p> <p>--Sustituir la referencia "artículo 32" por "artículo 33".</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 3</b></p> <p>--Reemplazar "artículo 89" por "artículo 91".</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 4</b></p>	<p>residentes. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia:</p> <p>1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en los números 1 u 8 del <b>artículo 33</b>, salvo que se hayan verificado las excepciones consignadas en el <b>artículo 30</b>.</p> <p>2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los <b>números 1, 5 u 8 del artículo 33</b>.</p> <p>3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el <b>artículo 91</b>, dentro del plazo fijado por resolución del Servicio.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>4. Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de <u>residencia</u> sin haber solicitado su renovación en un plazo superior a ciento ochenta días corridos contado desde el vencimiento del mismo, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor el extranjero no pudo realizar tal renovación.</p>	<p>-- Agregar a continuación de la palabra "residencia" la expresión "temporal,".</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>4. Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de <b>residencia temporal</b>, sin haber solicitado su renovación en un plazo superior a ciento ochenta días corridos contado desde el vencimiento del mismo, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor el extranjero no pudo realizar tal renovación.</p>
	<p>Artículo 125.- Consideraciones. Previamente a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación el Servicio considerará respecto del extranjero afectado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión.</li> <li>2. Los antecedentes delictuales que pudiera tener.</li> <li>3. La reiteración de infracciones migratorias.</li> <li>4. El período de residencia regular en Chile.</li> <li>5. Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 125</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 129, con las siguientes enmiendas:</p>	<p><b>Artículo 129.-</b> Consideraciones. Previamente a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación el Servicio considerará respecto del extranjero afectado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión.</li> <li>2. Los antecedentes delictuales que pudiera tener.</li> <li>3. La reiteración de infracciones migratorias.</li> <li>4. El período de residencia regular en Chile.</li> <li>5. Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva.</li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>6. Tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de <u>familia</u>.</p> <p>7. El patrimonio y los bienes que tuviere en el país.</p> <p>8. Las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional.</p>	<p><b>Número 6</b></p> <p>-- Agregar a continuación de la palabra "familia", la frase ", tomando en consideración el interés superior del niño y la unidad familiar.".</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 345)</b></p> <p><b>Número 7</b></p> <p>--Suprimirlo.</p> <p><b>(Mayoría 2x1. Indicaciones números 346 y 347)</b></p> <p><b>Número 8</b></p> <p>Ha pasado a ser número 7, sin enmiendas.</p>	<p>6. Tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, <b>tomando en consideración el interés superior del niño y la unidad familiar.</b></p> <p>7. Las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional.</p>
	<p>Artículo 126.- Prohibición de expulsiones colectivas. Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectivas, debiéndose analizar y decidir cada caso en forma individual.</p>	<p><b>Artículo 126</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 130, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 130.-</b> Prohibición de expulsiones colectivas. Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectivas, debiéndose analizar y decidir cada caso en forma individual.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 127.- Reconducción o devolución inmediata. El extranjero que ingrese al país mientras se encuentre vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso al territorio nacional será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, y sin necesidad que a su respecto se dicte una nueva resolución.</p> <p>Asimismo, el extranjero que sea sorprendido por la autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, contraviniendo la prohibición de ingreso del número 3 artículo 32, previa acreditación de su identidad, será inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera, según corresponda, debiendo en este último caso informar a la autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo por el cual se intentó el ingreso.</p> <p>La autoridad contralora informará de ello</p>	<p><b>Artículo 127</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 131, con las siguientes enmiendas:</p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>--Sustituir la expresión “número artículo 32” por “número 3 del artículo 33”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 131.-</b> Reconducción o devolución inmediata. El extranjero que ingrese al país mientras se encuentre vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso al territorio nacional será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, y sin necesidad que a su respecto se dicte una nueva resolución.</p> <p>Asimismo, el extranjero que sea sorprendido por la autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, contraviniendo la prohibición de ingreso del número 3 <b>del artículo 33</b>, previa acreditación de su identidad, será inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera, según corresponda, debiendo en este último caso informar a la autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo por el cual se intentó el ingreso.</p> <p>La autoridad contralora informará de ello</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>al Servicio para que éste determine el tiempo que durará la prohibición de ingreso que de forma provisoria establecerá la Policía. En caso de que dicha prohibición y su duración no sea dictada por el Servicio dentro de los siguientes <u>seis</u> meses de producido el hecho, ésta quedará sin efecto de pleno derecho.</p> <p>Las medidas de reconducción o reembarco y la prohibición de ingreso provisoria dictada por la autoridad contralora será recurrible desde el exterior ante el Servicio, mediante presentación efectuada por el extranjero ante los consulados chilenos, desde donde se hará llegar a la sede central de éste. El plazo para presentar el recurso será de quince días, a contar del momento de la notificación de la medida. Con todo, la interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la resolución de reconducción. Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan.</p> <p>El extranjero que se encuentre en la frontera en situación de ser reconducido o reembarcado tendrá derecho a ser oído por la autoridad contralora previo a la ejecución de la medida, a ser</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero</b></p> <p>-- Reemplazar la expresión “seis meses” por “tres meses”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 354 con modificaciones)</b></p>	<p>al Servicio para que éste determine el tiempo que durará la prohibición de ingreso que de forma provisoria establecerá la Policía. En caso de que dicha prohibición y su duración no sea dictada por el Servicio dentro de los siguientes <b>tres meses</b> de producido el hecho, ésta quedará sin efecto de pleno derecho.</p> <p>Las medidas de reconducción o reembarco y la prohibición de ingreso provisoria dictada por la autoridad contralora será recurrible desde el exterior ante el Servicio, mediante presentación efectuada por el extranjero ante los consulados chilenos, desde donde se hará llegar a la sede central de éste. El plazo para presentar el recurso será de quince días, a contar del momento de la notificación de la medida. Con todo, la interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la resolución de reconducción. Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan.</p> <p>El extranjero que se encuentre en la frontera en situación de ser reconducido o reembarcado tendrá derecho a ser oído por la autoridad contralora previo a la ejecución de la medida, a ser</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>informado del procedimiento de reconducción o reembarco al que será sometido y los recursos procedentes contra el mismo, a comunicarse con sus familiares que se encuentren dentro del territorio nacional, y a ser asistido por un intérprete conforme al artículo 5.</p> <p>No se reembarcará a las personas que presenten indicios de ser víctimas de trata de personas, secuestro o cualquiera otro delito que ponga en riesgo su vida.</p> <p>Tampoco se reembarcará o devolverá a los extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito o sean requeridos o deban permanecer en el país por orden de los tribunales de justicia chilenos, en cuyo caso deberán ser puestos inmediatamente a disposición de éstos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso sexto</b></p> <p>--Agregar la siguiente oración final:</p> <p>“Para estos efectos se tendrá siempre en cuenta lo establecido en la ley N° 20.430.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 370 con modificaciones)</b></p>	<p>informado del procedimiento de reconducción o reembarco al que será sometido y los recursos procedentes contra el mismo, a comunicarse con sus familiares que se encuentren dentro del territorio nacional, y a ser asistido por un intérprete conforme al artículo 5.</p> <p>No se reembarcará a las personas que presenten indicios de ser víctimas de trata de personas, secuestro o cualquiera otro delito que ponga en riesgo su vida. <b>Para estos efectos se tendrá siempre en cuenta lo establecido en la ley N° 20.430.</b></p> <p>Tampoco se reembarcará o devolverá a los extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito o sean requeridos o deban permanecer en el país por orden de los tribunales de justicia chilenos, en cuyo caso deberán ser puestos inmediatamente a disposición de éstos.</p>
	<p>Artículo 128.- Retorno asistido de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros <u>no acompañados</u> o que no cuenten con la autorización del artículo 28 no podrán ser expulsados. Sin perjuicio de ello, podrán ser sujetos a un procedimiento</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 128</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 132, con las siguientes modificaciones:</p> <p>-- Sustituir la expresión “no acompañados o” por “no acompañados y”.</p>	<p><b>Artículo 132.-</b> Retorno asistido de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros <b>no acompañados y</b> que no cuenten con la autorización del <b>artículo 29</b> no podrán ser expulsados. Sin perjuicio de ello, podrán ser sujetos a un procedimiento</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>de retorno asistido al país del cual son nacionales, coordinado por la autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes. Las condiciones <b>bajos</b> las cuales se implementará dicho procedimiento serán establecidas en el reglamento. La decisión de retorno asistido, así como el procedimiento mismo, se realizará privilegiando el interés superior del niño, niña o adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos y garantías consagrados en la Constitución y en tratados internacionales, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este procedimiento deberá iniciarse en el plazo más breve posible, que en ningún caso podrá superar los tres meses desde el ingreso del niño, niña o adolescente no acompañado al territorio nacional.</p> <p>El procedimiento de retorno asistido regulado en el reglamento se sujetará a los principios de interés superior del niño, derecho a ser oído, no devolución y demás principios aplicables.</p> <p>Se le informará al niño, niña o adolescente de su situación y derechos, de los servicios a los que tiene acceso y del procedimiento de retorno al que será sometido, así como del lugar y</p>	<p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 371)</b></p> <p>--Reemplazar la referencia "artículo 28" por otra al "artículo 29".</p> <p>--Sustituir la expresión "Las condiciones bajos" por "Las condiciones bajo".</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>de retorno asistido al país del cual son nacionales, coordinado por la autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes. <b>Las condiciones bajo</b> las cuales se implementará dicho procedimiento serán establecidas en el reglamento. La decisión de retorno asistido, así como el procedimiento mismo, se realizará privilegiando el interés superior del niño, niña o adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos y garantías consagrados en la Constitución y en tratados internacionales, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este procedimiento deberá iniciarse en el plazo más breve posible, que en ningún caso podrá superar los tres meses desde el ingreso del niño, niña o adolescente no acompañado al territorio nacional.</p> <p>El procedimiento de retorno asistido regulado en el reglamento se sujetará a los principios de interés superior del niño, derecho a ser oído, no devolución y demás principios aplicables.</p> <p>Se le informará al niño, niña o adolescente de su situación y derechos, de los servicios a los que tiene acceso y del procedimiento de retorno al que será sometido, así como del lugar y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>condiciones en que se mantendrá en el país mientras no se realice el retorno.</p> <p>Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, de su ubicación y condiciones.</p> <p>Asimismo, se promoverá la búsqueda de familiares adultos, tanto en el territorio nacional, como en su país de origen, en coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente.</p> <p>El retorno asistido sólo podrá suspenderse por razones de fuerza mayor y deberá reanudarse una vez que dicha causa haya sido superada.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes no acompañados o autorizados quedarán bajo la tuición de la autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes mientras dura el procedimiento de retorno asistido. No podrá privarse de libertad a extranjeros niños, niñas y adolescentes para hacer efectiva esta medida.</p>		<p>condiciones en que se mantendrá en el país mientras no se realice el retorno.</p> <p>Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, de su ubicación y condiciones.</p> <p>Asimismo, se promoverá la búsqueda de familiares adultos, tanto en el territorio nacional, como en su país de origen, en coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente.</p> <p>El retorno asistido sólo podrá suspenderse por razones de fuerza mayor y deberá reanudarse una vez que dicha causa haya sido superada.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes no acompañados o autorizados quedarán bajo la tuición de la autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes mientras dura el procedimiento de retorno asistido. No podrá privarse de libertad a extranjeros niños, niñas y adolescentes para hacer efectiva esta medida.</p>
	<p>Artículo 129.- Forma de disponer la medida. Las medidas de expulsión y</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 129</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 133, con las siguientes enmiendas:</p>	<p><b>Artículo 133.-</b> Forma de disponer la medida. Las medidas de expulsión y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>retorno asistido de extranjeros serán impuestas por resolución fundada del Director Nacional del Servicio. El Director Nacional del Servicio, por resolución, podrá designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión y retorno asistido de titulares de permanencia transitoria serán impuestas por los directores regionales respectivos. Sólo en el caso que al afectado por la expulsión no le fuere aplicable lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 89, previamente a la dictación de la medida deberá ser notificado en conformidad al artículo 143 y tendrá un plazo de diez días para presentar sus descargos respecto de la causal de expulsión invocada. En la notificación señalada precedentemente o en los incisos segundo y tercero del artículo 89, se le informará al extranjero que, de aplicarse la medida de expulsión, podrá, conforme a la legislación aplicable, designar un mandatario que lo represente en defensa de sus derechos laborales y o previsionales, así como en el cumplimiento de sus obligaciones pendientes. Excepcionalmente, y sólo en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, podrá disponer el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, la medida de</p>	<p>--Sustituir la referencia al "artículo 89" por otras al "artículo 91" las dos veces que aparece; y la mención al "artículo 143" por otra al "artículo 148", respectivamente. <b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>retorno asistido de extranjeros serán impuestas por resolución fundada del Director Nacional del Servicio. El Director Nacional del Servicio, por resolución, podrá designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión y retorno asistido de titulares de permanencia transitoria serán impuestas por los directores regionales respectivos. Sólo en el caso que al afectado por la expulsión no le fuere aplicable lo prescrito en los incisos segundo y tercero del <b>artículo 91</b>, previamente a la dictación de la medida deberá ser notificado en conformidad al <b>artículo 148</b> y tendrá un plazo de diez días para presentar sus descargos respecto de la causal de expulsión invocada. En la notificación señalada precedentemente o en los incisos segundo y tercero del <b>artículo 91</b>, se le informará al extranjero que, de aplicarse la medida de expulsión, podrá, conforme a la legislación aplicable, designar un mandatario que lo represente en defensa de sus derechos laborales y o previsionales, así como en el cumplimiento de sus obligaciones pendientes. Excepcionalmente, y sólo en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, podrá disponer el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, la medida de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>expulsión de extranjeros. El acto administrativo de este último <u>estará afecto al trámite de toma de razón</u>, y deberá establecer el plazo de prohibición de ingreso al país, el que, fundado en razones graves y calificadas, <u>podrá ser indefinido</u>.</p>	<p>--Eliminar la frase "estará afecto al trámite de toma de razón, y".</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 374)</b></p> <p>-- Intercalar entre sus palabras finales "podrá ser indefinido" y el punto final (.), lo siguiente: ", respetando los criterios de proporcionalidad establecidos en los artículos 33 y 34".</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 375 y artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>expulsión de extranjeros. El acto administrativo de este último deberá establecer el plazo de prohibición de ingreso al país, el que, fundado en razones graves y calificadas, podrá ser indefinido, <b>respetando los criterios de proporcionalidad establecidos en los artículos 33 y 34</b>.</p>
	<p>Artículo 130.- Revocación y suspensión. Las medidas de expulsión y retorno asistido podrán ser revocadas o suspendidas temporalmente en cualquier momento por la misma autoridad que la dictó.</p> <p>En ningún caso se podrá revocar o suspender la medida de expulsión a aquellos extranjeros que hayan sido condenados por sentencia firme y ejecutoriada, de los delitos que merezcan pena aflictiva señalados en el numeral 5 del artículo 32.</p>	<p><b>Artículo 130</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 134, con la siguiente enmienda:</p> <p>--Suprimir su inciso segundo.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 376 y 377)</b></p>	<p><b>Artículo 134.-</b> Revocación y suspensión. Las medidas de expulsión y retorno asistido podrán ser revocadas o suspendidas temporalmente en cualquier momento por la misma autoridad que la dictó.</p>
		<b>Artículo 131</b>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 131.- Ejecución de la medida de expulsión. Una vez que se encuentre a firme y ejecutoriada la resolución que ordena la expulsión, se podrá someter al afectado a restricciones y privaciones de libertad por un plazo que no puede ser superior a setenta y dos horas. Esta medida sólo podrá practicarse en el domicilio del afectado o en dependencias de la Policía, dando cumplimiento a los estándares sanitarios y de habitabilidad adecuados. En ningún caso se aplicará esta medida a niños, niñas o adolescentes.</p> <p>Los extranjeros privados de libertad conforme al inciso anterior tendrán derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contactar a familiares y representantes legales.</li> <li>2. Recibir tratamiento médico cuando sea necesario.</li> <li>3. Comunicarse con su representante consular.</li> <li>4. Solicitar un intérprete, si no habla o entiende el castellano.</li> <li>5. Recibir por escrito copia de toda la información que corresponda entregarle</li> </ol>	<p>Ha pasado a ser artículo 135, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 135.-</b> Ejecución de la medida de expulsión. Una vez que se encuentre a firme y ejecutoriada la resolución que ordena la expulsión, se podrá someter al afectado a restricciones y privaciones de libertad por un plazo que no puede ser superior a setenta y dos horas. Esta medida sólo podrá practicarse en el domicilio del afectado o en dependencias de la Policía, dando cumplimiento a los estándares sanitarios y de habitabilidad adecuados. En ningún caso se aplicará esta medida a niños, niñas o adolescentes.</p> <p>Los extranjeros privados de libertad conforme al inciso anterior tendrán derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contactar a familiares y representantes legales.</li> <li>2. Recibir tratamiento médico cuando sea necesario.</li> <li>3. Comunicarse con su representante consular.</li> <li>4. Solicitar un intérprete, si no habla o entiende el castellano.</li> <li>5. Recibir por escrito copia de toda la información que corresponda entregarle</li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>en su calidad de privado de libertad, conforme al artículo 5.</p> <p>En todo caso, el afectado por una medida de expulsión que se encuentre privado de libertad conforme a las disposiciones de este artículo será dejado en libertad si la expulsión no se materializa una vez transcurridas setenta y dos horas desde el inicio de la privación de libertad. Posteriormente, el afectado podrá ser privado de libertad únicamente para hacer efectiva la expulsión por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.</p>		<p>en su calidad de privado de libertad, conforme al artículo 5.</p> <p>En todo caso, el afectado por una medida de expulsión que se encuentre privado de libertad conforme a las disposiciones de este artículo será dejado en libertad si la expulsión no se materializa una vez transcurridas setenta y dos horas desde el inicio de la privación de libertad. Posteriormente, el afectado podrá ser privado de libertad únicamente para hacer efectiva la expulsión por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.</p>
	<p>Artículo 132.- Suspensión de la ejecución. No podrá ejecutarse la expulsión de extranjeros que se encuentren impedidos de salir de Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras esas órdenes se encuentren vigentes.</p> <p>Asimismo, se suspenderá la ejecución de la medida de expulsión de los extranjeros que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 132</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 136, con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p>	<p><b>Artículo 136.-</b> Suspensión de la ejecución. No podrá ejecutarse la expulsión de extranjeros que se encuentren impedidos de salir de Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras esas órdenes se encuentren vigentes.</p> <p>Asimismo, se suspenderá la ejecución de la medida de expulsión de los extranjeros que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los sometidos a prisión preventiva, los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216.</p>	<p>-- Intercalar entre la expresión final "ley N° 18.216" y el punto final (.) que le sigue, la frase ", con excepción de lo establecido en el artículo 34 de dicho cuerpo legal".</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 381)</b></p>	<p>se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los sometidos a prisión preventiva, los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216, <b>con excepción de lo establecido en el artículo 34 de dicho cuerpo legal.</b></p>
	<p>Artículo 133.- Disposición de prohibición de ingreso. La medida de prohibición de ingreso podrá disponerse por un plazo determinado o por razones graves y calificadas de forma <b>indefinida</b>, y será formalizada mediante resolución exenta del Director Nacional del Servicio. Esta medida también podrá disponerla mediante resolución afecta el Subsecretario del Interior en los casos calificados indicados en el artículo 129. Estas prohibiciones podrán ser suspendidas o revocadas de oficio o a petición de parte.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 133</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 137, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>--Agregar después de la palabra "indefinida" la frase ", respetando los criterios de proporcionalidad establecidos en los artículos 33 y 34".</p> <p><b>(Mayoría 4x1. Indicación número 383 y artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p>--Reemplazar la referencia al "artículo 129" por otra al "artículo 133".</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 137.-</b> Disposición de prohibición de ingreso. La medida de prohibición de ingreso podrá disponerse por un plazo determinado o por razones graves y calificadas de forma indefinida, <b>respetando los criterios de proporcionalidad establecidos en los artículos 33 y 34</b>, y será formalizada mediante resolución exenta del Director Nacional del Servicio. Esta medida también podrá disponerla mediante resolución afecta el Subsecretario del Interior en los casos calificados indicados en el <b>artículo 133</b>. Estas prohibiciones podrán ser suspendidas o revocadas de oficio o a petición de parte.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>--Intercalar como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes:</p> <p>“La determinación del plazo de prohibición de ingreso se fijará de conformidad a las siguientes reglas:</p> <p>1.- El plazo podrá ser indefinido, en caso de incurrir el afectado en las causales 1, 5 y 6 del artículo 32 y 1 del artículo 33.</p> <p>2.- El plazo podrá ser de hasta treinta años en los demás casos en que la causal invocada corresponda a actos calificados por la ley chilena como crimen.</p> <p>3.- El plazo podrá ser de hasta veinte años en los demás casos en que la causal invocada corresponda a actos calificados por la ley chilena como un simple delito.</p> <p>4.- Los plazos de prohibición de ingreso por infracciones a las normas de la presente ley y su reglamento y que no constituyan conforme a la ley chilena crimen o simple delito, no podrán exceder del plazo de diez años.</p>	<p><b>La determinación del plazo de prohibición de ingreso se fijará de conformidad a las siguientes reglas:</b></p> <p><b>1.- El plazo podrá ser indefinido, en caso de incurrir el afectado en las causales 1, 5 y 6 del artículo 32 y 1 del artículo 33.</b></p> <p><b>2.- El plazo podrá ser de hasta treinta años en los demás casos en que la causal invocada corresponda a actos calificados por la ley chilena como crimen.</b></p> <p><b>3.- El plazo podrá ser de hasta veinte años en los demás casos en que la causal invocada corresponda a actos calificados por la ley chilena como un simple delito.</b></p> <p><b>4.- Los plazos de prohibición de ingreso por infracciones a las normas de la presente ley y su reglamento y que no constituyan conforme a la ley chilena crimen o simple delito, no podrán exceder del plazo de diez años.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>El Servicio deberá mantener en el Registro Nacional de Extranjeros las prohibiciones de ingreso y las expulsiones que se encuentren vigentes, información que estará permanentemente a disposición de la Subsecretaría del Interior, de la Policía y Carabineros de Chile, así como de los consulados y embajadas chilenas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sus funcionarios se abstengan de otorgar autorizaciones previas de ingreso o visas, o permisos de residencia oficial a quienes figuren en dicho Registro. En caso de que se otorgaren, prevalecerá la medida de expulsión o prohibición de ingreso.</p>	<p>5.- El plazo mínimo de prohibición de ingreso será de tres años.</p> <p>El Subsecretario del Interior podrá autorizar el ingreso al país de personas afectas a estas prohibiciones, por una sola vez o de forma indefinida, mediante resolución exenta debidamente fundada, que justifique tal medida.”.</p> <p><b>(Mayoría 2x1. Indicación número 169 con modificaciones)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.</p>	<p><b>5.- El plazo mínimo de prohibición de ingreso será de tres años.</b></p> <p><b>El Subsecretario del Interior podrá autorizar el ingreso al país de personas afectas a estas prohibiciones, por una sola vez o de forma indefinida, mediante resolución exenta debidamente fundada, que justifique tal medida.</b></p> <p>El Servicio deberá mantener en el Registro Nacional de Extranjeros las prohibiciones de ingreso y las expulsiones que se encuentren vigentes, información que estará permanentemente a disposición de la Subsecretaría del Interior, de la Policía y Carabineros de Chile, así como de los consulados y embajadas chilenas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sus funcionarios se abstengan de otorgar autorizaciones previas de ingreso o visas, o permisos de residencia oficial a quienes figuren en dicho Registro. En caso de que se otorgaren, prevalecerá la medida de expulsión o prohibición de ingreso.</p>
	<p>Título IX DE LAS MEDIDAS DE CONTROL ADMINISTRATIVO</p>	<p><b>Artículos 134</b></p>	<p>Título IX DE LAS MEDIDAS DE CONTROL ADMINISTRATIVO</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 134.- Medidas de control. En casos de contravención de las disposiciones de la presente ley y su reglamento, las autoridades a que alude el artículo 161 podrán adoptar alguna de las siguientes medidas de control administrativo respecto de los extranjeros infractores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tomar la declaración pertinente.</li> <li>2. Fijación de domicilio.</li> <li>3. Presentación periódica en sus dependencias.</li> </ol> <p>El incumplimiento de estas medidas será sancionado con multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.</p> <p>El afectado con estas medidas podrá interponer los recursos administrativos a que se refiere el Título X de esta ley.</p> <p>El reglamento fijará el procedimiento de coordinación que deberán adoptar los organismos con atribuciones en materia de fiscalización de extranjeros.</p>	<p>Ha pasado a ser artículo 138, con la siguiente modificación:</p> <p>--Sustituir la referencia al "artículo 161" por otra al "artículo 167".</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 138.-</b> Medidas de control. En casos de contravención de las disposiciones de la presente ley y su reglamento, las autoridades a que alude el <b>artículo 167</b> podrán adoptar alguna de las siguientes medidas de control administrativo respecto de los extranjeros infractores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tomar la declaración pertinente.</li> <li>2. Fijación de domicilio.</li> <li>3. Presentación periódica en sus dependencias.</li> </ol> <p>El incumplimiento de estas medidas será sancionado con multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.</p> <p>El afectado con estas medidas podrá interponer los recursos administrativos a que se refiere el Título X de esta ley.</p> <p>El reglamento fijará el procedimiento de coordinación que deberán adoptar los organismos con atribuciones en materia de fiscalización de extranjeros.</p>
	<p>Artículo 135.- Comunicación. En los casos del inciso primero del artículo</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 135</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 139, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 139.-</b> Comunicación. En los casos del inciso primero del artículo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>anterior, la Policía deberá informar al Servicio las medidas de control administrativo adoptadas y los antecedentes relacionados con la infracción.</p>		<p>anterior, la Policía deberá informar al Servicio las medidas de control administrativo adoptadas y los antecedentes relacionados con la infracción.</p>
	<p style="text-align: center;">Título X DE LOS RECURSOS</p> <p>Artículo 136.- Recursos administrativos. Los extranjeros afectados por alguno de los actos y o resoluciones establecidas en la presente ley, <u>exceptuando la medida de expulsión</u>, podrán interponer los recursos establecidos en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 136</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 140, con la siguiente modificación:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>-- Eliminar la frase “, exceptuando la medida de expulsión,”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicações números 385, 386, 387, 388 y 389)</b></p>	<p style="text-align: center;">Título X DE LOS RECURSOS</p> <p><b>Artículo 140.-</b> Recursos administrativos. Los extranjeros afectados por alguno de los actos y o resoluciones establecidas en la presente ley podrán interponer los recursos establecidos en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan.</p>
	<p>Artículo 137.- Efectos de los recursos administrativos. La interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo anterior suspenderá los efectos del acto o resolución impugnada.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 137</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 141, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 141.-</b> Efectos de los recursos administrativos. La interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo anterior suspenderá los efectos del acto o resolución impugnada.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 142, nuevo</b></p> <p>--Incorporar como artículo 142, nuevo, el siguiente:</p> <p>"Artículo 142.- Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de 10 días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.</p> <p>Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación en única instancia, en cuenta. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.</p> <p>Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los</p>	<p><b>Artículo 142.- Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de 10 días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.</b></p> <p><b>Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación en única instancia, en cuenta. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.</b></p> <p><b>Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>nacionales, de conformidad a las normas que las regulan."</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396 y 397 con modificaciones)</b></p>	<p><b>nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.</b></p>
	<p>Artículo 138.- Efecto de los recursos judiciales. Si el extranjero interpone alguna acción jurisdiccional en contra de una resolución del Servicio, éste deberá abstenerse de conocer cualquier reclamación que el extranjero interponga sobre la misma pretensión.</p>	<p><b>Artículo 138</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 143, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 143.-</b> Efecto de los recursos judiciales. Si el extranjero interpone alguna acción jurisdiccional en contra de una resolución del Servicio, éste deberá abstenerse de conocer cualquier reclamación que el extranjero interponga sobre la misma pretensión.</p>
	<p><u>Título XI</u> <u>DEL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS</u></p>	<p><b>Artículo 139</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 144, con las siguientes modificaciones:</p> <p><b>Título XI</b></p> <p>-Para reemplazar su denominación por la siguiente:</p> <p>DEL RECONOCIMIENTO, CONVALIDACIÓN Y REVALIDACIÓN DE TÍTULOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación números</b></p>	<p><b>Título XI</b> <b>DEL RECONOCIMIENTO, CONVALIDACIÓN Y REVALIDACIÓN DE TÍTULOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 139.- Reconocimiento de títulos. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, que establece los estatutos de la Universidad de Chile, y en lo dispuesto en los tratados internacionales, las universidades del Estado <u>tendrán la atribución de revalidar y convalidar títulos obtenidos en el extranjero.</u></p> <p>Las universidades que participen en la revalidación y convalidación de títulos señalada en el presente artículo deberán acogerse a los aranceles fijados para estos efectos por el ministerio de Educación.</p>	<p><b>398 a 421 con modificaciones)</b></p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>--Reemplazar la frase “tendrán la atribución de revalidar y convalidar títulos obtenidos en el extranjero” por “con un mínimo de cinco años de acreditación tendrán la atribución de reconocer y revalidar títulos y grados académicos obtenidos en el extranjero y convalidar actividades curriculares cursadas en una institución de educación superior extranjera”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 398 a 421 con modificaciones)</b></p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>--Intercalar, entre las palabras “aranceles” y “fijados” la expresión “y reglamentos”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 398 a 421 con</b></p>	<p><b>Artículo 144.-</b> Reconocimiento de títulos. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, que establece los estatutos de la Universidad de Chile, y en lo dispuesto en los tratados internacionales, las universidades del Estado <b>con mínimo de cinco años de acreditación, tendrán la atribución de reconocer y revalidar títulos y grados académicos obtenidos en el extranjero y convalidar actividades curriculares cursadas en una institución de educación superior extranjera.</b></p> <p>Las universidades que participen en la revalidación y convalidación de títulos señalada en el presente artículo deberán acogerse a los aranceles <b>y reglamentos</b> fijados para estos efectos por el ministerio de Educación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>modificaciones)</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero, nuevo</b></p> <p>--Agregar como inciso tercero, nuevo, el que sigue:</p> <p>“El Ministerio de Educación reglamentará el procedimiento de reconocimiento y revalidación de títulos profesionales, técnicos y grados académicos obtenidos en el extranjero y la convalidación de actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior. Las instituciones de educación superior que reconozcan o revaliden títulos técnicos o convaliden actividades curriculares conducentes a éstos, deberán ser preferentemente estatales o de reconocida trayectoria que cuenten con un mínimo de cinco años de acreditación.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 398 a 421 con modificaciones)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero</b></p> <p>Ha pasado a ser inciso cuarto, con las siguientes modificaciones:</p>	<p><b>El Ministerio de Educación reglamentará el procedimiento de reconocimiento y revalidación de títulos profesionales, técnicos y grados académicos obtenidos en el extranjero y la convalidación de actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior. Las instituciones de educación superior que reconozcan o revaliden títulos técnicos o convaliden actividades curriculares conducentes a éstos, deberán ser preferentemente estatales o de reconocida trayectoria que cuenten con un mínimo de cinco años de acreditación.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Asimismo, el Ministerio de Educación podrá establecer, de la forma que se determine en un reglamento, la revalidación o convalidación automática de los títulos de aquellos alumnos que hubieren obtenido algún grado específico de una determinada institución extranjera de educación superior y cuenten con la respectiva habilitación profesional en su país, cuando corresponda. En caso de ejercer esta facultad, el Ministerio de Educación deberá contar con un listado actualizado de los títulos a los cuales se les aplicará la presente disposición, el cual deberá ser publicado en el sitio electrónico de dicho Ministerio.</p>	<p>--Reemplazar su expresión inicial “Asimismo, el Ministerio de Educación podrá” por “El Ministerio de Educación siempre podrá”.</p> <p>--Sustituir la frase “la revalidación o convalidación automática de los títulos de aquellos alumnos que hubieren obtenido algún grado específico de una determinada institución extranjera de educación superior y” por “el reconocimiento y revalidación de títulos profesionales y técnicos y grados académicos, y convalidar actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior que”.</p> <p>--Agregar, como oración final, la siguiente:</p> <p>“El Ministerio podrá efectuar el reconocimiento, revalidación y convalidación por sí, o a través de convenios con Instituciones de Educación Superior señalados en el inciso primero.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 398 a 421 con modificaciones)</b></p> <p><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Ha pasado a ser inciso quinto,</p>	<p><b>El</b> Ministerio de Educación <b>siempre</b> podrá establecer, de la forma que se determine en un reglamento, <b>el reconocimiento y revalidación de títulos profesionales y técnicos y grados académicos, y convalidar actividades curriculares cursadas en una</b> institución extranjera de educación superior <b>que</b> cuenten con la respectiva habilitación profesional en su país, cuando corresponda. En caso de ejercer esta facultad, el Ministerio de Educación deberá contar con un listado actualizado de los títulos a los cuales se les aplicará la presente disposición, el cual deberá ser publicado en el sitio electrónico de dicho Ministerio. <b>El Ministerio podrá efectuar el reconocimiento, revalidación y convalidación por sí, o a través de convenios con Instituciones de Educación Superior señalados en el inciso primero.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Los títulos que hubieren sido revalidados o convalidados conforme a lo señalado en el inciso precedente mantendrán dicha calidad, aun cuando el Ministerio de Educación no los considere para futuras revalidaciones o convalidaciones.</p>	<p>modificado como sigue:</p> <p>--Sustituir la frase “títulos que hubieren sido revalidados o convalidados”, por “reconocimientos, revalidaciones o convalidaciones efectuados” y reemplazar la expresión “futuras revalidaciones o convalidaciones” por “futuros reconocimientos, revalidaciones y convalidaciones”, respectivamente.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 398 a 421 con modificaciones)</b></p>	<p>Los <b>reconocimientos, revalidaciones o convalidaciones efectuados</b> conforme a lo señalado en el inciso precedente mantendrán dicha calidad, aun cuando el Ministerio de Educación no los considere para <b>futuros reconocimientos, revalidaciones y convalidaciones</b>.</p>
	<p>Título XII COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES</p> <p>Artículo 140.- Convenios con órganos de la Administración del Estado. El Servicio deberá celebrar convenios de intercambio de información con los órganos de la Administración del Estado, mediante los cuales dichos organismos, a través de sus autoridades <u>competentes</u> y dentro del ámbito de sus competencias, informarán a dicho Servicio de conformidad a la normativa vigente.</p>	<p><b>Artículo 140</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 145, con las siguientes enmiendas:</p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>--Eliminar la palabra “competentes”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p><b>Inciso segundo</b></p>	<p>Título XII COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES</p> <p><b>Artículo 145.-</b> Convenios con órganos de la Administración del Estado. El Servicio deberá celebrar convenios de intercambio de información con los órganos de la Administración del Estado, mediante los cuales dichos organismos, a través de sus autoridades y dentro del ámbito de sus competencias, informarán a dicho Servicio de conformidad a la normativa vigente.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Los convenios de intercambio de información, contemplarán mecanismos por medio de los cuales el Servicio informará a las autoridades correspondientes de los órganos con los que haya celebrado dichos convenios, <u>de dichas infracciones</u>, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>La forma de entrega, plazo, periodicidad, contenido, extensión, así como toda otra característica de la información o del mecanismo de entrega, deberá determinarse en el convenio respectivo, respetando siempre el principio de confidencialidad establecido en la ley N° 19.628.</p> <p>Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el Servicio, la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán celebrar convenios a fin de facilitar a aquel la información que mantengan respecto de personas extranjeras en el país. En razón de ello, dichas instituciones deberán otorgar al Servicio acceso a sus registros, bases de datos y toda otra información de extranjeros, cualquiera que sea su calidad migratoria. Esta información será remitida por el Servicio a la Subsecretaría, a través de los</p>	<p>--Suprimir la expresión “de dichas infracciones,”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 423, 424 y 425)</b></p>	<p>Los convenios de intercambio de información, contemplarán mecanismos por medio de los cuales el Servicio informará a las autoridades correspondientes de los órganos con los que haya celebrado dichos convenios, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>La forma de entrega, plazo, periodicidad, contenido, extensión, así como toda otra característica de la información o del mecanismo de entrega, deberá determinarse en el convenio respectivo, respetando siempre el principio de confidencialidad establecido en la ley N° 19.628.</p> <p>Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el Servicio, la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán celebrar convenios a fin de facilitar a aquel la información que mantengan respecto de personas extranjeras en el país. En razón de ello, dichas instituciones deberán otorgar al Servicio acceso a sus registros, bases de datos y toda otra información de extranjeros, cualquiera que sea su calidad migratoria. Esta información será remitida por el Servicio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>medios y con la periodicidad que esta última determine.</p> <p>Las personas que accedan a bases de datos en virtud de esta ley deberán respetar la confidencialidad de los datos personales que consten en la información a la que tengan acceso. Se prohíbe su difusión no autorizada y su adulteración. La infracción de esta disposición será sancionada en conformidad a la ley N° 19.628 y, además, respecto de los funcionarios públicos se estimará como una vulneración grave del principio de probidad administrativa, la que será sancionada en conformidad a la ley.</p>		<p>a la Subsecretaría, a través de los medios y con la periodicidad que esta última determine.</p> <p>Las personas que accedan a bases de datos en virtud de esta ley deberán respetar la confidencialidad de los datos personales que consten en la información a la que tengan acceso. Se prohíbe su difusión no autorizada y su adulteración. La infracción de esta disposición será sancionada en conformidad a la ley N° 19.628 y, además, respecto de los funcionarios públicos se estimará como una vulneración grave del principio de probidad administrativa, la que será sancionada en conformidad a la ley.</p>
	<p>Artículo 141.- Obligación de los tribunales de justicia. Los tribunales de justicia deberán comunicar al Servicio el hecho de haberse dictado sentencias condenatorias criminales en procesos en que aparezcan condenados extranjeros, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.</p>	<p><b><u>Artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 146.-</b> Obligación de los tribunales de justicia. Los tribunales de justicia deberán comunicar al Servicio el hecho de haberse dictado sentencias condenatorias criminales en procesos en que aparezcan condenados extranjeros, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.</p>
	<p>Artículo 142.- Notificación de</p>	<p><b><u>Artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 146, 147,</p>	<p><b>Artículo 147.-</b> Notificación de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>resoluciones. Las resoluciones que otorguen o rechacen una solicitud de residencia o permanencia, revoquen una ya otorgada o impongan alguna sanción distinta de la expulsión, serán notificadas por correo electrónico o por carta certificada dirigida al último domicilio que el extranjero tenga registrado ante el Servicio.</p> <p>La notificación contendrá copia íntegra de la resolución respectiva, entendiéndose practicada al tercer día desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda, o del envío del correo electrónico respectivo.</p> <p>Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en las oficinas del Servicio, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.</p>	<p>148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>resoluciones. Las resoluciones que otorguen o rechacen una solicitud de residencia o permanencia, revoquen una ya otorgada o impongan alguna sanción distinta de la expulsión, serán notificadas por correo electrónico o por carta certificada dirigida al último domicilio que el extranjero tenga registrado ante el Servicio.</p> <p>La notificación contendrá copia íntegra de la resolución respectiva, entendiéndose practicada al tercer día desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda, o del envío del correo electrónico respectivo.</p> <p>Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en las oficinas del Servicio, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.</p>
	<p>Artículo 143.- Notificación de la medida de expulsión. Las medidas de expulsión siempre serán notificadas personalmente por la Policía. En el acto</p>	<p><b><u>Artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 148.-</b> Notificación de la medida de expulsión. Las medidas de expulsión siempre serán notificadas personalmente por la Policía. En el acto</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>de la notificación, deberá informarse al afectado de sus derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos judiciales que le asisten, la autoridad ante quien debe deducirlos y los plazos con que cuenta para ello, además de la indicación precisa de la ubicación y horario de atención de la Corporación de Asistencia Judicial que le corresponda, sin perjuicio de lo que resuelva el afectado.</p> <p>La notificación personal se hará mediante entrega de una copia íntegra de la respectiva resolución al afectado, de conformidad al artículo 5 de esta ley. Deberá dejarse registro de este acto por escrito, bajo la firma del afectado y del funcionario que la realiza, indicando la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que el afectado se negare a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión.</p>		<p>de la notificación, deberá informarse al afectado de sus derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos judiciales que le asisten, la autoridad ante quien debe deducirlos y los plazos con que cuenta para ello, además de la indicación precisa de la ubicación y horario de atención de la Corporación de Asistencia Judicial que le corresponda, sin perjuicio de lo que resuelva el afectado.</p> <p>La notificación personal se hará mediante entrega de una copia íntegra de la respectiva resolución al afectado, de conformidad al artículo 5 de esta ley. Deberá dejarse registro de este acto por escrito, bajo la firma del afectado y del funcionario que la realiza, indicando la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que el afectado se negare a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión.</p>
	<p>Artículo 144.- Otras formas de notificación. El Servicio podrá establecer otras formas de notificación que fueren convenientes para una mejor comunicación de sus resoluciones, las</p>	<p><b><u>Artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 149.-</b> Otras formas de notificación. El Servicio podrá establecer otras formas de notificación que fueren convenientes para una mejor comunicación de sus resoluciones, las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	que en todo caso deberán contar con el consentimiento expreso del extranjero destinatario.		que en todo caso deberán contar con el consentimiento expreso del extranjero destinatario.
	<p style="text-align: center;">Título XIII DE LOS CHILENOS EN EL EXTERIOR</p> <p>Artículo 145.- Derechos de los chilenos avecindados en el extranjero. De acuerdo a los criterios definidos por la Política Nacional de Migración y Extranjería, el Estado de Chile promoverá el ejercicio de los derechos de los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero.</p> <p>El Consejo de Política Migratoria podrá considerar en la definición de estas políticas las dinámicas migratorias de los ciudadanos chilenos en el extranjero y promoverá la firma de acuerdos y convenios con los países que concentren a la mayoría de ellos, con el objeto de facilitar el ejercicio de sus derechos.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p style="text-align: center;">Título XIII DE LOS CHILENOS EN EL EXTERIOR</p> <p><b>Artículo 150.-</b> Derechos de los chilenos avecindados en el extranjero. De acuerdo a los criterios definidos por la Política Nacional de Migración y Extranjería, el Estado de Chile promoverá el ejercicio de los derechos de los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero.</p> <p>El Consejo de Política Migratoria podrá considerar en la definición de estas políticas las dinámicas migratorias de los ciudadanos chilenos en el extranjero y promoverá la firma de acuerdos y convenios con los países que concentren a la mayoría de ellos, con el objeto de facilitar el ejercicio de sus derechos.</p>
	Artículo 146.- Promoción de retorno. De acuerdo a los criterios definidos por la Política Nacional de Migración y Extranjería, el Estado de Chile podrá promover el regreso de chilenos que	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<b>Artículo 151.-</b> Promoción de retorno. De acuerdo a los criterios definidos por la Política Nacional de Migración y Extranjería, el Estado de Chile podrá promover el regreso de chilenos que

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	residen en el extranjero.		residen en el extranjero.
	<p>Artículo 147.- Información en sede consular. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las embajadas y consulados chilenos en el exterior, cuando así les sea solicitado, deberá informar a los emigrantes chilenos sobre los requisitos y beneficios asociados a su regreso a Chile.</p>	<p><b><u>Artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 152.-</b> Información en sede consular. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las embajadas y consulados chilenos en el exterior, cuando así les sea solicitado, deberá informar a los emigrantes chilenos sobre los requisitos y beneficios asociados a su regreso a Chile.</p>
	<p>Artículo 148.- Registro de chilenos en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores administrará un registro electrónico de los chilenos en el exterior. La inscripción y actualización de datos será voluntaria y podrá ser realizada por los propios chilenos migrantes. El Ministerio de Relaciones Exteriores brindará asistencia a quienes lo soliciten en sede consular. El Servicio tendrá acceso completo al registro.</p>	<p><b><u>Artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 153.-</b> Registro de chilenos en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores administrará un registro electrónico de los chilenos en el exterior. La inscripción y actualización de datos será voluntaria y podrá ser realizada por los propios chilenos migrantes. El Ministerio de Relaciones Exteriores brindará asistencia a quienes lo soliciten en sede consular. El Servicio tendrá acceso completo al registro.</p>
	<p>Título XIV DE LA INSTITUCIONALIDAD MIGRATORIA</p> <p>Párrafo I</p>	<p><b><u>Artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146,</u></b></p>	<p>Título XIV DE LA INSTITUCIONALIDAD MIGRATORIA</p> <p>Párrafo I</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Funciones del Ministerio</p> <p>Artículo 149.- Elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración, con especial énfasis en la protección de los derechos de los extranjeros. Le corresponderá especialmente proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Migración y Extranjería, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente.</p>	<p><b><u>147, 148, 149 y 150</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Funciones del Ministerio</p> <p><b>Artículo 154.-</b> Elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración, con especial énfasis en la protección de los derechos de los extranjeros. Le corresponderá especialmente proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Migración y Extranjería, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente.</p>
	<p>Artículo 150.- Funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Corresponderán al Ministerio del Interior y Seguridad Pública las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería.</li> <li>2. Proponer las reformas legislativas o administrativas que considere necesarias para la correcta aplicación</li> </ol>	<p><b><u>Artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150</u></b></p> <p>Han pasado a ser artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 155.-</b> Funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Corresponderán al Ministerio del Interior y Seguridad Pública las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería.</li> <li>2. Proponer las reformas legislativas o administrativas que considere necesarias para la correcta aplicación</li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>de la Política Nacional de Migración y Extranjería, previo informe del Servicio.</p> <p>3. Elaborar propuestas de programas y planes, tanto para los extranjeros en Chile como para los nacionales en el exterior, orientados a cumplir los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, previo informe del Servicio, en base a la información disponible sobre necesidades y requerimientos del país, y supervisar su cumplimiento, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>4. Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en materia migratoria, y ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la calidad de contraparte administrativa y técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades sectoriales generales de dicho Ministerio. El Ministerio de Relaciones Exteriores, al negociar, desahuciar, revisar o enmendar un tratado o convenio internacional de carácter migratorio o de extranjería, deberá requerir la opinión del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p>		<p>de la Política Nacional de Migración y Extranjería, previo informe del Servicio.</p> <p>3. Elaborar propuestas de programas y planes, tanto para los extranjeros en Chile como para los nacionales en el exterior, orientados a cumplir los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, previo informe del Servicio, en base a la información disponible sobre necesidades y requerimientos del país, y supervisar su cumplimiento, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>4. Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en materia migratoria, y ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la calidad de contraparte administrativa y técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades sectoriales generales de dicho Ministerio. El Ministerio de Relaciones Exteriores, al negociar, desahuciar, revisar o enmendar un tratado o convenio internacional de carácter migratorio o de extranjería, deberá requerir la opinión del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>5. Colaborar con los ministerios sectoriales en la formulación de criterios migratorios en la elaboración de sus planes y políticas, evaluaciones estratégicas y procesos de planificación, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.</p> <p>6. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p>		<p>5. Colaborar con los ministerios sectoriales en la formulación de criterios migratorios en la elaboración de sus planes y políticas, evaluaciones estratégicas y procesos de planificación, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.</p> <p>6. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p>
	<p>Artículo 151.- Funciones de la Subsecretaría del Interior. Corresponderán a la Subsecretaría del Interior las siguientes funciones:</p> <p>1. Ser el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relativas a la presente ley.</p> <p>2. <u>Decretar</u> la expulsión y prohibición de ingreso de extranjeros en casos calificados conforme a las disposiciones de esta ley.</p> <p>3. Ejercer las funciones que la ley N° 20.430 y su reglamento le asigna en materia de refugio, previo informe del Servicio.</p> <p>4. Supervigilar al Servicio, a las</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 151</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 156, con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p> <p>--Reemplazar la palabra “Decretar” por “Resolver”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 426 con modificaciones)</b></p>	<p><b>Artículo 156.-</b> Funciones de la Subsecretaría del Interior. Corresponderán a la Subsecretaría del Interior las siguientes funciones:</p> <p>1. Ser el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relativas a la presente ley.</p> <p>2. <b>Resolver</b> la expulsión y prohibición de ingreso de extranjeros en casos calificados conforme a las disposiciones de esta ley.</p> <p>3. Ejercer las funciones que la ley N° 20.430 y su reglamento le asigna en materia de refugio, previo informe del Servicio.</p> <p>4. Supervigilar al Servicio, a las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>autoridades contraloras y todo otro órgano con competencias migratorias y velar porque éstos fiscalicen adecuadamente a las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, para lo cual podrá dictarles las instrucciones pertinentes.</p> <p>5. Coordinar con los demás organismos públicos las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento, y dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación, previo informe del Servicio.</p>	<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>--Agregar los siguientes números, nuevos:</p> <p>“6. Coordinar y recabar de los municipios, a través de los delegados presidenciales regionales o provinciales, las propuestas e información pertinente para que la Política Nacional de Migración y Extranjería de cuenta de la realidad local”.</p> <p>“7. Coordinar y recabar de los Gobiernos Regionales, las propuestas e información pertinente para que la Política Nacional de Migración y Extranjería de cuenta de la realidad regional.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones</b></p>	<p>autoridades contraloras y todo otro órgano con competencias migratorias y velar porque éstos fiscalicen adecuadamente a las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, para lo cual podrá dictarles las instrucciones pertinentes.</p> <p>5. Coordinar con los demás organismos públicos las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento, y dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación, previo informe del Servicio.</p> <p><b>6. Coordinar y recabar de los municipios, a través de los delegados presidenciales regionales o provinciales, las propuestas e información pertinente para que la Política Nacional de Migración y Extranjería de cuenta de la realidad local”.</b></p> <p><b>7. Coordinar y recabar de los Gobiernos Regionales, las propuestas e información pertinente para que la Política Nacional de Migración y Extranjería de cuenta de la realidad regional.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>6. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p>	<p>números 135 y 136 con modificaciones)</p> <p><b>Número 6</b></p> <p>Ha pasado a ser número 8, sin modificaciones.</p>	<p><b>8.</b> Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p>
	<p>Párrafo II Servicio Nacional de Migraciones</p> <p>Artículo 152.- Créase el Servicio Nacional de Migraciones como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>El Servicio estará sujeto a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.</p> <p>Su personal estará afecto al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y al régimen de remuneraciones contemplado en el decreto ley N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el</p>	<p><b>Artículo 152</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 157, sin enmiendas.</p>	<p>Párrafo II Servicio Nacional de Migraciones</p> <p><b>Artículo 157.-</b> Créase el Servicio Nacional de Migraciones como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>El Servicio estará sujeto a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.</p> <p>Su personal estará afecto al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y al régimen de remuneraciones contemplado en el decreto ley N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	personal que señala y su legislación complementaria.		personal que señala y su legislación complementaria.
	<p>Artículo 153.- Funciones del Servicio Nacional de Migraciones. Corresponderán al Servicio Nacional de Migraciones las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Llevar a cabo la Política Nacional de Migración y Extranjería y las acciones, planes y programas necesarios para su ejecución.</li> <li>2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país. Para el cumplimiento de esta función tendrá acceso a la información señalada en los artículos 141 y 142, en la forma que allí se dispone.</li> <li>3. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, que digan relación directa con la ejecución de las políticas, planes y programas relacionados con extranjeros en Chile, previa autorización de la Subsecretaría del Interior.</li> <li>4. Autorizar o denegar el ingreso, la</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 153</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 158, con la siguiente modificación:</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p> <p>--Sustituir la referencia “artículos 141 y 142” por otra a los “artículos 146 y 147”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 158.-</b> Funciones del Servicio Nacional de Migraciones. Corresponderán al Servicio Nacional de Migraciones las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Llevar a cabo la Política Nacional de Migración y Extranjería y las acciones, planes y programas necesarios para su ejecución.</li> <li>2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país. Para el cumplimiento de esta función tendrá acceso a la información señalada en los <b>artículos 146 y 147</b>, en la forma que allí se dispone.</li> <li>3. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, que digan relación directa con la ejecución de las políticas, planes y programas relacionados con extranjeros en Chile, previa autorización de la Subsecretaría del Interior.</li> <li>4. Autorizar o denegar el ingreso, la</li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias.</p> <p>5. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de residencia y <u>permanencia</u> y la determinación de la vigencia de los mismos.</p> <p>6. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias para los extranjeros que así lo soliciten.</p> <p>7. Determinar la expulsión de los extranjeros conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las facultades que al respecto le correspondan al Subsecretario del Interior.</p> <p>8. Tramitar las solicitudes de carta de nacionalización para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>9. Declarar, en caso de duda, si una persona tiene la calidad de extranjera o no.</p> <p>10. Aplicar las sanciones administrativas</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 5</b></p> <p>--Reemplazar la frase que sigue a la palabra “permanencia”, por la siguiente: “y determinar la vigencia de los mismos, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la autoridad migratoria en el exterior.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 428 con modificaciones)</b></p>	<p>estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias.</p> <p>5. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de residencia y <b>permanencia y determinar la vigencia de los mismos, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la autoridad migratoria en el exterior.</b></p> <p>6. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias para los extranjeros que así lo soliciten.</p> <p>7. Determinar la expulsión de los extranjeros conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las facultades que al respecto le correspondan al Subsecretario del Interior.</p> <p>8. Tramitar las solicitudes de carta de nacionalización para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>9. Declarar, en caso de duda, si una persona tiene la calidad de extranjera o no.</p> <p>10. Aplicar las sanciones administrativas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>que corresponda a los infractores de la ley y su reglamento.</p> <p>11. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros señalado en el artículo 160.</p> <p>12. Elaborar y desarrollar programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros, los trámites necesarios para permanecer legalmente en el país y la Política Nacional de Migración y Extranjería vigente.</p> <p>13. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley y el reglamento. El Director Nacional del Servicio podrá delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Servicio para el cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 11</b></p> <p>--Sustituir la mención “artículo 160” por otra al “artículo 166”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>que corresponda a los infractores de la ley y su reglamento.</p> <p>11. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros señalado en el <b>artículo 166</b>.</p> <p>12. Elaborar y desarrollar programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros, los trámites necesarios para permanecer legalmente en el país y la Política Nacional de Migración y Extranjería vigente.</p> <p>13. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley y el reglamento. El Director Nacional del Servicio podrá delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Servicio para el cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley.</p>
	<p>Artículo 154.- Patrimonio. El patrimonio del Servicio Nacional de Migraciones estará formado por:</p> <p>1. Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículos 154 y 155</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 159 y 160, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 159.-</b> Patrimonio. El patrimonio del Servicio Nacional de Migraciones estará formado por:</p> <p>1. Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>otras leyes generales o especiales.</p> <p>2. Los ingresos recaudados por concepto de multas y permisos establecidos en la presente ley.</p> <p>3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título y los frutos de tales bienes.</p> <p>4. Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.</p> <p>5. Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.</p> <p>6. Las donaciones que acepte, las que estarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, asignaciones y donaciones, y demás disposiciones que resulten aplicables.</p>		<p>leyes generales o especiales.</p> <p>2. Los ingresos recaudados por concepto de multas y permisos establecidos en la presente ley.</p> <p>3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título y los frutos de tales bienes.</p> <p>4. Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.</p> <p>5. Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.</p> <p>6. Las donaciones que acepte, las que estarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, asignaciones y donaciones, y demás disposiciones que resulten aplicables.</p>
	<p>Párrafo III Consejo de Política Migratoria</p>	<p><b>Artículos 154 y 155</b></p>	<p>Párrafo III Consejo de Política Migratoria</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 155.- Creación. Créase el Consejo de Política Migratoria, como instancia multisectorial responsable de asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería y en la actualización de su contenido y definiciones, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del país.</p>	<p>Han pasado a ser artículos 159 y 160, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 160.-</b> Creación. Créase el Consejo de Política Migratoria, como instancia multisectorial responsable de asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería y en la actualización de su contenido y definiciones, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del país.</p>
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 161, nuevo</b></p> <p>--Agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:  “Artículo 161.- Conformación. El Consejo será presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y estará además integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Desarrollo Social y Familia, el Ministro de Salud y el Ministro del Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>También integrarán el Consejo, sólo con derecho a voz, los Presidentes de las</p>	<p><b>Artículo 161.- Conformación. El Consejo será presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y estará además integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Desarrollo Social y Familia, el Ministro de Salud y el Ministro del Trabajo y Seguridad Social.</b></p> <p><b>También integrarán el Consejo, sólo con derecho a voz, los Presidentes de las asociaciones municipales más</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>asociaciones municipales más representativas, de aquellas regidas por el Párrafo 3° del Título VI del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.</p> <p>El Subsecretario del Interior actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo y podrá ser oído en las sesiones del Consejo. El Servicio le proveerá de la asistencia técnica y recursos necesarios para el cumplimiento de esta función.</p> <p>Los miembros del Consejo no percibirán dieta o remuneración por su participación en el mismo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Interior y Seguridad Pública podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito migratorio.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el</p>	<p><b>representativas, de aquellas regidas por el Párrafo 3° del Título VI del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.</b></p> <p><b>El Subsecretario del Interior actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo y podrá ser oído en las sesiones del Consejo. El Servicio le proveerá de la asistencia técnica y recursos necesarios para el cumplimiento de esta función.</b></p> <p><b>Los miembros del Consejo no percibirán dieta o remuneración por su participación en el mismo.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Interior y Seguridad Pública podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito migratorio.</b></p> <p><b>En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>orden establecido en el inciso primero.</p> <p>Al Consejo sólo podrán asistir quienes estén ejerciendo el cargo de Ministro del respectivo Ministerio al que representan.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 435 con modificaciones)</b></p>	<p><b>corresponda según el orden establecido en el inciso primero.</b></p> <p><b>Al Consejo sólo podrán asistir quienes estén ejerciendo el cargo de Ministro del respectivo Ministerio al que representan.</b></p>
	<p>Artículo 156.- Funciones. Serán funciones y atribuciones del Consejo las siguientes:</p> <p>1. Asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la formulación de la Política Nacional de Migración y su modificación.</p> <p>2. Solicitar informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes cuando corresponda, en conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 23.</p> <p>3. Solicitar a la Subsecretaría del Interior, en su calidad de Secretaría Ejecutiva, la realización de informes</p>	<p><b>Artículo 156</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 162, con la siguiente enmienda:</p> <p><b>Número 2</b></p> <p>--Reemplazar la referencia al “artículo 23” por otra al “artículo 24”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 162.-</b> Funciones. Serán funciones y atribuciones del Consejo las siguientes:</p> <p>1. Asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la formulación de la Política Nacional de Migración y su modificación.</p> <p>2. Solicitar informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes cuando corresponda, en conformidad con lo establecido en el inciso final del <b>artículo 24.</b></p> <p>3. Solicitar a la Subsecretaría del Interior, en su calidad de Secretaría Ejecutiva, la realización de informes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>técnicos a instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializados en la temática migratoria.</p> <p>4. Efectuar recomendaciones respecto a materias migratorias a los organismos públicos con competencia en la materia.</p> <p>5. Realizar todas las demás funciones que le encomiende la ley.</p>		<p>técnicos a instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializados en la temática migratoria.</p> <p>4. Efectuar recomendaciones respecto a materias migratorias a los organismos públicos con competencia en la materia.</p> <p>5. Realizar todas las demás funciones que le encomiende la ley.</p>
	<p>Artículo 157.- Propuesta de lineamiento de la Política Nacional de Migración y Extranjería. En cumplimiento de lo establecido en el número 1 del artículo anterior, el Consejo, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, con el objeto de atender las distintas necesidades sociales o económicas del país, podrá proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública el número y tipo de permisos migratorios que se estima más adecuado otorgar, en concordancia con la Política Nacional de Migración y Extranjería, por un periodo de tiempo o zona geográfica determinada.</p> <p>En tal caso, el Ministro podrá ordenar al Subsecretario del Interior y, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a</p>	<p><b>Artículos 157, 158 y 159</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 163, 164 y 165, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 163.-</b> Propuesta de lineamiento de la Política Nacional de Migración y Extranjería. En cumplimiento de lo establecido en el número 1 del artículo anterior, el Consejo, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, con el objeto de atender las distintas necesidades sociales o económicas del país, podrá proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública el número y tipo de permisos migratorios que se estima más adecuado otorgar, en concordancia con la Política Nacional de Migración y Extranjería, por un periodo de tiempo o zona geográfica determinada.</p> <p>En tal caso, el Ministro podrá ordenar al Subsecretario del Interior y, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	los consulados chilenos, a cumplir con dichas instrucciones en el ejercicio de sus funciones.		los consulados chilenos, a cumplir con dichas instrucciones en el ejercicio de sus funciones.
	<p>Artículo 158.- Funcionamiento. El Consejo celebrará sesiones cuando lo convoque su presidente, pero deberá hacerlo al menos dos veces al año. El quórum para sesionar será de la mitad de los consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del presidente. El Consejo dictará su propio reglamento interno de funcionamiento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículos 157, 158 y 159</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 163, 164 y 165, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 164.-</b> Funcionamiento. El Consejo celebrará sesiones cuando lo convoque su presidente, pero deberá hacerlo al menos dos veces al año. El quórum para sesionar será de la mitad de los consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del presidente. El Consejo dictará su propio reglamento interno de funcionamiento.</p>
	<p>Artículo 159.- Actos administrativos. Los acuerdos del Consejo que deban materializarse mediante actos administrativos serán expedidos a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículos 157, 158 y 159</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 163, 164 y 165, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 165.-</b> Actos administrativos. Los acuerdos del Consejo que deban materializarse mediante actos administrativos serán expedidos a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo IV Registro Nacional de Extranjeros</p> <p>Artículo 160.- Registro Nacional de Extranjeros. Créase el Registro</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 160</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 166, con las siguientes enmiendas:</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo IV Registro Nacional de Extranjeros</p> <p><b>Artículo 166.-</b> Registro Nacional de Extranjeros. Créase el Registro Nacional</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Nacional de Extranjeros, el que estará administrado por el Servicio y tendrá el carácter de reservado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la ley N° 20.285 y de la ley N° 19.628. Los órganos de la Administración del Estado podrán acceder a dicha información en el mismo carácter, sin perjuicio de poder intercambiar la misma información con otros Estados de acuerdo a las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>El Registro contendrá la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación de los extranjeros que se encuentren en el país y el domicilio de los residentes.</li> <li>2. Indicación del tipo de categoría migratoria y vigencia del permiso de residencia o permanencia de los extranjeros que se encuentren en el país.</li> <li>3. Las autorizaciones previas o visas emitidas conforme al procedimiento regulado en el artículo 27.</li> <li>4. Las solicitudes de permisos migratorios que hayan sido denegadas.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 5</b></p>	<p>de Extranjeros, el que estará administrado por el Servicio y tendrá el carácter de reservado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la ley N° 20.285 y de la ley N° 19.628. Los órganos de la Administración del Estado podrán acceder a dicha información en el mismo carácter, sin perjuicio de poder intercambiar la misma información con otros Estados de acuerdo a las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>El Registro contendrá la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación de los extranjeros que se encuentren en el país y el domicilio de los residentes.</li> <li>2. Indicación del tipo de categoría migratoria y vigencia del permiso de residencia o permanencia de los extranjeros que se encuentren en el país.</li> <li>3. Las autorizaciones previas o visas emitidas conforme al procedimiento regulado en el artículo 27.</li> <li>4. Las solicitudes de permisos migratorios que hayan sido denegadas.</li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>5. Las prohibiciones de ingreso <u>resueltas por la Subsecretaría del Interior.</u></p> <p>6. El registro de ingreso y egreso de personas del territorio nacional.</p> <p>7. Las infracciones de esta ley y las demás que, conforme al artículo 141, sean necesarias para la evaluación de los permisos que esta ley contempla.</p> <p>El reglamento determinará la forma y condiciones en que se establecerá el Registro.</p>	<p>-- Eliminar la expresión “resueltas por la Subsecretaría del Interior”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 439)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 7</b></p> <p>--Sustituir la mención al “artículo 141” por otra al “artículo 146”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>5. Las prohibiciones de ingreso.</p> <p>6. El registro de ingreso y egreso de personas del territorio nacional.</p> <p>7. Las infracciones de esta ley y las demás que, conforme al <b>artículo 146</b>, sean necesarias para la evaluación de los permisos que esta ley contempla.</p> <p>El reglamento determinará la forma y condiciones en que se establecerá el Registro.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo V</p> <p>Autoridad Policial de Control Migratorio</p> <p>Artículo 161.- Autoridad contralora. Corresponderá a la Policía en el ejercicio de su función de control migratorio:</p> <p>1. Controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional y registrar dichos hechos en el Registro Nacional de Extranjeros, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 161</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 167, con la siguiente modificación:</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo V</p> <p>Autoridad Policial de Control Migratorio</p> <p><b>Artículo 167.-</b> Autoridad contralora. Corresponderá a la Policía en el ejercicio de su función de control migratorio:</p> <p>1. Controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional y registrar dichos hechos en el Registro Nacional de Extranjeros, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>2. Fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país.</p> <p>3. Denunciar ante el Servicio las infracciones de esta ley de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que sean de su competencia de acuerdo a la ley.</p> <p>Respecto a la función establecida en el primer numeral, en aquellos pasos habilitados en que no haya unidades de la Policía, Carabineros de Chile cumplirá dichas funciones. Sin embargo, en los puertos de mar en que no existan dichas unidades, ellas serán cumplidas por la Autoridad Marítima a que se refiere el artículo 2, letra c), del decreto ley N° 2.222, de 1978.</p>	<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>-- Incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“4. Ejecutar las medidas de expulsión dictadas por las autoridades señaladas en el artículo 126.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 440 y artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>2. Fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país.</p> <p>3. Denunciar ante el Servicio las infracciones de esta ley de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que sean de su competencia de acuerdo a la ley.</p> <p><b>4. Ejecutar las medidas de expulsión dictadas por las autoridades señaladas en el artículo 126.</b></p> <p>Respecto a la función establecida en el primer numeral, en aquellos pasos habilitados en que no haya unidades de la Policía, Carabineros de Chile cumplirá dichas funciones. Sin embargo, en los puertos de mar en que no existan dichas unidades, ellas serán cumplidas por la Autoridad Marítima a que se refiere el artículo 2, letra c), del decreto ley N° 2.222, de 1978.</p>
	<p>Artículo 162.- Supervisión de la Subsecretaría del Interior. En el ejercicio de sus funciones de control migratorio, la Policía o quien la reemplace, en conformidad con lo establecido en el artículo precedente, deberán sujetar sus actuaciones a las instrucciones de la</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículos 162 y 163</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 168 y 169, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 168.-</b> Supervisión de la Subsecretaría del Interior. En el ejercicio de sus funciones de control migratorio, la Policía o quien la reemplace, en conformidad con lo establecido en el artículo precedente, deberán sujetar sus actuaciones a las instrucciones de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	Subsecretaría del Interior y a las disposiciones de esta ley y su reglamento.		Subsecretaría del Interior y a las disposiciones de esta ley y su reglamento.
	Artículo 163.- Información al Servicio. El Ministerio Público y la autoridad contralora deberán comunicar al Servicio las detenciones de extranjeros por delito flagrante.	<p align="center"><b>Artículos 162 y 163</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 168 y 169, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<b>Artículo 169.-</b> Información al Servicio. El Ministerio Público y la autoridad contralora deberán comunicar al Servicio las detenciones de extranjeros por delito flagrante.
	<p align="center">Párrafo VI</p> <p align="center">Autoridades migratorias en el exterior</p> <p>Artículo 164.- Funciones. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares de Chile, tendrá las siguientes funciones en materia migratoria en el exterior:</p> <p>1. <u>Recibir y remitir al Servicio</u> las solicitudes de autorizaciones <u>previas o visas</u> que les sean presentadas por los interesados, previa revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes.</p> <p>2. Realizar las gestiones que sean</p>	<p align="center"><b>Artículo 164</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 170, con las siguientes modificaciones:</p> <p align="center"><b>Número 1</b></p> <p>-- Sustituir la frase “Recibir y remitir al Servicio” por “Recibir, resolver y otorgar”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 444 con modificaciones)</b></p> <p>-- Agregar después de la locución “previas o visas” la expresión “de permanencia transitoria”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número</b></p>	<p align="center">Párrafo VI</p> <p align="center">Autoridades migratorias en el exterior</p> <p><b>Artículo 170.-</b> Funciones. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares de Chile, tendrá las siguientes funciones en materia migratoria en el exterior:</p> <p>1. <b>Recibir, resolver y otorgar</b> las solicitudes de autorizaciones previas o visas <b>de permanencia transitoria</b> que les sean presentadas por los interesados, previa revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes.</p> <p>2. Realizar las gestiones que sean</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>necesarias para verificar que las declaraciones y documentos presentados por los solicitantes de un permiso de residencia sean auténticos.</p> <p>3. Resolver y otorgar, cuando corresponda, los permisos de residencia oficial.</p> <p>4. Difundir las políticas del país en materia migratoria.</p> <p>5. otras funciones que le encomienden las leyes.</p>	<p><b>445)</b></p> <p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 5, nuevo</b></p> <p>--Incorporar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“5. Recibir y remitir al Servicio las solicitudes de residencia que les sean presentadas por los interesados, previa revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67 de la presente ley.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 5</b></p> <p>Ha pasado a ser número 6, sin enmiendas.</p>	<p>necesarias para verificar que las declaraciones y documentos presentados por los solicitantes de un permiso de residencia sean auténticos.</p> <p>3. Resolver y otorgar, cuando corresponda, los permisos de residencia oficial.</p> <p>4. Difundir las políticas del país en materia migratoria.</p> <p><b>5. Recibir y remitir al Servicio las solicitudes de residencia que les sean presentadas por los interesados, previa revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67 de la presente ley.</b></p> <p>6. otras funciones que le encomienden las leyes.</p>
	<p>Artículo 165.- Sujeción a la ley y directrices generales. Los consulados, en el ejercicio de sus funciones como agentes de migración en el exterior,</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículos 165 y 166</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 171 y 172, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 171.-</b> Sujeción a la ley y directrices generales. Los consulados, en el ejercicio de sus funciones como agentes de migración en el exterior,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	deberán ejecutar las directrices que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores y que hayan sido acordadas previamente con la Subsecretaría del Interior, previo informe del Servicio.		deberán ejecutar las directrices que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores y que hayan sido acordadas previamente con la Subsecretaría del Interior, previo informe del Servicio.
	Artículo 166.- Informe de trámites migratorios. Por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, las autoridades consulares deberán enviar al Servicio un informe trimestral sobre los permisos migratorios que hayan tramitado.	<p align="center"><b>Artículos 165 y 166</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 171 y 172, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<b>Artículo 172.-</b> Informe de trámites migratorios. Por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, las autoridades consulares deberán enviar al Servicio un informe trimestral sobre los permisos migratorios que hayan tramitado.
	Artículo 167.- Funcionarios del Servicio en el exterior. Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en acuerdo con éste, en caso de ser necesario en razón del volumen de permisos migratorios solicitados u otras razones de interés nacional, el Servicio podrá enviar funcionarios en comisión de servicio a los consulados, para que realicen las actividades que les son propias en virtud de esta ley.	<p align="center"><b>Artículo 167</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 173, con las siguientes enmiendas:</p> <p>--Agregar a continuación de la palabra exterior, que precede al punto (.) seguido, la frase "y en los pasos habilitados de ingreso al país".</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 446 y 447 con modificaciones)</b></p> <p>--Agregar la siguiente oración final:</p> <p>"Asimismo, el Servicio podrá enviar funcionarios a los pasos habilitados de</p>	<b>Artículo 173.-</b> Funcionarios del Servicio en el exterior <b>y en los pasos habilitados de ingreso al país.</b> Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en acuerdo con éste, en caso de ser necesario en razón del volumen de permisos migratorios solicitados u otras razones de interés nacional, el Servicio podrá enviar funcionarios en comisión de servicio a los consulados, para que realicen las actividades que les son propias en virtud de esta ley. <b>Asimismo, el Servicio podrá enviar</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>ingreso al país, con el objeto de supervisar y resolver aquellas materias que le correspondan en virtud de la presente ley y su reglamento.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 448 y 449 con modificaciones)</b></p>	<p><b>funcionarios a los pasos habilitados de ingreso al país, con el objeto de supervisar y resolver aquellas materias que le correspondan en virtud de la presente ley y su reglamento.</b></p>
	<p>Título XV OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 168.- Prevención de la apatridia. Para efectos de esta ley, se entenderá por extranjero transeúnte a aquella persona que se encuentra de paso en el territorio nacional, sin ánimo de residencia en él, de conformidad con el artículo 45.</p> <p>Cualquier persona nacida en el territorio nacional que se encontrare en alguna de las excepciones del numeral 1 del artículo 10 de la Constitución Política que de otro modo fuese apátrida, será considerada como chilena por nacimiento.</p> <p>Salvo prueba en contrario, se presumirá que un niño o niña expósito que se halle en el territorio nacional ha nacido en el país, de padres que poseen la nacionalidad chilena.</p>	<p><b>Artículo 168</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 174, con la siguiente enmienda:</p> <p>--Sustituir la referencia “artículo 45” por otra al “artículo 48”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>Título XV OTRAS DISPOSICIONES</p> <p><b>Artículo 174.-</b> Prevención de la apatridia. Para efectos de esta ley, se entenderá por extranjero transeúnte a aquella persona que se encuentra de paso en el territorio nacional, sin ánimo de residencia en él, de conformidad con el <b>artículo 48.</b></p> <p>Cualquier persona nacida en el territorio nacional que se encontrare en alguna de las excepciones del numeral 1 del artículo 10 de la Constitución Política que de otro modo fuese apátrida, será considerada como chilena por nacimiento.</p> <p>Salvo prueba en contrario, se presumirá que un niño o niña expósito que se halle en el territorio nacional ha nacido en el país, de padres que poseen la nacionalidad chilena.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 169.- Del avecindamiento. Para efectos de ejercer el derecho de sufragio de acuerdo a lo señalado por el artículo 14 de la Constitución Política de la República, el avecindamiento se contabilizará desde que el extranjero obtiene un permiso de residencia temporal. La pérdida de la categoría migratoria de residente pondrá término al periodo de avecindamiento y ocasionará la pérdida de todo el tiempo transcurrido hasta esa fecha para los efectos de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio que, en caso de obtener un permiso de residencia con posterioridad, se comience a contabilizar un nuevo periodo de avecindamiento para estos efectos.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se excluye la subcategoría de trabajadores de temporada señalada en el número 4 del inciso tercero del artículo 68.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 169</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 175, con la siguiente enmienda:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>--Reemplazar la frase “desde que el extranjero obtiene un permiso de residencia temporal” por “desde que el extranjero obtiene un permiso de residencia definitiva”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 449 bis)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>--Sustituir la referencia “artículo 68” por “artículo 71”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 175.-</b> Del avecindamiento. Para efectos de ejercer el derecho de sufragio de acuerdo a lo señalado por el artículo 14 de la Constitución Política de la República, el avecindamiento se contabilizará desde que el extranjero obtiene un permiso de residencia definitiva. La pérdida de la categoría migratoria de residente pondrá término al periodo de avecindamiento y ocasionará la pérdida de todo el tiempo transcurrido hasta esa fecha para los efectos de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio que, en caso de obtener un permiso de residencia con posterioridad, se comience a contabilizar un nuevo periodo de avecindamiento para estos efectos.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se excluye la subcategoría de trabajadores de temporada señalada en el número 4 del inciso tercero del artículo 71.</p>
	<p>Artículo 170.- Modificaciones de otras normas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 170</b></p> <p>Pasó a ser artículo 176, con las siguientes modificaciones:</p>	<p><b>Artículo 176.-</b> Modificaciones de otras normas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	1. Derógase el decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece normas sobre extranjeros en Chile.		1. Derógase el decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece normas sobre extranjeros en Chile.
	2. Derógase la ley N° 19.581, que establece categoría de habitantes de zonas fronterizas.		2. Derógase la ley N° 19.581, que establece categoría de habitantes de zonas fronterizas.
<p><b>Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.</b></p> <p>ARTICULO 3° Dictada sentencia condenatoria contra un extranjero por alguno de los delitos previstos en este Título, el Presidente de la República ordenará su expulsión del territorio nacional, una vez cumplida la pena. La expulsión no procederá, sin embargo, respecto de los extranjeros que tengan cónyuge o hijos chilenos.</p>	3. Derógase el artículo 3 de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.		3. Derógase el artículo 3 de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.
<p><b>Decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, que Establece los Estatutos de la Universidad de Chile.</b></p> <p>Artículo 6°.- A la Universidad de Chile le corresponde la atribución <u>privativa y excluyente</u> de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.</p>	4. Elimínase en el inciso primero del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, la expresión “privativa y excluyente”.		4. Elimínase en el inciso primero del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, la expresión “privativa y excluyente”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p>También le compete pronunciarse sobre convenios o tratados internacionales relativos a la educación superior que el Gobierno de Chile tenga interés en suscribir con otros gobiernos o entidades internacionales y extranjeras.</p>			
<p><b>Código del Trabajo</b></p> <p>Capítulo III</p> <p>DE LA NACIONALIDAD DE LOS TRABAJADORES</p> <p>Art. 19. El <u>ochenta y cinco</u> por ciento, a lo menos, de los trabajadores que sirvan a un mismo empleador será de nacionalidad chilena.</p> <p>Se exceptúa de esta disposición el empleador que no ocupa más de veinticinco trabajadores.</p>	<p>5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:</p> <p>a) En el artículo 19 agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:</p> <p>“También estarán exceptuados de la disposición del inciso primero aquellas empresas que desarrollen actividades</p>	<p><b>Número 5</b></p> <p>--Suprimirlo.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 451)</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>estacionales o de temporada y que requieran un incremento sustantivo de su personal durante dicha estación o temporada.</p> <p>Para poder acogerse a la excepción señalada en el inciso anterior, la empresa deberá solicitar y obtener de la Dirección del Trabajo un pronunciamiento fundado que así lo autorice.”.</p>		
<p>Art. 20. Para computar la proporción a que se refiere el artículo anterior, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:</p> <p>1.-se tomará en cuenta el número total de trabajadores que un empleador ocupe dentro del territorio nacional y no el de las distintas sucursales separadamente;</p> <p>2.-se excluirá al personal técnico especialista;</p> <p>3.-se tendrá como chileno al extranjero cuyo cónyuge o conviviente civil o sus hijos sean chilenos o que sea viudo o viuda de cónyuge chileno, y</p>	<p>b) En el artículo 20:</p> <p>i. Reemplázase en el numeral 3 la expresión “, y” por un punto y coma.</p> <p>ii. Sustitúyese en el numeral 4 el punto por la expresión “, y”.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p>4.-se considerará también como chilenos a los extranjeros residentes por más de cinco años en el país, sin tomarse en cuenta las ausencias accidentales.</p>	<p>iii. Agrégase el siguiente numeral 5:  "5.- se excluirá a aquellos extranjeros cuyo permiso de residencia o permanencia tenga un plazo de estadía menor a un año y no permita postular a la residencia definitiva."</p>		
<p><b>Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo</b></p> <p>Artículo 12.- Para ingresar a la Ley 18.834, Administración del Estado será necesario cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) <u>Ser ciudadano;</u></p> <p><u>No obstante, en casos de excepción, determinados por la autoridad llamada a hacer el nombramiento, podrá designarse en empleos a contrata a extranjeros que posean conocimientos científicos o de carácter especial. Los respectivos decretos o resoluciones de la autoridad deberán ser fundados, especificándose claramente la especialidad que se requiere para el empleo y acompañándose el certificado o título del postulante.</u></p>	<p>6. Reemplázase el literal a) del artículo 12 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, por el siguiente:</p> <p>"a) Ser ciudadano o extranjero poseedor de un permiso de residencia."</p>	<p><b>Números 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12</b></p> <p>Han pasado a ser números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>5.</b> Reemplázase el literal a) del artículo 12 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, por el siguiente:</p> <p>"a) Ser ciudadano o extranjero poseedor de un permiso de residencia."</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p><u>En todo caso, en igualdad de condiciones, se preferirá a los chilenos.</u></p> <p>b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente;</p> <p>c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo;</p> <p>d) Haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la ley;</p> <p>e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y</p> <p>f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
Código Penal.			
<p align="center"><b>Código Penal</b></p> <p>ART. 411 quáter.-</p> <p>El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor <u>en sus grados mínimo a medio</u> y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se</p>	<p>7. Reemplázase en el inciso primero del artículo 411 quáter del Código Penal la frase “en sus grados mínimo a medio” por “en “cualquiera de sus grados”.</p>	<p align="center"><b>Números 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12</b></p> <p>Han pasado a ser números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>6. Reemplázase en el inciso primero del artículo 411 quáter del Código Penal la frase “en sus grados mínimo a medio” por “en “cualquiera de sus grados”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p>impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.</p>			
<p><b>Decreto con fuerza de ley N° 69, que Crea el Departamento de Inmigración y establece normas sobre la materia.</b></p> <p style="text-align: center;">TITULO I Del Departamento de Inmigración</p> <p>Artículo 1.o Créase el Departamento de Inmigración, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de aplicar las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley.</p> <p>Artículo 2.o El Departamento de Inmigración estará a cargo de un Director y tendrá, además, el siguiente personal: un Subdirector, dos Jefes de Sección, seis Oficiales y un Agente General de Inmigración, que tendrá rango diplomático.</p> <p>Artículo 3.o Son funciones del Departamento de Inmigración:</p>	<p>8. Derógase el decreto con fuerza de ley N° 69, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que crea el Departamento de Inmigración y establece normas sobre la materia, <u>con excepción de su Título I y su artículo 22.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>Números 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12</b></p> <p>Han pasado a ser números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>7. Derógase el decreto con fuerza de ley N° 69, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que crea el Departamento de Inmigración y establece normas sobre la materia, con excepción de su Título I y su artículo 22.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p>a) Proponer todas las iniciativas que convenga adoptar en lo relativo a una política de inmigración que incremente la capacidad productora y técnica del país y que mantenga y asegure la unidad espiritual de la nación, mediante la incorporación de elementos aptos y fácilmente asimilables, evitando el ingreso de individuos indeseables o inadaptables.</p> <p>b) Ejercer la supervigilancia y control, por intermedio de las autoridades administrativas y policiales correspondientes, de la entrada y permanencia de los inmigrantes en el país.</p> <p>c) Conocer e informar las solicitudes de ingreso y resolver las peticiones de contratación de inmigrantes, que no se formulen ante los Cónsules de Chile en el exterior.</p> <p>d) Resolver, a requerimiento del interesado y previo informe del Cónsul recurrido, sobre procedencia o improcedencia de las solicitudes de reconsideración de una resolución denegatoria, recaída en las peticiones de visación.</p> <p>Artículo 4.o Para el mejor desempeño de sus funciones, el Departamento de</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p>Inmigración queda facultado para recabar ayuda y colaboración de cualquier repartición pública o servicio estatal, autónomo o semifiscal, en materia de su competencia.</p> <p>La negativa o negligencia en proporcionar esta colaboración dará margen a una investigación sumaria por la Contraloría General de la República, a petición del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p style="text-align: center;"><u>TITULO II</u> <u>De la Inmigración</u></p> <p><u>Artículo 5.o Inmigrante es el extranjero que ingresa al país con el objeto de radicarse, trabajar y cumplir las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley.</u></p> <p><u>Artículo 6.o Todo extranjero que desee emigrar a Chile deberá declarar por escrito y bajo juramento ante las autoridades diplomáticas o consulares, que se compromete a acatar la Constitución, las leyes, decretos y demás disposiciones que rigen en el territorio de la República.</u></p> <p><u>Artículo 7.o Créase la "Visación de Inmigración", la que se otorgará a los extranjeros que deseen emigrar a Chile.</u></p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p><u>una vez satisfechos todos los requisitos establecidos en el presente decreto con fuerza de ley y en sus respectivos reglamentos. La "Visación de Inmigración" pagará un derecho de dos dólares, pudiendo aplicarse esta tarifa en los pasaportes individuales o colectivos, cuando en este último caso se trate de grupos familiares en que estén incluidos el inmigrante, su cónyuge e hijos.</u></p> <p><u>Artículo 8.o La inmigración será libre o dirigida, según sean las condiciones en que se efectúe.</u></p> <p><u>Artículo 9.o Es "Inmigración libre" aquella en que el extranjero costea los gastos de su viaje y de su establecimiento en Chile.</u></p> <p><u>Artículo 10. Es "Inmigración dirigida" aquella que se efectúa con la ayuda económica de instituciones nacionales, extranjeras o internacionales y con el objeto de radicar al inmigrante en una zona determinada del país para que se dedique a labores agrícolas, forestales, ganaderas, mineras, pesqueras, industriales u otras que para cada caso determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.</u></p> <p><u>Artículo 11. La "Visación de Inmigración" le da a su titular el derecho de ejercer</u></p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p><u>libremente actividades económicas o de otro orden, si se tratare de inmigrante libre, o de acuerdo con las cláusulas del contrato cuando se trate de inmigración dirigida; a residir en el territorio de la República y a obtener la permanencia definitiva dentro de dos años, libre del pago de todo derecho, y la nacionalidad chilena, si durante cinco años hubiere permanecido ininterrumpidamente en el país, demostrando buenas costumbres, ejercitando actividades lícitas y que no se encuentre procesado ni haya sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.</u></p> <p><u>Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores calificar, atendidas las circunstancias, si viajes accidentales al extranjero han interrumpido o no la residencia continuada a la que se refiere el inciso precedente.</u></p> <p><u>En caso que el inmigrante, por razones justificadas, no pueda permanecer en la zona que se le determinó, según el artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores queda facultado para autorizar su radicación en otra región.</u></p> <p><u>Artículo 12. No podrán obtener "Visación de Inmigración", mientras</u></p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p><u>permanezcan en el país:</u></p> <ol style="list-style-type: none"><li><u>1. Los funcionarios diplomáticos y consulares de otras naciones, los miembros de sus familias ni su servidumbre:</u></li><li><u>2. Los extranjeros comisionados por sus Gobiernos:</u></li><li><u>3. Los extranjeros en tránsito a otros países ni los turistas:</u></li><li><u>4. Los extranjeros que vengan con una visación condicional.</u></li></ol> <p><u>Artículo 13. Para la ubicación e instalación de inmigrantes colonos, el Presidente de la República podrá destinar las tierras fiscales necesarias de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre tierras y colonización, aplicando las normas establecidas por la Ley de la Caja de Colonización Agrícola y sus respectivos reglamentos.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>TITULO III</u> <u>Disposiciones generales</u></p> <p><u>Artículo 14. Todo inmigrante deberá estar en posesión de su "Cartilla de Inmigración", confeccionada de acuerdo con lo que disponga el reglamento del</u></p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p><u>presente decreto con fuerza de ley.</u></p> <p><u>Artículo 15. El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará anualmente los Consulados que puedan otorgar la "Visación de Inmigración" a los extranjeros que deseen entrar al país, teniendo presente su distribución en el territorio nacional, de acuerdo con las necesidades demográficas, sociales y económicas de cada región. Fuera de los casos previstos en el inciso anterior, ningún Cónsul podrá otorgar "Visación de Inmigración", sin consulta previa al Ministerio de Relaciones Exteriores. Si lo hiciere será destituido.</u></p> <p><u>Artículo 16. El inmigrante que a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores faltare a los compromisos establecidos en el presente decreto con fuerza de ley y demás disposiciones reglamentarias, será denunciado al Ministerio del Interior para la aplicación de las disposiciones sobre permanencia y expulsión de extranjeros.</u></p> <p><u>Artículo 17. El Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como entidad coordinadora en la formación de planes de colonización con elementos extranjeros, que consulten la inversión de fondos fiscales o semifiscales. Asimismo, tendrá intervención directa</u></p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p><u>en los planes de colonización con extranjeros que laboren o ejecuten entidades u organismos de carácter particular, sean nacionales o internacionales.</u></p> <p><u>Artículo 18. Libérase de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto de Hacienda número 2.772, de 18 de Agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuestos a la internación, producción o cifra de negocios, y sus modificaciones posteriores y de los que se establezcan en virtud de disposiciones legales que lo modifique o complementen, y en general, de todo impuesto o contribución que se perciba por intermedio de las Aduanas a las maquinarias, tractores, camiones, camionetas, jeeps, bicicletas, vehículos y carros de arrastre de tracción animal o humano, sus partes y repuestos, embarcaciones armadas o desarmadas para la pesca, sus partes y repuestos; aparatos, útiles, herramientas, animales vacunos, cabalares, ovejunos, cabríos, porcinos, aves de corral, equipajes, menaje de casa y demás bienes que sean necesarios para las actividades de la profesión u oficios que realicen los extranjeros que ingresen al país con la "Visación de Inmigración". Esta</u></p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p><u>liberalidad se concederá por una sola vez a cada inmigrante.</u></p> <p><u>Artículo 19. Quedan también eximidos los inmigrantes de la obligación de solicitar permiso del Consejo de Comercio Exterior y de la cobertura en divisas para internar los efectos indicados en el artículo anterior. Para gozar de esta franquicia, el inmigrante deberá hacer una declaración escrita ante el Cónsul de Chile, de los elementos y materiales que se propone internar, lo que se ajustará al reglamento de la presente ley. El Cónsul dará gratuitamente la correspondiente certificación, previa manifestación de que los elementos y útiles declarados son de propiedad del inmigrante.</u></p> <p><u>Artículo 20. Para la obtención de cédula de identidad de los inmigrantes, regirá la disposición del artículo 93 de la ley número 8.283, de 24 de Septiembre de 1945, modificada por la ley N.o 10.751, de 6 de Noviembre de 1952.</u></p> <p><u>Artículo 21. Los inmigrantes que lleguen al país podrán cambiar sus nombres y apellidos por otros de origen español o hispanizarlos. Para tal efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores enviará la solicitud del interesado.</u></p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p><u>informada por el Departamento de Inmigración, a la Dirección General del Registro Civil Nacional, la que dictará la resolución correspondiente, exenta de todo pago o derecho. Copia de esta resolución se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento de Extranjería de la Dirección General de Investigaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la intervención que por leyes vigentes corresponde a los Tribunales Ordinarios sobre esta materia. La Dirección General del Registro Civil Nacional deberá controlar el ejercicio del derecho que se confiere por el presente artículo, estableciendo al efecto un registro especial.</u></p> <p>Artículo 22. Los empleos consultados en el artículo 2.º del presente decreto con fuerza de ley serán servidos por los funcionarios de la Planta del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>			
<p><b>Ley N° 20.430, establece disposiciones sobre protección de refugiados</b></p> <p>Artículo 21.- Composición. La señalada Comisión estará conformada por los siguientes miembros, con derecho a voto:</p>	<p>9. Reemplázase en el numeral 1 del artículo 21 de la ley N° 20.430 la expresión “El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración” por “El</p>	<p><b>Números 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12</b></p> <p>Han pasado a ser números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>8.</b> Reemplázase en el numeral 1 del artículo 21 de la ley N° 20.430 la expresión “El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración” por “El</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p>1. <u>El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración, quien la presidirá.</u></p> <p>2. Dos representantes del Ministerio del Interior.</p> <p>3. Dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los representantes de las referidas Carteras, así como sus reemplazantes, serán nombrados por los respectivos Ministros. Podrá asistir a las reuniones de la Comisión un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).</p>	<p>Subsecretario del Interior, o quien este designe”.</p>		<p>Subsecretario del Interior, o quien este designe”.</p>
<p>Artículo 24.- Funciones. <u>El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración</u> dispondrá de una Secretaría Técnica, que asistirá a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Las funciones de esta Secretaría deberán determinarse en el reglamento interno que fije la referida Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 N°7 de la presente ley.</p>	<p>10. Reemplázase en el artículo 24 de la ley N° 20.430 la expresión “El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración” por “El Subsecretario del Interior, o quien este designe”.</p>	<p><b>Números 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12</b></p> <p>Han pasado a ser números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>9.</b> Reemplázase en el artículo 24 de la ley N° 20.430 la expresión “El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración” por “El Subsecretario del Interior, o quien este designe”.</p>
<p><b>Decreto con fuerza de ley N° 7912, de 1927, que organiza las Secretarías de</b></p>		<p><b>Números 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p align="center"><b>Estado</b></p> <p>Art. 3° Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:</p> <p>a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;</p> <p>Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querrela:</p> <p>a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;</p>	<p>11. Modificase la letra c) del párrafo segundo de la letra a) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 7912, de 1927, que organiza las Secretarías de Estado, en el siguiente sentido:</p>	<p>Han pasado a ser números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>10.</b> Modificase la letra c) del párrafo segundo de la letra a) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 7912, de 1927, que organiza las Secretarías de Estado, en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p>b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal, y</p> <p>c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.</p>	<p>a) Sustitúyese la expresión “, y”, que sucede a los vocablos “fútbol profesional”, por un punto y coma.</p> <p>b) Agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser punto y coma, la siguiente oración: “y N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de</p>		<p>a) Sustitúyese la expresión “, y”, que sucede a los vocablos “fútbol profesional”, por un punto y coma.</p> <p>b) Agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser punto y coma, la siguiente oración: “y N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p>b) Las relaciones con el Congreso Nacional que no correspondan a otros Ministerios;</p> <p>c) La geografía administrativa del país y la fijación de límites de las provincias, departamentos y demás subdivisiones;</p> <p>d) La ejecución de las leyes electorales;</p> <p>e) El Diario Oficial;</p> <p>f) La aplicación de las normas sobre extranjeros en Chile;</p> <p>g) SUPRIMIDO;</p> <p>h) SUPRIMIDO;</p> <p>i) SUPRIMIDO;</p> <p>j) SUPRIMIDO;</p> <p>k) SUPRIMIDO;</p> <p>l) SUPRIMIDO.</p>	<p>migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal.”.</p>		<p>migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal.”.</p>
<p><b>Decreto N°5.142, Fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros</b></p>		<p><b>Números 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12</b></p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p><u>Artículo 3.o No podrán obtener esta gracia:</u></p> <p><u>1.o Los que hayan sido condenados y los que estén actualmente procesados por simples delitos o crímenes, hasta que se sobresea definitivamente a su respecto.</u></p> <p><u>2.o Los que no estén capacitados para ganarse la vida.</u></p> <p><u>3.o DEROGADO.</u></p> <p><u>4.o Los que practiquen o difundan doctrinas que puedan producir la alteración revolucionaria del régimen social o político o que puedan afectar a la integridad nacional.</u></p> <p><u>5° Los que se dediquen a trabajos ilícitos o que pugnen con las buenas costumbres, la moral o el orden público y, en general, aquellos extranjeros cuya nacionalización no se estime conveniente por razones de seguridad nacional.</u></p>	<p>12. Elimínase el artículo 3 del decreto N°5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.</p>	<p>Han pasado a ser números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p><b>11.</b> Elimínase el artículo 3 del decreto N°5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.</p>
<p><b>Ley N° 20.393, Establece responsabilidad de las personas penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.</b></p>		<p><b>Número 12, nuevo</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, <u>287 ter</u>, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.</p> <p>En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.</p> <p>Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.</p>		<p>--Incorporar un número, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“12. Modifícase la ley N° 20.393 sobre “responsabilidad de las personas penal de las personas jurídicas en los delitos que indica” intercalándose en el inciso primero del artículo 1°, luego de “287 ter” y la conjunción “y” el número: “411 quáter”.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 460)</b></p>	<p><b>12. Modifícase la ley N° 20.393 sobre “responsabilidad de las personas penal de las personas jurídicas en los delitos que indica” intercalándose en el inciso primero del artículo 1°, luego de “287 ter” y la conjunción “y” el número: “411 quáter”.</b></p>
<p><b>CÓDIGO SANITARIO LIBRO V DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y PROFESIONES AFINES</b></p>		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 13, nuevo</b></p> <p>--Incorporar un número, nuevo, del</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 112. Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.</p> <p>Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior quienes cuenten con autorización del Director General de Salud. Un reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación.</p> <p><u>No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Director General de Salud podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero.</u></p>		<p>siguiente tenor:</p> <p>“13. Modifíquese el DFL N° 725, de 1968, del Ministerio de Salud, Código Sanitario, sustituyendo el inciso tercero del artículo 112 por el siguiente:</p> <p>“No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Secretario Regional Ministerial de Salud respectivo, podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en los lugares de la República que señale un reglamento del Ministerio de Salud, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero.</p>	<p><b>13. Modifíquese el DFL N° 725, de 1968, del Ministerio de Salud, Código Sanitario, sustituyendo el inciso tercero del artículo 112 por el siguiente:</b></p> <p><b>No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Secretario Regional Ministerial de Salud respectivo, podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en los lugares de la República que señale un reglamento del Ministerio de Salud, aquellas personas que acrediten título</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>Los médicos extranjeros tendrán un plazo de cinco años para cumplir con las exigencias establecidas en la Ley N° 20.261, contado desde la fecha de su primera contratación en los cargos o empleos señalados en el inciso primero del artículo 1° de dicha ley.”.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 464 con modificaciones)</b></p>	<p><b>profesional otorgado en el extranjero. Los médicos extranjeros tendrán un plazo de cinco años para cumplir con las exigencias establecidas en la Ley N° 20.261, contado desde la fecha de su primera contratación en los cargos o empleos señalados en el inciso primero del artículo 1° de dicha ley.</b></p>
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 14, nuevo</b></p> <p>--Incorporar un número, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“14. Intercálase, en la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, a continuación de su artículo 24°, el siguiente Título V nuevo, pasando el actual Título V a ser VI, agregándose asimismo dentro de tal nuevo título los artículos 24 bis, 24 ter y 24 quáter, nuevos:</p> <p style="text-align: center;">“TITULO V DEL ARRIENDO Y SUBARRIENDO ABUSIVO, Y DEL HACINAMIENTO”</p> <p>"Artículo 24 bis.- El arrendador o subarrendador que, a sabiendas, arriende o subarriende un inmueble por pieza o habitación, cuyos estándares</p>	<p><b>14. Intercálase, en la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, a continuación de su artículo 24°, el siguiente Título V nuevo, pasando el actual Título V a ser VI, agregándose asimismo dentro de tal nuevo título los artículos 24 bis, 24 ter y 24 quáter, nuevos:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO V DEL ARRIENDO Y SUBARRIENDO ABUSIVO, Y DEL HACINAMIENTO</b></p> <p><b>Artículo 24 bis.- El arrendador o subarrendador que, a sabiendas, arriende o subarriende un inmueble por pieza o habitación, cuyos</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>incumplan las normas establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, será sancionado conforme a lo señalado en el artículo 24 quáter de la presente ley.</p> <p>La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecerá el estándar mínimo de las dimensiones, condiciones de habitabilidad, seguridad, estabilidad, ventilación, iluminación y acondicionamientos térmicos de los inmuebles destinados a arrendamiento o subarrendamiento por pieza o por habitación. Igualmente, determinará la carga de ocupación con la que se deberá considerar los inmuebles arrendados por pieza o habitación.</p> <p>El arrendador o subarrendador será igualmente responsable que, en la ocupación de las piezas o habitaciones, no se sobrepase la carga de ocupación que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.</p> <p>Artículo 24 ter.- Será considerado abusivo el arrendamiento o subarrendamiento que incumpla lo establecido en los artículos precedentes.</p>	<p><b>estándares incumplan las normas establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, será sancionado conforme a lo señalado en el artículo 24 quáter de la presente ley.</b></p> <p><b>La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecerá el estándar mínimo de las dimensiones, condiciones de habitabilidad, seguridad, estabilidad, ventilación, iluminación y acondicionamientos térmicos de los inmuebles destinados a arrendamiento o subarrendamiento por pieza o por habitación. Igualmente, determinará la carga de ocupación con la que se deberá considerar los inmuebles arrendados por pieza o habitación.</b></p> <p><b>El arrendador o subarrendador será igualmente responsable que, en la ocupación de las piezas o habitaciones, no se sobrepase la carga de ocupación que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.</b></p> <p><b>Artículo 24 ter.- Será considerado abusivo el arrendamiento o subarrendamiento que incumpla lo establecido en los artículos precedentes.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>Artículo 24 quáter.- La municipalidad que corresponda, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda Y Urbanismo respectiva, o cualquier persona podrá denunciar ante el juzgado de policía local correspondiente el incumplimiento de las disposiciones señaladas en este título. La denuncia deberá ser fundada y acompañarse de los medios probatorios que se dispongan.</p> <p>Recibida la denuncia en los términos del inciso anterior, el Juzgado de Policía Local dispondrá la fiscalización por parte de funcionarios de la Dirección de Obras Municipales de la respectiva comuna, quienes serán auxiliados por la fuerza pública en la forma dispuesta por el artículo 25 de la ley N°18.287.</p> <p>Las infracciones a lo dispuesto en este título, serán sancionadas con multa a beneficio municipal de 5 a 100 UTM.</p> <p>Para la determinación de la cuantía de la multa se ponderará la gravedad del incumplimiento, su duración y el beneficio que el contrato hubiera</p>	<p><b>Artículo 24 quáter.- La municipalidad que corresponda, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda Y Urbanismo respectiva, o cualquier persona podrá denunciar ante el juzgado de policía local correspondiente el incumplimiento de las disposiciones señaladas en este título. La denuncia deberá ser fundada y acompañarse de los medios probatorios que se dispongan.</b></p> <p><b>Recibida la denuncia en los términos del inciso anterior, el Juzgado de Policía Local dispondrá la fiscalización por parte de funcionarios de la Dirección de Obras Municipales de la respectiva comuna, quienes serán auxiliados por la fuerza pública en la forma dispuesta por el artículo 25 de la ley N°18.287.</b></p> <p><b>Las infracciones a lo dispuesto en este título, serán sancionadas con multa a beneficio municipal de 5 a 100 UTM.</b></p> <p><b>Para la determinación de la cuantía de la multa se ponderará la gravedad del incumplimiento, su duración y el beneficio que el contrato hubiera reportado al arrendador o al</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>reportado al arrendador o al subarrendador, según corresponda.".</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 330 con modificaciones)</b></p>	<p><b>subarrendador, según corresponda.</b></p>
	<p>Artículo 171.- Refugio. Siempre que la ley N° 20.430 y su reglamento se refieran a "visación de residencia temporaria", se entenderá por ésta el permiso otorgado a extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 68 de la presente ley.</p> <p>Asimismo, siempre que dicha ley y su reglamento se refieran al "Permiso de Residencia permanente", se entenderá que corresponde a la residencia definitiva regulada en el artículo 76 de esta ley.</p>	<p><b><u>Artículo 171</u></b></p> <p>Pasó a ser artículo 177, con las siguientes modificaciones:</p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>--Sustituir el número 68 por 71.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>--Reemplazar el número 76 por 79.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>Artículo 177.-</b> Refugio. Siempre que la ley N° 20.430 y su reglamento se refieran a "visación de residencia temporaria", se entenderá por ésta el permiso otorgado a extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo <b>71</b> de la presente ley.</p> <p>Asimismo, siempre que dicha ley y su reglamento se refieran al "Permiso de Residencia permanente", se entenderá que corresponde a la residencia definitiva regulada en el artículo <b>79</b> de esta ley.</p>
	<p>Artículo 172. Norma de garantía. Los reglamentos dictados en ejercicio de esta norma no podrán limitar los derechos de los migrantes contenidos en la presente ley y en los tratados</p>	<p><b><u>Artículos 172, 173, 174 y 175</u></b></p> <p>Pasaron a ser artículos 178, 179, 180 y 181, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 178.</b> Norma de garantía. Los reglamentos dictados en ejercicio de esta norma no podrán limitar los derechos de los migrantes contenidos en la presente ley y en los tratados</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.		internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
	<p>Artículo 173.- El Servicio Nacional de Migraciones, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que en dicho ámbito hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al referido Ministerio se entenderán efectuadas al Servicio Nacional de Migraciones.</p>	<p><b><u>Artículos 172, 173, 174 y 175</u></b></p> <p>Pasaron a ser artículos 178, 179, 180 y 181, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 179.-</b> El Servicio Nacional de Migraciones, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que en dicho ámbito hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al referido Ministerio se entenderán efectuadas al Servicio Nacional de Migraciones.</p>
	<p>Artículo 174.- Los plazos de días hábiles que establece esta ley se computarán en la forma que establece el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.</p>	<p><b><u>Artículos 172, 173, 174 y 175</u></b></p> <p>Pasaron a ser artículos 178, 179, 180 y 181, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 180.-</b> Los plazos de días hábiles que establece esta ley se computarán en la forma que establece el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.</p>
		<p><b><u>Artículos 172, 173, 174 y 175</u></b></p>	





TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, pudiendo establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Asimismo, podrá determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Igualmente, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.</p> <p>Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento del personal en la planta que fije, las que podrá incluir a los funcionarios que se traspasen al Servicio Nacional de Migraciones. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de</p>	<p>“del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, pudiendo establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8 de la ley N° 18.834. Asimismo, podrá determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Igualmente, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.</p> <p>Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento del personal en la planta que fije, las que podrá incluir a los funcionarios que se traspasen al Servicio Nacional de Migraciones. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>encasillamiento.</p> <p>2. Determinar la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Migraciones y de la entrada en vigencia de la planta que fije. Además podrá establecer la o las fechas de la entrada en vigencia del encasillamiento que practique.</p> <p>3. Determinar la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Migraciones, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.</p> <p>4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, desde la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, al Servicio Nacional de Migraciones. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer,</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 3</b></p> <p>--Eliminar lo siguiente:</p> <p>“del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>encasillamiento.</p> <p>2. Determinar la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Migraciones y de la entrada en vigencia de la planta que fije. Además podrá establecer la o las fechas de la entrada en vigencia del encasillamiento que practique.</p> <p>3. Determinar la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Migraciones, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834.</p> <p>4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, desde la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, al Servicio Nacional de Migraciones. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso, quienes mantendrán, al menos, el mismo grado que tenía a la fecha del traspaso. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados.</p> <p>La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Interior y Seguridad Pública. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.</p> <p>5. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad prevista en este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a</p>		<p>además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso, quienes mantendrán, al menos, el mismo grado que tenía a la fecha del traspaso. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados.</p> <p>La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Interior y Seguridad Pública. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.</p> <p>5. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad prevista en este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p> <p>El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco importará cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, a menos que se lleve a cabo con su consentimiento.</p> <p>c) Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular</p>		<p>contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p> <p>El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco importará cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, a menos que se lleve a cabo con su consentimiento.</p> <p>c) Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>6. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Interior y Seguridad Pública, al Servicio Nacional de Migraciones.</p>		<p>de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>6. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Interior y Seguridad Pública, al Servicio Nacional de Migraciones.</p>
	<p>Artículo segundo.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del Servicio Nacional de Migraciones, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados a sus actuales</p>		<p>Artículo segundo. - En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del Servicio Nacional de Migraciones, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados a sus actuales</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>servicios de bienestar.</p> <p>Los funcionarios de la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y seguridad Pública, que sean traspasados al Servicio Nacional de Migraciones, conservarán su afiliación a las asociaciones de funcionarios de dichas instituciones. Dicha afiliación se mantendrá hasta que el Servicio Nacional de Migraciones haya constituido su propia asociación.</p>		<p>servicios de bienestar.</p> <p>Los funcionarios de la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y seguridad Pública, que sean traspasados al Servicio Nacional de Migraciones, conservarán su afiliación a las asociaciones de funcionarios de dichas instituciones. Dicha afiliación se mantendrá hasta que el Servicio Nacional de Migraciones haya constituido su propia asociación.</p>
	<p>Artículo tercero.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Migraciones y podrá modificar el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para los efectos anteriores podrá crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Dicho decreto supremo deberá ser puesto en conocimiento de la Comisión Mixta de Presupuestos.</p>		<p>Artículo tercero. - El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Migraciones y podrá modificar el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para los efectos anteriores podrá crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Dicho decreto supremo deberá ser puesto en conocimiento de la Comisión Mixta de Presupuestos.</p>
	<p>Artículo cuarto.- El Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar, a partir de la publicación de la presente ley, al primer Director Nacional</p>		<p>Artículo cuarto. - El Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar, a partir de la publicación de la presente ley, al primer Director Nacional</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>del Servicio Nacional de Migraciones, quien asumirá de inmediato, por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará el grado de la escala única de sueldos y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al Director, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal.</p>		<p>del Servicio Nacional de Migraciones, quien asumirá de inmediato, por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará el grado de la escala única de sueldos y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al Director, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal.</p>
	<p>Artículo quinto.- Hasta que se dicte el decreto supremo que defina las subcategorías migratorias, regirán las categorías migratorias establecidas en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile.</p>		<p>Artículo quinto. - Hasta que se dicte el decreto supremo que defina las subcategorías migratorias, regirán las categorías migratorias establecidas en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile.</p>
	<p>Artículo sexto.- Los permisos de residencia otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley se asimilarán a los permisos establecidos en esta ley, sin necesidad de dictar un nuevo acto administrativo y tendrán la duración por la cual fueron otorgados, en conformidad a lo siguiente:</p> <p>1. Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley hayan adquirido un permiso de</p>		<p>Artículo sexto. - Los permisos de residencia otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley se asimilarán a los permisos establecidos en esta ley, sin necesidad de dictar un nuevo acto administrativo y tendrán la duración por la cual fueron otorgados, en conformidad a lo siguiente:</p> <p>1. Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley hayan adquirido un permiso de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>permanencia definitiva, se entenderá que adquirieron un permiso de residencia definitiva.</p> <p>2. Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley sean beneficiarios de una visa de residente estudiante, residente sujeto a contrato o residente temporario, serán asimilados a la categoría de residente temporal, en la subcategoría migratoria que determine el Reglamento.</p>		<p>permanencia definitiva, se entenderá que adquirieron un permiso de residencia definitiva.</p> <p>2. Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley sean beneficiarios de una visa de residente estudiante, residente sujeto a contrato o residente temporario, serán asimilados a la categoría de residente temporal, en la subcategoría migratoria que determine el Reglamento.</p>
	<p>Artículo séptimo.- No afectación de derechos adquiridos. Los cambios en las categorías migratorias originados por esta ley y definidos en el artículo anterior, en ningún caso afectarán derechos adquiridos por los ciudadanos extranjeros residentes en el país.</p>		<p>Artículo séptimo. - No afectación de derechos adquiridos. Los cambios en las categorías migratorias originados por esta ley y definidos en el artículo anterior, en ningún caso afectarán derechos adquiridos por los ciudadanos extranjeros residentes en el país.</p>
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo octavo, nuevo</b></p> <p>--Incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo octavo.- Los extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos habilitados con anterioridad al 1° de septiembre de 2019 y se encuentren en situación migratoria irregular podrán, dentro del plazo de 180 días contados a</p>	<p><b>Artículo octavo. - Los extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos habilitados con anterioridad al 1° de septiembre de 2019 y se encuentren en situación migratoria irregular podrán, dentro del plazo de 180 días</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		<p>partir de la publicación de la presente ley, solicitar un visado de residencia temporal sin ser sancionados administrativamente. Se otorgará el visado solicitado a todos aquellos que no tengan antecedentes penales. Una vez ingresada la solicitud, se les concederá un permiso temporal para la realización de actividades remuneradas durante el tiempo que demore su tramitación.</p> <p>Se autoriza el egreso del territorio nacional de aquellos extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos no habilitados, dentro del plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley, no aplicándose sanción ni prohibición de ingreso al país. Tales extranjeros, de forma posterior a su egreso, podrán ingresar al país o solicitar residencia temporal, según corresponda, conforme a la normativa aplicable.</p> <p>La policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente.”.</p>	<p><b>contados a partir de la publicación de la presente ley, solicitar un visado de residencia temporal sin ser sancionados administrativamente. Se otorgará el visado solicitado a todos aquellos que no tengan antecedentes penales. Una vez ingresada la solicitud, se les concederá un permiso temporal para la realización de actividades remuneradas durante el tiempo que demore su tramitación.</b></p> <p><b>Se autoriza el egreso del territorio nacional de aquellos extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos no habilitados, dentro del plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley, no aplicándose sanción ni prohibición de ingreso al país. Tales extranjeros, de forma posterior a su egreso, podrán ingresar al país o solicitar residencia temporal, según corresponda, conforme a la normativa aplicable.</b></p> <p><b>La policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
		(Unanimidad 5x0. Indicación número 461 con modificaciones)	
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo noveno, nuevo</b></p> <p>--Agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo noveno. - No podrán otorgarse residencias temporales conforme al N° 4 del artículo 71, sin la existencia previa de una ley que regule el estatuto laboral para el trabajador migrante de temporada.”.</p> <p>(Mayoría 2x1. Indicaciones números 462 y 463 y artículo 121 del Reglamento del Senado)</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>	<p><b>Artículo noveno. - No podrán otorgarse residencias temporales conforme al N° 4 del artículo 71, sin la existencia previa de una ley que regule el estatuto laboral para el trabajador migrante de temporada.</b></p>
	<p>Artículo octavo.- Una vez publicada esta ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá del plazo de un año para la dictación del Reglamento de Migraciones.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo octavo</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo décimo, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo <b>décimo</b>. - Una vez publicada esta ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá del plazo de un año para la dictación del Reglamento de Migraciones.</p>
	<p>Artículo noveno.- Esta ley entrará en</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo noveno</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo undécimo, sin</p>	<p>Artículo <b>undécimo</b>. - Esta ley entrará en</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO
	vigencia una vez publicado su reglamento.”.”.	modificaciones.	vigencia una vez publicado su reglamento.”.